



## RESOLUCIÓN N° 0012

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 14/05/13

### VISTO:

El expediente N° 02001-0018665-9 y las Resoluciones 13 y 14 del año 2011 dictadas por esta Defensoría Provincial, y el decisorio adoptado mediante Acta N° 40/12 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que ha resuelto lo siguiente “1. *Declarar que razones de buena administración, de eficacia y eficiencia para una mejor prestación del servicio de justicia provincial, imponen la conveniencia de un sistema único de ingreso, licencias, calificaciones, promoción, subrogancias y procedimiento disciplinario, por lo que se remiten en devolución las resoluciones N° 13/11 y 14/11 del señor Defensor Provincial..., a los fines indicados, salvo que las diferencias postuladas tengan fundamento y respondan a las necesidades específicas que el pleno ejercicio de la autonomía funcional y del sistema acusatorio demanden.* 2. *Solicitar al señor Defensor Provincial...que materializadas las adecuaciones referidas eleven los nuevos reglamentos a este Cuerpo a los fines pertinentes.* 3. *Diferir la resolución de los pedidos formulados por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal... de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución*”, y;

### CONSIDERANDO:

Como resulta de público conocimiento se ha considerado que la mencionada Acta constituye un acto lesivo de la autonomía funcional y administrativa como así también de la autarquía financiera con la que fue creado el Servicio Público Provincial de Defensa Penal (en adelante SPPDP) conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 13014, lo que llevó al Defensor Provincial a impugnarla judicialmente mediante recurso de queja actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso extraordinario federal denegado por la Corte Suprema de Justicia local.

Sin perjuicio de ello, y sin que la presente implique desistimiento alguno de la cuestión judicial suscitada, luego de una profunda revisión de la reglamentación dictada, se estima conveniente extremar los esfuerzos para conciliar, en la medida de lo posible, las reglamentaciones que como consecuencia de la plena vigencia de la Ley N° 13014 han sido dictadas en virtud del imperativo legal impuesto por el Art. 21 inc. 6 de la ley mencionada, a los fines de garantizar materialmente la autonomía funcional y administrativa como también la autarquía financiera consagradas, oportunidad en la que se mejorarán por un lado cuestiones de índole terminológica y otras que pudieran dar lugar a dudas en la redacción, procediéndose previamente a derogar las Resoluciones 13/11, 14/11, 26/11 y 17/12 para proceder en esta misma Resolución a dictar el **REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SPPDP DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** que formará parte integrante de la presente resolución como **ANEXO I**; el **REGLAMENTO DE INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES y CHOFERES del SPPDP** que formará parte integrante de la presente resolución como **ANEXO II**; el **REGLAMENTO DE SUBROGANCIAS Y SUPLENCIAS DE INTEGRANTES DEL SPPDP** que integra esta resolución como **ANEXO III**; y, el **RÉGIMEN**



*DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIOS SIN ACUERDO LEGISLATIVO, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES CHOFERES DEL SPPDP* que formará parte integrante de la presente como **ANEXO IV.**

Para el dictado de la presente se ha tenido en consideración las leyes 10160 y 11196 en virtud de lo dispuesto en los Arts. 21, 34, 54, 65 y 70 de la ley 13014; lográndose el mayor grado de armonización posible entre la nueva reglamentación y la que resulta aplicable al resto de los miembros del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe en virtud de tener ambas una base jurídica única y común (leyes 10160 y 11196), pero teniendo en consideración que su reglamentación deberá ser adaptada en esta oportunidad a las necesidades específicas del SPPDP en materia de organización de esta nueva estructura, como también en la necesidad de respetar los compromisos asumidos en la comunidad internacional que de resultar incumplidos acarrearían responsabilidad en la materia.

Por tal motivo, primeramente, se analizará la normativa aplicable en materia de Defensa Pública de la que surge sin discusión el imperativo de todo Estado Constitucional de Derecho en la organización de una Defensa Pública autónoma administrativa y funcionalmente, como así también que goce de autarquía financiera por ser esta la única manera posible para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de los sectores más vulnerables y desposeídos, lo que contribuye a garantizar el acceso a justicia, la igualdad ante la ley y el debido proceso (entre otros).

Luego se hará referencia a otros instrumentos de interés como ser recomendaciones, observaciones, jurisprudencia aplicable y doctrina autorizada que servirán de marco de referencia en la tarea reglamentaria y que permitirán comprender cómo finalmente los reglamentos que se dicten son adecuados a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se constituyen como normativa superior a respetar y piedra basal de la reforma procesal y judicial.

Finalmente se analizarán cuales son los fundamentos específicos que llevan a dictar una norma que sin dudas también es específica por la distinta misión institucional del SPPDP, que hace que toda la organización -incluida la estructura auxiliar- tenga que estar orientada a fines particulares que ameritan un tratamiento diferenciado dentro de la normativa aplicable al resto del personal del Poder Judicial; lo que en definitiva contribuye a garantizar el funcionamiento de una organización flexible, autónoma, autárquica, tendente a la satisfacción de los intereses de una de las partes en el proceso y que supone asignar tareas inéditas a los operadores del sistema en la provincia que deberán orientar su actuación lisa y llanamente a la satisfacción de ciertos intereses partivos.

Resultan de particular importancia para el análisis de la cuestión lo normado en los Arts. 1, 5, 16, 18, 31, 36, 75 inc. 22 y 120 de la CN; y Arts. 1, 2, 8, 24 y 28 de la CADH, de donde surge que la garantía de contar con una “Defensa Pública autónoma y autárquica” es una obligación que tienen los Estados en su conjunto en materia de respeto de Derechos Humanos para garantizar el acceso a justicia, la defensa integral en juicio y el debido proceso constitucional, lo que resulta intensificado en materia de justicia penal, atento que el sistema acusatorio adversarial deviene como indispensable convirtiendo en necesario el rol de la Defensa Pública.

Es que luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, y a la luz de lo dispuesto en el Art. 120 de la CN, sin dudas se ha establecido un nuevo diseño institucional en la Defensa Pública y en la Acusación, que implicó sin más la delegación de las funciones (administrativas, reglamentarias, de superintendencia, disciplinarias y financieras, entre otras) que ejercía hegemónicamente el más Alto Tribunal Nacional, y que a partir de entonces fueron



atribuidas en cuanto a Acusación y Defensa a las respectivas autoridades superiores incorporadas al texto constitucional nacional.

Si bien es cierto que la reforma en materia de Defensa Pública Nacional ha sido integral y efectuada dentro del texto constitucional, y que ello sin dudas ha permitido tener menos escollos normativos e interpretativos que en nuestra provincia, lo cierto es que por aplicación de lo normado en los Arts. 1, 5, 16, 18, 31 y 36 de la Constitución Nacional; los Arts. 1, 2, 24 y 28 de la CADH (que reviste carácter de constitucional en virtud del Art. 75 inc. 22) y el principio de interpretación *pro homine* en materia de Derechos Humanos, ese es el esquema o diseño al que deben adecuarse las estructuras judiciales en los distintos estados federales de la República Argentina, para lo que cualquier disposición legislativa incluida la Constitución Provincial y toda otra de inferior jerarquía deberán adaptarse a la norma superior evitando así responsabilidades internacionales del Estado Argentino, lo que además permitirá garantizar el "derecho a un mejor derecho de todos los habitantes del territorio nacional".

Lo expuesto surge del Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Ley 19865), que en el caso es aplicable en cuanto dispone que: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Así también lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al CASO DEL PERÚ conforme surge de la Opinión Consultiva N° 20 donde ha dicho que: *“21. Esta supremacía (del Art. 27 de la Convención de Viena) es absoluta y no se ve afectada por la jerarquía de las normas internas presuntamente afectadas. Según expresa la doctrina, la obligación de adecuar el derecho interno al derecho internacional alcanza a la propia Constitución, cuyas normas especialmente en lo que hace al sistema de derechos, no inhiben la primacía del derecho internacional ni la responsabilidad del Estado cuando, so pretexto de discrepancia con la Constitución se incumple o viola un tratado internacional”*.

Por su parte la CSJN en oportunidad de dictarse el fallo del 03.05.2005 en RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL CELS en la CAUSA VERBISTKY, Horacio s/ HABEAS CORPUS se ha pronunciado respecto de la incidencia de la igualdad de derechos y protección ante la ley en relación a los distintos tipos de legislaciones en virtud del carácter federal en materia procesal en la República Argentina a cuyo respecto ha dicho que: *“57...Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar otro de igual jerarquía..”*, por lo que en el caso que nos ocupa la manera de garantizar el mejor derecho a los justiciables es a través del diseño constitucional nacional de cogobierno del Poder Judicial, el cual por las razones invocadas deberá también respetarse en la Provincia de Santa Fe por imperativo de los Arts. 1, 5, 16, 18, 31 y 36 de la CN (aún pese a la falta de reforma de la Constitución Provincial).

Que tal como lo afirma Alfredo Perez Galimberti en *“Derecho al mejor derecho. El sistema de vasos comunicantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* publicado en Libro Homenaje por el 60 Aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Edición Colegio de Abogados de Lima, Lima, Perú, Miraflores, 2008 también disponible en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar) y *“Derecho al Mejor Derecho”*, en AA.VV. Del Puerto, Buenos Aires, 2000 páginas 33 y ss.: *“16. El derecho a la igualdad ante la ley está expresado*



*en la Convención Americana específicamente en el art. 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley". En la República Argentina, en virtud de su organización federal, no puede afirmarse que el principio esté operando sin asimetrías insostenibles....si bien corresponde al Congreso Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (Arts. 75 inc. 23 C.N.). Además expresamente se previene que los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás (Art. 8 C.N.), y que las autoridades de las provincias están obligadas a conformarse a la Constitución Nacional, a las leyes de la Nación que dicte el Congreso y a los tratados con potencias extranjeras (Art. 31 C.N.) teniendo los tratados de derechos humanos indicados jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.)".*

Si bien es cierto que el artículo doctrinario citado hace referencia a las distintas leyes procesales aplicables en las provincias de la República Argentina, resulta de aplicación también en relación a las instituciones que conforman los poderes del Estado y entre ellas la Defensa Pública gratuita de conformidad a lo normado por los Arts. 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional, razón por lo cual la ubicación efectuada por el legislador local del SPPDP dentro del Poder Judicial pero dotándolo de autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera debe ser considerada como una asimetría tolerable en tanto con dicha ubicación institucional no se ocasione ninguna asimetría insostenible -lo que ocurriría si se considerare que por hallarse ubicada dentro del Poder Judicial es dependiente de la Corte Suprema local-.

Debe tenerse presente, que la Ley 13014 -en cuanto es materia de análisis- que se encuentra plenamente vigente por no haber sido derogada, modificada ni declarada inconstitucional pese a los múltiples intentos de los anteriores Procuradores Generales (Dres. Bassó y Molinari) para que el Alto Tribunal declarara inconstitucionales las potestades reglamentarias, disciplinarias, de selección de personal, superintendencia y gobierno que dicha Ley asigna al Defensor Provincial del SPPDP (confr. Actas 33/10 y 40/12 entre otras) sin que ello haya sido efectuado. De allí se deduce que el único camino es lograr una interpretación armónica para solucionar el conflicto constitucional que plantea la falta de reforma del texto de la Constitución Provincial sobre los Arts. 83 y 92 propugnándose así la constitucionalidad de las normas contenidas en la ley 13014 relativas a las potestades de cogobierno acordadas al Defensor Provincial ya que con lo normado en los Arts. 21, 34, 65 y 70 de la ley citada de modo alguno se conculca el mencionado texto constitucional provincial en virtud que por ello no se vacía de funciones a la Corte Suprema local que continuará ejerciéndolas en relación a la estructura y personal que de ella dependen, es decir, sobre el resto de los integrantes del Poder Judicial.

Es que la falta de claridad conceptual e interpretativa de la que adolece el Acta 40/12 de la Corte Suprema de Justicia Provincial al no haberse expedido expresamente sobre la cuestión constitucional vinculada a las facultades del Defensor Provincial contenidas en los Arts. 21, 34, 65 y 70 en relación al Art. 9 de la ley 13014 -a pesar aún de que dos Ministros y el Procurador así lo habían intentado-llevan necesariamente a considerarla constitucional y vigente.

A fin de evitar que nuevas y ulteriores conclusiones de la Corte Suprema Provincial, y sin que la presente afirmación implique reconocimiento de facultad revisora de los reglamentos que la misma se irroga, se deja expresamente indicado en los presentes considerandos que en esta oportunidad, a criterio del suscripto, deberá la Corte Suprema de



Justicia de la Provincia emitir pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre la mencionada cuestión por tratarse éste de un “caso concreto” que conforme las consideraciones contenidas en el Acta 33/10 de la misma Corte Suprema la habilitan y requieren su intervención a través del dictado de un pronunciamiento jurisdiccional que no podrá ser otro que a favor de la constitucionalidad de las facultades, atribuciones y misiones que la ley 13014 asigna en sus Arts. 21, 34, 65 y 70 relacionados con el Art. 9 de la ley 13014, lo que así se solicita.

Lo requerido resulta necesario, con el objeto de evitar mayores dilaciones que en definitiva no hacen más que comprometer y retardar el diseño del SPPDP, ocasionar inseguridad jurídica e incertidumbre en cuanto al entorno institucional de la incipiente organización, con las eventuales responsabilidades internacionales que ello ocasiona en aras a los compromisos asumidos por el Estado Argentino (Arts. 1, 5, 8, 16, 18, 31, 36, 75 inc 22 y 120 de la C.N.; Arts. 1, 2, 8, 24, 28 de la CADH; y, Arts. 9, 21, 34, 65 y 70 de la ley 13014).

Que tal como lo sostiene Jorge L. Salomoni en "*Impacto de los Tratados de Derechos Humanos sobre el Derecho Administrativo Argentino*" publicado en Ordenamientos Internacionales y Ordenamientos Administrativos Nacionales, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, páginas 13 y ss: "*La hermenéutica de lo que es el derecho hoy, en la Argentina, está fuera de nuestras fronteras... (Esto) significa que la Constitución ha operado como fuente global del ordenamiento, pero dentro de la fuente global del ordenamiento que será siempre la Constitución de un país, ha establecido una jerarquía de fuentes. Y en esa jerarquía de fuentes se ha atribuido el primer lugar a los tratados de derechos humanos*".

Como se adelantara, es dable considerar también en este análisis las recomendaciones generales realizadas por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, a través de la Res. 2656/2011 relativa a las Garantías para el Acceso a la Justicia y el Rol de los Defensores Públicos Oficiales, en particular el punto 4 de su parte resolutive en cuanto recomienda a "*todos los Estados Miembros adoptar las acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional*"; y la Res. 2714/2012 mediante la que se dispuso "*Reiterar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional*".

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos (Observaciones Finales respecto de Argentina, año 2010), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refirió a la necesidad del Estado parte de "*garantizar la independencia presupuestaria y funcional de la Defensa Pública respecto de otros órganos del Estado*".

Mediante Recomendación 1/2012 (Mercosur: Mendoza, 29.06.2012) los países integrantes del MERCOSUR -entre ellos Argentina- ha establecido que es "*prioritario avanzar hacia la plena independencia y autonomía de los sistemas de defensa pública oficial con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*", y en tal sentido han recomendado "*Promover y profundizar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos, el modelo de Defensa Pública gratuita e integral en los Estados Partes, en el ámbito Nacional, Provincial y Estadual y/o departamental, según corresponda, con órganos independientes, con autonomía funcional y autarquía financiera, a los fines de fortalecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*".

Por su parte, uno de los estándares mínimos para el Servicio de Defensa Penal Pública en un sistema acusatorio elaborado por la *American Bar Association* (A.B.A.) es el siguiente: "*La función de la defensa pública, inclusive en el proceso de selección, financiamiento y pago de los abogados defensores deben ser independientes*". Dicho estándar es aplicable a TODO el Servicio de Defensa Penal Pública que conforma el SPPDP incluyendo a la estructura auxiliar y el manejo de su propio presupuesto.



También resultan de utilidad las expresiones contenidas en la Exposición de motivos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de vulnerabilidad, Observación General Nro. 32 en relación al Art. 14 del PIDCyP (apartado 10).

Continuando el análisis propuesto, también se deberán tener en cuenta otros instrumentos existentes en el orden local, a cuyos efectos resulta ilustrativo el Mensaje 3566 del 02.02.2009 mediante el cual el Poder Ejecutivo eleva el proyecto de ley de creación del SPPDP donde se propone la creación del mismo “...*como una persona pública autónoma y autárquica dentro del Poder Judicial, bajo la idea de que la profundización de base de un modelo adversarial requiere que cada una de las nuevas instituciones pueda desarrollar sus propios objetivos y metas con absoluta independencia del resto de las instituciones involucradas*”, agregándose más adelante que “*la administración y ejecución presupuestaria se pone en cabeza de un administrador general, auxiliar directo del Defensor Provincial, bajo la idea de que es menester profesionalizar la administración de recursos en un contexto de realidad sumamente compleja y tecnificada como el que enfrentamos*”.

En esa inteligencia se aprobó la ley 13014 que crea el SPPDP como “.. *un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial*” (Art. 9); determinando la citada ley que “*son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes: supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del SPPDP, fijando las políticas generales que se requieren a tales efectos*” (Art. 21 inc. 1); “*dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio*” (Art. 21 inc. 4); “*procurar optimizar los resultados de la gestión del SPPDP*” (Art. 21. inc. 6); “*enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del SPPDP*” (Art. 21 inc 7); “*Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del SPPDP, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial*” (Art. 21 *in fine*).

Por otra parte, y de conformidad al Art. 65 de la ley 13014, “*El defensor provincial dictará los reglamentos y resoluciones a los que se refiere esta ley dentro de los siguientes plazos:...*”, indicando la norma descripta que “*la reglamentación deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

En virtud de las funciones y atribuciones reseñadas precedentemente y de lo normado en los Arts. 34 y 70 de la Ley 13014, el Defensor Provincial resulta facultado plenamente para el dictado de la presente resolución, debiéndose nuevamente tener en consideración que el texto de la Ley 13014 -en cuanto resulta materia de análisis- se encuentra plenamente vigente en razón de no haber sido modificado, derogado, ni declarado inconstitucional a pesar de los infructuosos intentos de los Procuradores Dr. Bassó y Molinari que nunca obtuvieron un resolutorio de la Corte Suprema de Justicia Provincial declarando su inconstitucionalidad (confr. Acuerdo Corte Suprema de Justicia de Santa Fe 33/2010 donde la Corte evitó expedirse jurisdiccionalmente sobre la constitucionalidad de la ley 13014 alegando la inexistencia de caso concreto, y Acta 40/2012 donde a pesar de reconocer la Corte que existía lo que consideraba “caso concreto” por la remisión que se efectúa en el decisorio al dictamen del Procurador subrogante nuevamente no declara la inconstitucionalidad de los Artículos requerida por el Sr. Procurador subrogante).



En definitiva mediante el dictado de la presente resolución como así también a través del dictado de todos los actos de gobierno que corresponden al Defensor Provincial -en relación al SPPDP- se contribuye a materializar un mejor derecho para los justiciables en tanto se garantiza el derecho a acceder a justicia a fin que en este caso ante el ejercicio de la pretensión punitiva ejercitada por un acusador (autónomo e independiente) se asegure al sujeto pasivo de dicha pretensión la posibilidad real y efectiva de resistirla, lo que solo puede garantizarse a través de la no dependencia funcional y administrativa del SPPDP a ninguna otra autoridad de ningún Poder Estatal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) ya que como se sabe la autonomía interna y externa solo puede lograrse, entre otras acciones, encomendando el gobierno y control a quien sea la autoridad superior de la institución y no a ninguna otra ajena a su estructura. A dichos fines es que la Ley 13014 le ha encomendado esa tarea a las autoridades superiores del SPPDP.

Como se sabe, el Defensor Provincial es el responsable del cumplimiento de las funciones y misiones de la Defensa Pública (Art. 21), a cuyos efectos comparte su responsabilidad política institucional con los Defensores Regionales, siendo menester recordar que las misiones y funciones que el SPPDP tiene asignadas resultan ajenas a todo órgano del Estado por estar eminentemente relacionadas con el ejercicio de derechos de una de las partes en el conflicto en el que prestan su servicio; lo que a la vez se verá favorecido por la autarquía financiera con la que fueron dotados los Ministerios Públicos (acusación y defensa) para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.

Siguiendo este temperamento, mediante la presente resolución se reglamentan cuestiones relativas a la operatividad del servicio y su normal funcionamiento, lo que en la legislación aplicable es responsabilidad del Defensor Provincial (confr. Art. 19 Ley 13014), ya que como se conoce, todo lo atinente a la selección del personal, ingreso, calificación, ascensos, licencias, franquicias, como así también entre otras cuestiones las relativas a las condiciones de labor en oficinas, horarios de atención, etc, al igual que el diseño del marco reglamentario necesario para ejercer la potestad disciplinaria propia de toda organización, son cuestiones íntimamente relacionadas con la autonomía y autarquía con la que fue dotada la organización.

Bajo esta idea rectora y luego de una exhaustiva revisión de las reglamentaciones dictadas, teniendo a la vista el Dictamen del Sr. Procurador General Subrogante numerado 673 y producido en Expte. 771.2012 FISCAL GENERAL DR. JULIO DE OLAZABAL s/ SU PRESENTACIÓN REF. RESOLUCIONES 1/12, 2/12; 3/12; 4/12; 5/12 y 6/12; y DEFENSOR PROVINCIAL DR. GABRIEL GANON s/ SU PRESENTACIÓN REF. RESOLUCIONES 13/11 y 14/11 con la finalidad indicada al comienzo de la presente, se dictará aquí nueva reglamentación incluyendo más detallada fundamentación a fin de ilustrar que la misma encuentra fundamento y responde a las necesidades específicas que el pleno ejercicio de la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera importan.

Se ha de insistir en que la expresión natural de la autonomía viene dada por la posibilidad de autogobernarse con la que el SPPDP ha sido creado, lo que incluye la potestad para dictar la reglamentación contenida en los cuatro Anexos que integran esta resolución.

Resulta útil incluir dentro de la presente fundamentación, otra parte del Mensaje 3566 con el que el Poder Ejecutivo elevó el proyecto de ley del SPPDP que reza lo siguiente: "*...En tal sentido, hemos hecho nuestro a cabalidad el eje central del modelo institucional adoptado en materia de Defensa Penal en tanto se pregona la organización de la defensa pública orientada a la efectiva defensa de los derechos de los imputados, ...(De la Exposición de motivos del mensaje del Poder Ejecutivo 3223/06 del Gobernador Obeid). La ley 12734 viene a plasmar el esfuerzo denodado por instaurar en la Provincia un modelo adversarial de Justicia Penal que reconoce sus inicios en los albores de la década del ochenta, con la restauración de la democracia. En el afán de profundizar dicho modelo, hemos resuelto, por*



una parte, retomar las líneas del Plan Estratégico que consideramos más funcionales al mismo. Por su parte, hemos estimado conveniente apartarnos en muchos de sus lineamientos en cuanto hemos juzgado que los mismos se apegan a organizaciones o diseños institucionales más tradicionales o cuyas notas todavía responden a esquemas más conservadores o inquisitoriales. En dicho esfuerzo, hemos buscado asiento en el estudio comparado de los procesos de reforma de la Justicia Penal que dan comienzo hacia finales de la década del ochenta en toda la región latinoamericana, movimiento que la sociología jurídica especializada ha podido explicar sistemáticamente, con amplias bases de respaldo empírico que permiten hoy contar con una enorme caja de herramientas llena de experiencias aprehendidas, de errores y desaciertos pormenorizadamente descriptos y de aciertos y fortalezas que nos ayudan en esta nueva empresa. En tal sentido, algunos de los caminos no aconsejables de los que buscamos apartarnos son: I) Estructurar a los nuevos actores del Sistema de Justicia Penal bajo la lógica de una organización refleja de los modelos organizacionales tradicionales del Poder Judicial..... III) Organizar el gobierno del Servicio Público de Defensa Penal bajo una jefatura conjunta con Ministerio Público Fiscal o de la Acusación, sin reconocer la necesidad de generar identidades institucionales diversas, de posibilitar la definición de metas institucionales específicas conforme a los fines políticos e institucionales de cada institución y de alcanzar el tan anhelado equilibrio institucional republicano de pesos y contrapesos al interior de los nuevos sistemas de justicia penal" "El proyecto que se presenta, busca estructurar la organización de la defensa oficial sobre los siguientes pilares: I) Necesidad sistemática de cobertura de la defensa técnica en todo proceso penal, desde su génesis hasta su fenecimiento; ....II) Declaración del interés público en el control de la calidad y cobertura de los servicios legales de defensa técnica;... al menos, por dos motivos: 1) El Primero, es de carácter sistemático, el nuevo ordenamiento procesal se ocupa de resguardar en toda instancia la efectiva asistencia técnica del sometido a proceso, ..., por lo cual, la efectiva prestación de defensa penal técnica en todos y cada uno de los casos procesados por el Nuevo Sistema de Justicia Penal debe ser garantizada en orden a lograr un correcto funcionamiento de defensa oficial en la provincia de Santa Fe. 2) Por otra parte, en virtud del plexo de derechos actualmente reconocidos a toda persona sometida a proceso, la efectiva cobertura de defensa penal técnica supone un ejercicio de alto nivel profesional y de dicha calidad de servicio depende su vigencia efectiva, por tal motivo, en términos de sistema, se vuelve importante garantizar un control y monitoreo más intenso por parte de las instituciones involucradas en la vigencia del derecho de defensa, a la vez que el otorgamiento de ciertas prerrogativas y deberes a todo profesional que intervenga como defensor en un caso penal (vgr. deber de colaboración en la producción de una investigación independiente, facultades de contradicción, deber de confidencialidad, interés prioritario del defendido, etc)"... "Se crea el SPPDP como una persona pública autónoma y autárquica dentro del Poder Judicial, bajo la idea de que la profundización de base de un modelo adversarial requiere que cada una de las nuevas instituciones pueda desarrollar sus propios objetivos y metas con absoluta independencia del resto de las instituciones involucradas //// (Conforme opinión y conclusiones de Danilo Kilibarda sobre el proyecto del Ministerio Público del Plan Estratégico)". "Como adelantamos, se concibe al Servicio prioritariamente orientado a brindar prestaciones a las personas que no puedan contratar a un defensor de confianza por carecer de medios para hacerlo, estableciendo incluso un sistema de cobro de honorarios y costas cuando corresponda, bajo la idea de que no hacerlo de este modo supone profundizar las desigualdades económicas también en este ámbito (en concordancia con lo regulado por Proyecto de Ley de Ministerio Público del Plan Estratégico, Art. 34 inc. 20)".

Así, el propio legislador santafecino al aprobar el texto final de la ley 13014 ha sentado bases que serán el sedimento de la labor reglamentaria encomendada, al indicar que el





límite de la potestad reglamentaria se encuentra dado por lo normado en la Ley 10160 y las disposiciones aplicables de la Ley 11196, no incluyéndose dentro de las menciones específicas la reglamentación que la Corte tuviera dictada o se dictara con posterioridad. A la vez, consigna que corresponden al Defensor Provincial, con relación a la estructura del SPPDP, todas las potestades que la legislación citada otorga a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de lo cual.

Sin perjuicio de ello, a los fines del dictado de la presente resolución se han tenido en consideración las normas reglamentarias dictadas por la Corte Suprema Provincial en todo lo relativo a su gobierno, ya que si bien su aplicación no resulta vinculante para el SPPDP, sí resulta orientadora en la difícil tarea de reglamentación relativa a la nueva estructura que sin dudas está dotada de una especificidad pocas veces vista.

Finalmente, se ha decidido dejar para esta instancia dentro del análisis del plexo normativo aplicable y para superar cualquier errónea interpretación de las facultades reglamentarias de gobierno, superintendencia general y disciplinarias que han sido asignadas por la ley 13014 al Defensor Provincial, *lo normado en el Art. 83 y 92 inc. 2 y 5 de la Constitución Provincial.*

Ello encuentra fundamento, no en el desconocimiento de la ubicación jerárquica que tiene en la pirámide normativa el citado *corpus* legal, sino única y especialmente en atención a que ésta es la única norma que no puede encajarse en ninguna parte del resto del análisis efectuado precedentemente que es el que sin lugar a dudas ha servido de piedra basal para las reformas judiciales en toda latinoamérica y en especial en la República Argentina y en nuestra provincia en particular. No puede olvidarse entonces que la Constitución de la Provincia de Santa Fe ha sido sancionada en el año 1962, y que por ende en este aspecto no resulta compatible con la integración de los Tratados Internacionales que ha operado en la Constitución Nacional en virtud de la reforma constitucional del año 1994 y la amplia jurisprudencia federal dictado en “Ekmekdjian c/ Sofovich, Giroldi, Verbistky, Bulacio, Casal, Kimel, etc”; razón por lo cual, al no haber pasado la carta política provincial por el necesario proceso de reforma que amerita -tal vez no sólo en esta materia sino por ejemplo también en lo referente al reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales como los de tercera y cuarta generación hoy no contemplados expresamente-, la convierten en una norma de derecho interno contraria a los compromisos emergentes de los consensos políticos internacionales a los que Argentina se ha comprometido respetar en el marco de la comunidad internacional para la construcción de políticas de Estado al ratificar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y más aún al incorporarlos en el texto constitucional nacional, lo que genera asimetrías insoportables en perjuicio de la igualdad de trato y protección ante la ley consagradas en el Art. 24 CADH (que reviste carácter de *jus cogens* en los términos del Art. 58 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Ley 19865).

Sobre el particular es menester analizar que, si bien la incorporación de los Derechos Humanos a la Constitución Nacional se produjo en el año 1994 (es decir hace casi 20 años), el Estado se encuentra obligado internacionalmente desde la ratificación de cada instrumento, fechas éstas que también se ubican en el tiempo luego de la aprobación de la Constitución Provincial.

En tal sentido, utilizando como criterio interpretativo la cláusula *pro homine* y los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, solo es posible estar a favor de la supremacía de los Arts. 120, 1, 5, 8, 16, 18, 31, 36 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional; Arts. 1, 2, 8, 24 y 28 de la CADH y de las disposiciones aludidas de la Ley Provincial 13014 -dictada como consecuencia necesaria de la manda constitucional nacional- por sobre los Arts. 83 y 92 de la Constitución Provincial.



El bloque de constitucionalidad federal indicado, sin dudas impide cualquier declaración de inconstitucionalidad pretendida en relación a las potestades conferidas al Defensor Provincial, lo que se hace extensivo a los reglamentos que el mismo dicte de conformidad a los Art. 21, 34, 65 y 70 de la Ley 13014, ya que a través de los mismos se otorga contenido material a la norma Constitucional cuya supremacía resulta indiscutible, la que necesariamente debe ser integrada por las disposiciones contenidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados, y recomendaciones dictadas en consecuencia por organismos internacionales a los que el Estado Argentino reconoce con facultad para hacerlo, llegando incluso a someterse a su jurisdicción internacional.

Esto es así en razón que en materia de Derechos Humanos las relaciones y obligaciones establecidas surgen del pacto hecho por los distintos Estados de respetar, respecto de los habitantes de cada uno de ellos, los derechos y garantías contenidos en los instrumentos suscriptos lo que en definitiva se hace a través de hechos y actos como los que en esta resolución está realizando el SPPDP en lo atinente a la autonomía funcional, administrativa y la autarquía financiera con la que la nueva Defensa Pública ha sido creada como nuevo operador del sistema de justicia instaurado por el legislador provincial.

Resulta aplicable en el caso lo resuelto en GIROLDI por la CSJN en cuando dijo que: “...*En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del Art. 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben, no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Según dicha Corte garantizar implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención les reconoce...(Opinión Consultiva N° 11-90 del 10 de Agosto de 1990)... Garantizar entraña, asimismo, el deber de los Estados Parte de **organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos (idem, par. 23)**” (GIROLDI, G 342. XXVI, 07.04.95, cons. 11 y 12).*

A la luz de todo lo hasta aquí expuesto, la forma de garantizar el derecho a la mayor protección del derecho de defensa en juicio contenido en la norma de protección expresada en la Constitución Nacional y en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es ejercitando la autonomía funcional y administrativa y garantizando la autarquía financiera del SPPDP por lo que, de insistirse en la supremacía de la norma constitucional provincial, con ello se configuraría un conflicto constitucional federal.

Como se verá en lo sucesivo, en la nueva reglamentación que por esta se dicta - incluida en los Anexos I a IV-, se ha decidido fortalecer las relaciones posibles entre el SPPDP y la Corte Provincial no sólo para cumplir con preceptos legales que indican que el Defensor Provincial debe efectuar requerimientos al Poder Ejecutivo a través de la Corte Suprema provincial, sino que también con ello se ha buscado propiciar el adecuado diálogo institucional que debe existir entre ambas jefaturas como integrantes de un mismo poder del Estado en el marco de la horizontalización, democratización y cogobierno del Poder Judicial en virtud de las modificaciones introducidas por las Leyes 13013 y 13014.

Surge de la normativa traída a consideración inicialmente que la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera del SPPDP responde a obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado Nacional, en tanto es necesaria para “garantizar” el acceso a la justicia de las personas más vulnerables y es un imperativo del sistema de enjuiciamiento que deriva de la Constitución Nacional convirtiéndose en una “necesidad para garantizar el derecho de defensa en juicio”, la igualdad partiva, la imparcialidad del juzgador y, en definitiva, el debido proceso constitucional, siendo entonces la única armonización posible la que toda la normativa de inferior jerarquía (incluida la Constitución Provincial y la



reglamentación a dictar) deben adecuarse al texto y al espíritu de la Constitución Nacional integrada con los Tratados de Derechos Humanos, teniendo como límite además para el dictado de la nueva reglamentación el derecho de igualdad de trato que deben tener los destinatarios de la norma con relación a los demás integrantes del Poder Judicial en cuanto al mínimo de derechos, deberes e incompatibilidades que reglarán su relación con el SPPDP, lo que en modo alguno impide mejorar derechos o reconocerlos a su favor.

En definitiva, y como surge del mensaje de elevación de la Ley 13014, la autonomía impone que la institución establezca y regule su propia organización administrativa, pues por ella debe responder el Defensor Provincial y demás autoridades superiores del SPPDP en el cumplimiento y satisfacción de su misión institucional. Es lógico y razonable que quien deba responder funcionalmente por el logro de determinados objetivos disponga de los medios necesarios para su consecución, entre ellos a través del diseño, dictado y puesta en ejecución de los reglamentos que lo habiliten luego a ejercer el adecuado control, lo que en definitiva implica ni más ni menos que la materialización de la autonomía administrativa y funcional con la que la organización ha sido dotada, y que la pone a salvo de toda injerencia de otros Ministerios o de la Magistratura.

Esa autonomía, no solamente abarca a los Defensores Públicos, sino también a todos los funcionarios sin acuerdo legislativo y a los empleados administrativos y de mantenimiento y producción, servicios generales y choferes del SPPDP en su conjunto, pues si la institución no está dotada de los medios necesarios para ejecutar las decisiones que adopte y para ponerlos al servicio de los particulares intereses políticos e institucionales que persigue como tal, la autonomía será una vana declamación.

Por ello es que no asiste la razón al Sr. Procurador General Subrogante en relación a las consideraciones formuladas en su dictamen 673/11 donde afirma al punto II. b que: "...cabe señalar que en el considerando se establece que la ley le ha otorgado al Defensor Provincial el ejercicio de la superintendencia con plenas potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor, implicando el pleno ejercicio de las mismas facultades atribuidas a la Corte Suprema de Justicia por la Ley 10160, sus modificatorias y complementarias y por la ley 11196 (*sic*), afectando la competencia otorgada por la Constitución Provincial a ese Alto Cuerpo".

La discrepancia viene dada porque lo indicado precedentemente no es una "mera interpretación del suscripto" y tampoco es algo sometido a "la interpretación del Sr. Procurador General Subrogante", sino que ha sido la Ley 13.014 -vigente en su totalidad- la que ha impuesto y facultado al Defensor Provincial para que dicte todas las reglamentaciones necesarias del SPPDP el que sin dudas es el único camino para garantizar en la forma más óptima y eficiente su misión institucional.

En ese sentido, el Defensor Provincial debe organizar las diversas dependencias del SPPDP, determinar las condiciones de ingreso, seleccionar el personal, solicitar su nombramiento, fijar las condiciones de trabajo y de atención al público, y todas las regulaciones necesarias en tanto sean pertinentes para garantizar su normal y buen funcionamiento, a cuyos fines la ley provincial 13014 -vigente- le ha otorgado el ejercicio de la superintendencia con plenas potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor a quien reviste la calidad de autoridad superior del SPPDP.

Debe tenerse presente que la pertenencia al Poder Judicial del SPPDP, lejos de ser óbice de la autonomía funcional y administrativa prevista en la ley 13.014, es una reafirmación de la función indispensable que la Defensa Pública y toda la estructura del SPPDP tienen asignadas en el debido proceso constitucional. Tal como afirma Fernanda Lopez Puleio en Documento elaborado bajo los términos de referencia del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) titulado *ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA*, luego de hacer un análisis de los distintos modelos de organización de la Defensa Pública bajo



el título Ubicación Institucional de los Organismos de Defensa Pública Oficial dice: *“En Latinoamérica tradicionalmente se ubicó a la defensa oficial dentro de las dependencias del Poder Judicial. Por diversas razones...esta situación minó la necesaria autonomía del servicio y creó desconfianza en los asistidos, que solían ver a sus defensores como parte del mismo poder que los sentenciaba. La imagen de desconfianza que esto provocó ha sido enorme, y aún hoy en lugares que han abandonado esta pertenencia sigue el estigma de pertenecientes a la gran familia judicial, cuando no se trata más que de la provisión de un abogado para la defensa de un interés particular, de manera de asegurar la igualdad para todos en el proceso (cfr. Alberto Binder: Justicia Penal y Estado de Derecho, Ed Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, págs.. 100 y ss.). Pero además, cuando el servicio se encuentra en la estructura judicial, suele copiar (organización refleja) las rutinas, estructuras y aún las normas de funcionamiento y organización de la función jurisdiccional, alejándose de las necesidades que le plantea una realidad diversa. La defensa pública en tanto es llamada a intervenir para representar a una persona, no actúa en modo alguno en defensa de los intereses generales de la sociedad, sino en defensa del interés de esa persona, como cualquier abogado de ejercicio libre. Por eso, los servicios que se sitúen dentro del ámbito de la justicia, deberán preocuparse por asegurar su independencia interna y externa y contar con facultades ejecutivas en relación al presupuesto y el nombramiento y remoción de empleados.... De todas maneras, en tanto la base conceptual que debe regir toda la organización de servicios de defensorías oficiales es la necesidad de lograr una defensa técnica efectiva para el caso individual, lo fundamental será evaluar de que manera la institución que opera como garantía para el cumplimiento de ese objetivo puede asegurar que no habrá interferencias contra esos fines, es decir, si la institución -hacia fuera- tiene o no autonomía funcional”* (me pertenece el subrayado).

Lo expuesto hasta aquí resulta conteste con lo expresado por Alberto Binder (Vicepresidente del INECIP) en su artículo *“La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República”* donde afirma: *“9. La Defensa Pública: Tampoco se puede combatir la tradición inquisitorial si no se ataca otra de sus características centrales que es la forma de defensa del imputado y la búsqueda de la confesión. Si, además, dadas las condiciones actuales de selectividad del sistema penal (selectividad a la que contribuye en gran medida el propio modelo de la justicia penal) la gran mayoría de los imputados son pobres y carecen de la posibilidad real de nombrar un defensor privado, la creación de nuevos sistemas de defensas públicas, renovados en su organización...no burocratizados, pensados desde la idea de lealtad y servicio al cliente y no sobre la de lealtad al sistema...judicial aparece como una herramienta esencial a la hora de introducir nuevas prácticas. Por otra parte, la estructura adversarial significa la primacía del litigio por sobre el trámite y el litigio presupone la igualdad de armas entre los contendientes. Esta igualdad de armas no solo tiene un valor en sí misma sino que ella es condición para que la imparcialidad deje de ser una mera fórmula, muchas veces confundida con virtudes morales abstractas y no con una posición concreta frente al caso también concreto. Organizar la defensa pública sobre nuevos criterios pensados desde sus funciones específicas y no como un reflejo de la organización judicial aparece como una de las medidas necesarias para reforzar la idea de litigio, que está en la base de los juicios y las audiencias orales”*.

Es dable afirmar que a la luz de las consideraciones citadas el sistema de defensa pública y el SPPDP constituyen una unidad inescindible que no admite fragmentación alguna y que comprende a la estructura auxiliar, que será entonces una de las herramientas con que se contará para poder garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio.

Ya en el análisis propiamente dicho de los Anexos de la presente se verá que con el Anexo I se reemplaza la Resolución N° 14 del año 2011 mediante la cual este SPPDP había regulado el Régimen General de defensores, funcionarios sin acuerdo legislativo y empleados



administrativos de forma conjunta, entendiéndose en esta oportunidad que en razón de la distinta naturaleza de la labor a prestar por los nombrados resulta conveniente la separación de los regímenes aplicables, lo que a su vez permite dar un mayor marco de seguridad jurídica a las cuestiones reglamentadas y armonizar el régimen general con los restantes miembros del Poder Judicial, en cuanto resultara posible y siempre que no afecte la autonomía funcional y administrativa de este SPPDP, procediéndose a reglar solo lo relativo a los Funcionarios sin acuerdo Legislativo, empleados de mantenimiento y producción y servicios generales y para los choferes del SPPDP, atento que respecto de los defensores rige lo normado en la ley 13014.

Vale destacar que dicha ley, se ha encargado de fijar a favor del trabajador o agente del SPPDP un piso o mínimo infranqueable de derechos y deberes que devienen en comunes con los restantes miembros del Poder Judicial a partir de la aplicación de las Leyes 10160 y 11.196, a pesar de lo cual se insistirá en que resulta procedente el pleno ejercicio de las potestades reglamentarias aún en dos tipos de supuestos, como se verá a renglón seguido.

a) El primero se configura cuando es posible establecer un mejor estándar de derechos al trabajador por encima del piso fijado por la Ley Orgánica, que ya se encuentran inclusive reconocidos en otros ámbitos de la administración pública; correspondiendo en su caso sugerir a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que armonice sus propios reglamentos con los estándares mínimos de los trabajadores, por ejemplo, previendo licencias por adopción para el agente varón, por fallecimiento en el parto de la madre del hijo del agente varón, por donación de sangre, etc.

b) El segundo tipo de supuestos, se da cuando la reglamentación que sea necesario dictar sea inherente a la autonomía funcional y administrativa que la Ley 13.014 establece; por ejemplo, condiciones y concursos de ingreso para el personal que integre el SPPDP; agotamiento de la vía administrativa en el Defensor Provincial; turnos y horarios de las oficinas; cobertura de subrogancias, otorgamiento de permisos y licencias; régimen de calificaciones que equilibre la antigüedad con el esfuerzo personal y la capacitación para que la tarea esté orientada por resultados; etc., que están relacionadas con los fines propios de la estructura del SPPDP.

En este orden deben encuadrarse los Anexos de esta resolución, donde por configurarse ambos tipos de supuestos y haciendo uso de la autonomía consagrada a favor del SPPDP se ha dispuesto reglar -entre otras cuestiones- un régimen de concursos de ingresos para formar parte de la estructura auxiliar del SPPDP diferenciado del que utiliza y tiene reglado la Corte Suprema para el resto del Poder Judicial, a la vez que se ha incluido una norma transitoria que tendrá vigencia para la primera selección de empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes del SPPDP.

Lo que se ha buscado mediante la norma redactada ha sido igualar el tratamiento de quienes aspiran a ingresar a la estructura auxiliar del SPPDP fijando un régimen de ingreso de empleados administrativos similar al establecido por la Corte local del que pueda participar todo aquel que acredite cumplir con los requisitos de postulación fijados en la ley 10160, quienes luego de someterse a un procedimiento de concurso -llevado adelante por el SPPDP o por la institución en que éste delegue su sustanciación-, que combine puntajes por examen escrito y entrevista, logren tener por acreditada la idoneidad para acceder al empleo público que aspira a cubrir, siendo el Defensor Provincial quien los seleccionará y enviará por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe al Poder Ejecutivo la propuesta de nombramiento respectiva -tal como lo dispone la ley 13014-.

En particular, debe tenerse en consideración que además mediante este procedimiento reglado no sólo se respeta la autonomía y las facultades asignadas al Defensor Provincial sino que también se cumple con lo dispuesto en el Art. 2 párrafo segundo de la Ley 13218 (de cargos) que dispone que los cargos creados "...se incorporarán a la Planta de Personal vigente de la Jursidicción 21- Ministerio de Justicia y Derechos humanos... *se deben transferir al*



*Ministerio Público de la Acusación, al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y a los Tribunales Penales una vez llevados a cabo los concursos respectivos por sus autoridades".*

A su vez, se evita poner en crisis normas contenidas en la Constitución Nacional como la establecida por el Art. 16 en cuanto dispone que no se exige para acceder al empleo público otra condición que la idoneidad. Esta idoneidad, de acuerdo a las leyes mencionadas solamente pueden y deben ser valoradas de acuerdo a los criterios especiales de actuación, pautas objetivas y misiones específicas que tendrá la organización que dirige el Defensor Provincial que como he expresado no son compartidas por el resto del personal del Poder Judicial.

Asimismo, se ha buscado ceñirse a los lineamientos que el legislador provincial ha fijado en el Art. 13 de la Ley 13014 al disponer que la totalidad de las personas miembros del SPPDP ejercerán sus funciones con arreglo a principios de actuación que están puestos al servicio del interés predominante de la persona defendida (inc 1), lo suficientemente flexible para estar orientados por objetivos y sujeto a seguimiento y ajustes permanentes (inc. 6), a cuyos efectos la propia ley se encarga de indicar que la labor de toda la organización tiene como destinatario a las personas sometidas a un procedimiento penal, las personas condenadas hasta la extinción de la pena, las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o indemnidad física, siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone (Art. 10 ley citada); debiéndose garantizar un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas sometidas a cumplimiento de penas privativas de libertad y respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales, como así mismo los criterios sentados por la legislación provincial fijados en el Art. 14 ley 13014.

Así las cosas, se diseñó la estructura del SPPDP teniendo en cuenta los distintos principios básicos establecidos en la obra titulada "*La Organización Requerida*" de Elliot Jaques, Editorial Granica, entre otras obras de consulta, a cuyos fines el Defensor Provincial, los Defensores Regionales y la Administradora General la diagramaron teniendo en cuenta que su diseño tiene impacto sobre el cumplimiento de la misión y de la estrategia institucional del organismo, la productividad en el trabajo, la satisfacción laboral y la inducción a la confianza recíproca en las relaciones laborales. A su vez se puso en consideración que cuanto más sano sea el diseño de la estructura, los agentes estarán en condiciones de dar lo mejor de sí en el manejo de la complejidad de la relación que los circunda y por este motivo se tuvieron en cuenta los principios de la organización requerida que son: alineación funcional, estratificación, dimensionamiento, relaciones de trabajo de asignación y de iniciación de tareas teniendo en consideración modernos y novedosos ejes organizativos como ser el concepto de responsabilidad jerárquica.

En esta instancia resulta útil traer al análisis las definiciones que el autor seguido utiliza al respecto, entendiéndose por *Horizonte temporal* la planificación de tareas en un determinado puesto de trabajo. Es decir, la manera en la que se decide en tiempo presente como se van a alcanzar metas en el futuro, determinándose de acuerdo a la duración de la tarea más larga en un puesto de trabajo. *Estratificación* es el análisis que se realiza para definir la cantidad de niveles que debe tener una estructura, habilitando el mayor agregado de valor de jefes a subordinados. En cada estrato se encuentran puestos de igual horizonte temporal definido. *Responsabilidad jerárquica* es el criterio por el cual se define quien ostenta la calidad de jefe y quien la de subordinado. De esta manera es jefe la persona a quien se le da más trabajo del que puede hacer personalmente, razón por la cual se le permite dar parte de su trabajo a sus subordinados, por cuya labor debe responder. A su vez los subordinados del jefe,



pueden necesitar por la misma razón subordinados por cuyo trabajo también debe responder. Esto es lo que se llama jerarquía de “responsabilidad jerárquica”.

Así, en una primera etapa y mediante las Resoluciones 7/12 y 19/12 se definieron los niveles que debía tener la estructura y se diseñaron los distintos estratos dentro de la organización aplicando el concepto de “horizonte temporal” a alcanzar. Se definieron los estratos III donde el horizonte temporal se alcanza entre 1 y 2 años; el estrato IV que alcanza entre 2 y 5 años y el estrato V, cuyo horizonte temporal se encuentra entre los 5 y 10 años, definiéndose las funciones para cada puesto. Por otra parte, se ampliará a través de futuras resoluciones la estructura con la apertura del estrato II con horizonte temporal a alcanzar de 3 meses a un año como Jefes de Sector y el estrato I para los Auxiliares administrativos con horizonte temporal de 0 a 3 meses.

A tales fines se tuvo en cuenta especialmente el espíritu perseguido por el legislador provincial en cuanto surge del Mensaje 3566 con el que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de la ley 13014 en cuando dice: “...A través de los principios generales de actuación establecidos hemos buscado posibilitar una organización sumamente flexible y eficiente. Por otra parte, hemos puesto hincapié en la necesidad de establecer como destinatarios prioritarios del servicio a sus potenciales beneficiarios más vulnerables, cuales son las personas privadas de su libertad, estableciéndose parámetros mínimos de cobertura”. “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra con un Defensor Provincial, un Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, un cuerpo de defensores...cinco defensores regionales, defensores públicos y defensores públicos adjuntos, un administrador general, órganos disciplinarios y una estructura de apoyo auxiliar orientada a cubrir las necesidades de apoyo del Servicio en las siguientes áreas: Servicios Sociales, Asistencia al Detenido y Condenado, Capacitación, Diseño, Ejecución y gestión de políticas públicas, Prensa y comunicación institucional, atención al público. Requerimientos informáticos, Desarrollo de investigaciones independientes para respaldar las estrategias de defensa, asistencia técnica, apoyo administrativo y de gestión y ejecución de honorarios y costas”. “En el Defensor Provincial, designado con un fuerte componente de carácter político, se han concentrado numerosas funciones y potestades reglamentarias, con la idea de posibilitar una estructuración altamente flexible y dinámica de la organización” ...“...Cinco defensores regionales, quienes actuarán como jefes de los defensores y de los auxiliares... dichos defensores (públicos y adjuntos que) serán quienes realizarán, por regla, la tarea específica de ejercicio de la defensa penal técnica”. “La administración y ejecución presupuestaria se pone en cabeza de un administrador general, ...”. “Como referimos anteriormente, se establece que la estructura auxiliar de apoyo de la defensoría deberá garantizar amplias áreas de cobertura”. “No obstante hemos creído conveniente dejar sujeta a reglamentación la específica organización de dichos servicios”. “...La exposición hasta aquí desarrollada no tiene pretensiones de exhaustividad. Más bien se ha querido mostrar las líneas centrales... en el que se ha pretendido desarrollar un modelo moderno y flexible que sin embargo sea capaz de potenciar las decisiones políticas generales consolidadas con la adopción de un modelo de Justicia Penal Adversarial en el marco de las exigencias constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos...para poder implementar en tiempo y forma el nuevo Código Procesal Penal -Ley 12734”.

En este contexto, es necesario utilizar para la cobertura de los cargos previstos en la totalidad de la estructura del SPPDP criterios específicos que sólo pueden ser diseñados y monitoreados en el proceso de selección que realicen sus autoridades y que están ligados con la misión perseguida por la organización en su conjunto y con las nuevas incumbencias que la legislación provincial ha dado a la Defensa Pública como persona jurídica autónoma y autárquica ubicada institucionalmente dentro del Poder Judicial.



En relación a los deberes que deberán cumplir los agentes a quienes se les aplicará el Reglamento General que obra como ANEXO I del presente, y tal como lo dispone la Ley 13014, son de aplicación las disposiciones de la Ley 10160 resultando oportuno dejar en claro que respecto del deber de residencia registrarán las normas contenidas en los Arts. 90 de la Constitución Provincial y 210 de la ley 10160. En este sentido, se ha considerado que atento que ninguno de los preceptos legales aplicables contiene una mención respecto de cuál es la *zona permitida para fijar la residencia*, resultando conveniente proceder a su delimitación, fijándola en aquella comprendida dentro de un radio de cincuenta (50) kms. del lugar donde se cumplen las funciones, contemplando además, que con carácter excepcional, será facultad del Defensor Provincial analizar los supuestos particulares que pudieran suscitarse donde algún agente requiera autorización especial para residir a más de cincuenta (50) kms. de distancia.

El criterio seleccionado para la reglamentación del deber de residencia no resulta de ningún modo forzado, sino que por el contrario, a través de la redacción efectuada se da cabal muestra de cómo se han extremado los esfuerzos para que el ejercicio de la autonomía funcional y administrativa no atente contra el funcionamiento integral de uno de los poderes del Estado, ya que como se evidencia, se ha tenido en consideración una distancia similar a la del Acta N° 5, Punto 22 del 9.2.94 dictada por la Corte Suprema de Justicia, la que pese a no obligar al Defensor Provincial resulta útil para fijar parámetros que sirvan como regla general de interpretación, dejándose prevista y contemplada en la reglamentación a aplicar la facultad del titular del SPPDP de analizar y decidir casos concretos para los supuestos que se presenten, de lo que se dará noticia a la Corte local en el marco de una adecuada comunicación interinstitucional. Todo lo indicado se relaciona directamente con cuestiones que nuevamente nos remiten a la flexibilidad que deberá tener el SPPDP en el cogobierno del Poder Judicial, lo que lleva necesariamente a adaptarse a los tiempos de la modernidad y el estado actual de la evolución de todo agrupamiento social, del que también forman parte los destinatarios de la norma.

Con ello además, lo que se ha querido ha sido por un lado evitar perforaciones materiales contrarias a las normas reglamentarias que resultan usuales en caso de ser efectuada una redacción taxativa, favoreciendo fórmulas más flexibles que permitan analizar situaciones en las que los agentes invoquen causa justificada para apartarse de la regla de los cincuenta (50) kms. Esto resulta atendible sobre todo si se considera que en la época que fue aprobada la norma reglamentaria dictada por la Corte (hace casi veinte años) tal vez la situación merecía ser redactada mediante fórmulas rígidas, ya que seguramente la mayor parte del plantel de empleados y funcionarios no contaban con medios de transporte o autotransporte que le permitieran llegar a horario a la oficina; pero lo cierto es que esta situación *per se* resulta ostensiblemente distinta en los tiempos actuales, permitiéndose así sin dejar de exigir la residencia dentro de un determinado radio geográfico, favorecer el ingreso a la estructura auxiliar del SPPDP de personas que residan en zonas próximas aunque excedan la zona geográfica delimitada como regla general. Además, la fórmula empleada posibilita que la autoridad superior del SPPDP ejerza las facultades que le ha otorgado la legislación que lo creó, por lo que cualquier interpretación contraria sin dudas corre el riesgo de vaciar de contenido las atribuciones que la ley le asigna al Defensor Provincial.

La forma en que se reglamentó el deber de residencia, atendiendo a la autonomía con la que está dotado el SPPDP, es un ejemplo de la manera en que la estructura de la organización se pone al servicio de los fines principales que la Ley 13014 le otorgó, que no son otros que la satisfacción de los intereses del asistido y la misión político institucional y funciones asignadas a la organización; haciéndolo en este caso, a través de la flexibilización en la interpretación dada a un deber de los integrantes del SPPDP por estimar que ello podría





devenir en un *plus* para la institución favoreciendo el aprovechamiento al máximo de las capacidades de los funcionarios y empleados de la estructura auxiliar.

Esto podrá asimismo permitir que se le asignen al agente tareas específicas que impliquen la cobertura de apoyos útiles al *staff* de Defensores no existentes en las organizaciones jurisdiccionales tradicionales que el Poder Judicial posee (como ser la cobertura de la asistencia temprana en las primeras horas de la privación de libertad a través de un auxiliar para monitorear y garantizar el cumplimiento de estándares mínimos relativos a condiciones de detención y entrevista inicial con el asistido, búsqueda de información útil para la litigación en audiencias de la Investigación Penal Preparatoria, entre otras).

La decisión que el Defensor Provincial adopte en tal sentido, deberá ser comunicada a la Corte Suprema local a fin de dotar al acto de gobierno que habilite al agente a excepcionar la norma general, de adecuada publicidad.

En relación a la prohibición de litigar prevista para los funcionarios y agentes del SPPDP que cuenten con título habilitante, se ha preferido incluir en la nueva reglamentación una norma que resulte acorde a los Arts. 89 de la Constitución Provincial y 212 inc 2 de la ley 10160.

Por otra parte, y pese a que en virtud de lo normado en la Ley 13014 resulta aplicable por regla general lo dispuesto por la Ley 10160, se ha hecho hincapié en la necesidad de reforzar con indicación de número de Artículos las disposiciones de la ley mencionada relativas a cada temática particular (tal como se ha hecho por ejemplo con lo relativo a la asistencia de los agentes a las dependencias donde prestan sus funciones). Si bien ello parecería en principio innecesario atento lo normado en los Arts. 9 y 21 -último párrafo- y disposiciones concordantes de la Ley 13014, se ha entendido que puede llegar a ser de mayor utilidad para la comprensión del entorno organizacional que regirá para los agentes, sobre todo para el caso que los mismos posean experiencia por haber prestado funciones en otras dependencias del Poder Judicial.

También se ha buscado favorecer la armonización a la que se aspira introduciendo una norma expresa para el caso que sea necesario justificar inasistencias de agentes del SPPDP en razón de fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, a cuyos fines el autorizado a justificarlas es el Defensor Provincial teniendo en consideración los criterios que tenga fijados y utilice la Corte Suprema de Justicia previéndose incluso el procedimiento que deberá instar el agente para la justificación ante el Defensor Provincial.

En lo relativo a los horarios de labor, se ha preferido sentar bases que permitan tener por satisfechos varios factores a considerar, fijando estándares mínimos que permitan dar seguridad jurídica a los derechos del trabajador. De esta manera se ha dejado claro quienes son las personas autorizadas para fijar las guardias y turnos de labor en caso de corresponder. La razón por la que se han fijado estos mínimos estándares están relacionadas con la necesidad de incluir una fórmula de redacción que sea lo suficientemente flexible como para ser adaptada a la modalidad que resulte más apta de acuerdo al área temática y geográfica donde el destinatario de la norma reglamentaria cumpla la función que se le asigne, evitando tiempos muertos en el funcionamiento de la estructura auxiliar, como así también innecesarios encorsetamientos que dificulten contar con recursos suficientes para dar respuesta en tiempo real y oportuno a la prestación de calidad que el SPPDP debe brindar. En definitiva, se ha privilegiado garantizar el funcionamiento flexible, oportuno y de calidad permitiéndose su adecuación a situaciones diferenciadas que se presentarán en la órbita de la Defensoría Provincial, Administración General y Defensorías Regionales de cada Circunscripción

Judicial, situación esta que además no puede preverse al momento del dictado de este reglamento, ya que aún se desconoce cuales serán los horarios de funcionamiento que los restantes operadores del nuevo sistema de justicia penal santafesino propiciarán utilizar (por



ejemplo, aún no se conoce si las Oficinas de Gestión Judicial fijarán audiencias para el horario vespertino o si habrá audiencias en días inhábiles, etc).

Por último, se ha dejado establecido el derecho del agente a quien se le hayan encomendado actividades extraordinarias fuera del horario normal, para requerir la compensación horaria de la labor, situación que se ha distinguido del caso en que el empleado o funcionario (sin acuerdo legislativo) haya concurrido a la oficina para mantener su labor al día, en cuyo caso no será procedente la compensación. La razón por la que en este último caso no puede habilitarse la compensación horaria es por resultar aplicable al supuesto lo normado en el Art. 213 inc. 4 de la Ley 10160 que impone que todos los integrantes del Poder Judicial tienen el deber de mantener sus labores al día, debiéndose interpretar que mantener sus labores al día implica la realización de las tareas habituales e inherentes a su función de acuerdo al estrato al que el agente pertenece dentro de la estructura que resulten útiles para la satisfacción del interés perseguido, es decir, la defensa de calidad de los derechos del imputado, las que deberán realizarse en tiempo oportuno de acuerdo a las cursos de acción y procesos de trabajo que se fijen en los protocolos de actuación del SPPDP.

En lo relativo a la calificación y ascensos, y siempre fundando lo estatuido en la autonomía funcional y administrativa con la que fue dotado el SPPDP en la ley de creación - que se encuentra vigente-, como así también a las facultades que fueron asignadas a sus autoridades superiores, se ha procedido a sentar las bases de un procedimiento que privilegia el compromiso y la capacidad de actuación de los destinatarios del reglamento, como así también otros valores que se detallan en el articulado respectivo buscando dejar sentado lo que se conoce como sistema de premios e incentivos a favor de los agentes para lograr de éstos el mayor provecho útil para los fines a los que sirve la organización en su conjunto. De esta manera se pretende compensar o equilibrar la capacidad académica con el compromiso personal, la proactividad y creatividad utilizada en el ejercicio de las labores asignadas, la /// predisposición al trabajo, la conducta y el concepto personal -entre otros-, indicando suficientemente en el texto aprobado por esta reglamentación los rubros y puntajes máximos a considerar, a cuyos fines se han contemplado rubros similares a los fijados por la Corte en el Acuerdo del 19.2.86, Acta N° 8, punto 4 y sus modificatorias.

Por su parte en esta nueva redacción se ha fijado el mismo período de calificación utilizado por la Corte local para el resto del personal del Poder Judicial, aclarando expresamente que la calificación será efectuada por las autoridades de la estructura superior del SPPDP por cuestiones similares a las explicitadas en la primera parte de la presente resolución, dado que como ya se ha expresado, lo que el legislador provincial ha perseguido al sancionar la Ley 13014 es garantizar que sean las autoridades responsables del funcionamiento de la estructura del SPPDP (en el ámbito provincial y regional) las habilitadas para monitorear el funcionamiento de la estructura y, en su caso, realizar los ajustes que sean necesarios a fin de optimizarlo de acuerdo al fin perseguido, lo que hace necesario que aquí también se ejerzan los actos materiales pertinentes para exteriorizar la autonomía funcional y administrativa que posee la organización.

En lo referente a la cobertura de los ascensos del personal de la estructura auxiliar del SPPDP, simplemente se mencionan las disposiciones aplicables por la Ley 13014 que se encuentran vigentes en función de las cuales la propuesta de promoción para cubrir vacantes en categorías superiores a la inicial deben ser efectuadas por el Defensor Provincial al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia provincial. Además se ha reglamentado la forma en la que se deberá instrumentar la propuesta de ascenso para cubrir vacantes en categorías superiores para el caso de que las vacantes a cubrir sean definitivas.

En este sentido se han tenido especialmente en cuenta las normas contenidas en las Leyes 10160, 11196 y 13218 que crea los cargos que el Poder Ejecutivo y el Legislativo provincial han decidido asignar al SPPDP para la cobertura de su estructura auxiliar,



seleccionándose por razones de autonomía administrativa y funcional la opción de cubrir las vacantes definitivas por ascenso y las subrogancias en categorías superiores con miembros del SPPDP exclusivamente, atento que la idoneidad requerida para el empleo público es condición aplicable y extensible también a la carrera judicial (Art. 16 CN). De lo contrario, si los empleados que revistarán en el SPPDP se encontraran sujetos a un régimen único de calificaciones y ascensos, como también a un único sistema de provisión de subrogancias, en competencia directa con los restantes integrantes del Poder Judicial que cumplan funciones en cualquier otra oficina, se les estaría vedando lisa y llanamente la posibilidad de esforzarse para ascender a categorías superiores destruyendo con ello el sistema de incentivos y premios antes diagramado, a la vez que se podría perjudicar gravemente el normal funcionamiento de la organización en su conjunto, ya sea por el ingreso de personas que no tienen interés en prestar sus funciones en dependencias del SPPDP, o porque no encuentran incentivo para permanecer prestando funciones en el mismo ante la eventualidad de ver perjudicada la posibilidad de acceder con cierta regularidad a puestos de mayor nivel afectándose el derecho a la carrera concedido a todo trabajador estatal.

Por otra parte, se ha procedido a reglar lo relativo al traslado de los agentes comprendidos en la reglamentación dictada con y sin permuta, donde se han utilizado idénticas expresiones que las contempladas por la Corte Suprema de Justicia para habilitar su procedencia conforme al Acuerdo del 1.04.77, Acta N° 19, Punto 6 y sus modificatorias.

De la lectura de la norma que por esta resolución se aprueba surge claro que la única y lógica modificación introducida es que quien concede la autorización para el traslado dentro de la estructura del SPPDP es el Defensor Provincial, debiendo contar con la conformidad del o de los Defensores Regionales involucrados en el traslado, garantizándose así que con la decisión no se afectará ni se resentirá el funcionamiento de las distintas dependencias.

A su vez se ha reglado un procedimiento para que el trabajador cuente con la posibilidad de solicitar traslado desde y hacia otra dependencia del Poder Judicial -aunque exterior a la estructura del SPPDP- indicando en su caso los requerimientos que deberán respetarse para su concesión.

Finalmente, se estableció que todo traslado y permuta deberá ser comunicado a la Corte Suprema a los fines de su publicidad.

Como se observará, se han respetado las disposiciones vigentes en la Ley 13014 y se ha tratado de favorecer el diálogo interinstitucional con las restantes autoridades de gobierno del Poder Judicial, sin que ello atente contra la autonomía funcional y administrativa del SPPDP, ni afecte el normal funcionamiento de las restantes áreas del Poder Judicial.

Con relación a los permisos a favor del trabajador y por las razones reseñadas más arriba, se ha indicado que rige lo dispuesto en el Art. 221 de la Ley 10160, adecuando la interpretación de la norma legal indicada a la estructura de organización del SPPDP, lo que resulta lógico atento a la autonomía funcional y administrativa que posee la institución, respetando así la voluntad del legislador provincial que sustrajo todo lo relativo a la órbita del gobierno y responsabilidad por el buen funcionamiento integral del SPPDP de la competencia de las autoridades del Poder Judicial que resulten ajenas a la estructura, equiparándose a los Defensores Regionales y al Administrador General con quienes tienen en el ámbito de la unidad jurisdiccional acordada la facultad de otorgamiento; previéndose en los mismos casos que dispone la Ley 10160 cuando corresponde a cada uno dictaminar y que el Defensor Provincial es, en definitiva, quien lo acuerda; lo que se comunicará a la Corte Suprema por las razones de publicidad antes esgrimidas.

En relación a las franquicias, se han incluido idénticas expresiones que las contenidas en el “Reglamento de Licencias para el Personal del Poder Judicial” que dictó la Corte Suprema de la Provincia, ya que esa es la forma adecuada para respetar el estándar de derechos acordado a todo trabajador del Poder Judicial, dado que ninguna razón de autonomía



administrativa y funcional habilitan a desfavorecer a la agente del SPPDP que se encuentra amamantando, en relación a la que preste servicio en cualquier otra área o dependencia del Poder Judicial.

Lo relativo a las licencias de los agentes del SPPDP guarda similitud con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. En cuanto al procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias, se ha incluido una expresión que luce como la más apropiada para integrar cualquier vacío reglamentario y siempre que no se contraponga con el régimen que por esta resolución se aprueba, estableciendo que resulta de aplicación la Ley 10160 y los acuerdos que la Corte Suprema local tenga dictados siempre que regulen en forma más favorable el derecho a gozar de licencias del trabajador del SPPDP.

Asimismo, se han incluido normas que establecen la forma en la que se acreditarán quienes son los familiares a cargo del agente del SPPDP; se ha reglado el modo en la que se gozará de vacaciones durante los períodos de receso por fería judicial y el procedimiento a través del cual se garantizará la continuidad del servicio. A su vez, se han previsto normas reglamentarias para acordar licencias por razones particulares y por enfermedad y enfermedades especiales, indicando en su caso cuales serán concedidas con goce de sueldo y cuáles no, verificándose de su lectura una total paridad con las fórmulas reglamentarias utilizadas por la Corte Suprema local para el resto del personal del Poder Judicial en el Acta ya citada.

En relación al resto de las licencias, por ejemplo para la atención de familiar enfermo, matrimonio, embarazo y maternidad, paternidad, examen, actividades deportivas, actividades gremiales y licencias especiales, se han previsto disposiciones similares a las vigentes para el resto del personal del Poder Judicial.

Como se apreciará en el Anexo respectivo se han incorporado concesiones de licencias no contempladas en la reglamentación que dictó la Corte Suprema provincial.

En ese sentido, se ha previsto el otorgamiento de licencia especial para el supuesto del agente varón que integre el SPPDP cuando en el parto de su hijo fallezca la madre del niño. En ese caso se ha dispuesto que la licencia se extienda hasta que el niño cumpla los tres meses de vida. El fundamento de esta concesión se encuentra dado por considerar que este es uno de los supuestos donde, en virtud de la autonomía administrativa y funcional con la que está dotada la estructura del SPPDP, permiten considerarla conveniente, no sólo porque con ella no se cercenan los derechos del trabajador, sino porque con su inclusión en el presente reglamento se habilita la posibilidad de contemplar un mejor derecho para los destinatarios de la norma, la cual no sólo se funda en cuestiones de índole humanitaria, sino que además se encuentra fundada en el interés superior del niño que como Derecho Humano debe ser integrado en el funcionamiento de la organización atento que surge también de la manda legal ya que el SPPDP tiene a su cargo la promoción y defensa de los Derechos Humanos en general (conforme Arts. 13 inc. 3 y 16 inc. 2 de la ley 13014).

Asimismo, y siempre con la única finalidad de favorecer el normal y buen funcionamiento de la estructura -que en definitiva es responsabilidad del Defensor Provincial-, se ha estimado, siguiendo los más modernos criterios de Psicología Laboral, que un trabajador o empleado que sufre o padece tamaña desgracia como la pérdida de la madre de su hijo (conviviente o no), no sólo es el primer encargado de socorrer a su niño en el sufrimiento que también padecerá, sino además no podrá nunca esperarse de él que cumpla correctamente su labor hasta tanto pueda ordenar los eventos que se desencadenarán como consecuencia de la pérdida de la vida de la madre de su hijo recién nacido.

En este sentido se atiende a que la pérdida no sólo es suya, sino también de su descendencia, extendiéndose el plazo de licencia que se le otorga al plazo que la legislación acuerda a la madre -que en este caso ya no está- para cubrir las necesidades más elementales del hijo nacido vivo de madre fallecida, tiempo más que razonable para que el trabajador



procese los sentimientos, pensamientos y emociones que lo perturben en su desenvolvimiento laboral sin que semejante infortunio inesperado, pueda, ni deba afectarlo aún más a punto de efectuársele descuentos de haberes o de puntaje si no contara con esta licencia especial.

De la misma manera se ha previsto la creación de una licencia por donación de sangre. En este caso se ha considerado que atento que la donación de sangre no solo es un derecho, sino que también es habitualmente una necesidad para familiares o allegados al trabajador y para la sociedad en su conjunto, lo que incluso ha llevado a que la Organización Mundial de la Salud recomiende la donación de sangre al menos dos veces al año en el marco de una campaña mundial para fomentar e incentivar la existencia constante de sangre en los bancos respectivos. Así, se ha estimado necesario favorecer tan loable actitud desinteresada del trabajador concediéndosele la licencia -sin pérdida de haberes- por un máximo de hasta dos días (no consecutivos) por año. Esto además, por las razones ya indicadas, implica el diseño de un mecanismo para estimular la participación de los empleados en las campañas de donación de sangre con los beneficios que ello implica para la administración de los Servicios de Salud, para la salud integral del trabajador, y para que el acto mismo de la donación de sangre no ponga en riesgo la salud de ningún agente que para evitar el descuento de haberes o de puntos lleve su salud a tal extremo de afectarla gravemente por concurrir a prestar sus funciones.

Además, se encuentra garantizado el normal funcionamiento del SPPDP, en virtud del Artículo 213 inc. 4 de la ley 10160.

En lo relativo a la renuncia del trabajador que integre el SPPDP, se ha mejorado la redacción del Reglamento que por esta resolución se deroga, incluyendo en la primera parte idéntica fórmula a la utilizada por la Ley 10160.

En cuanto a las remuneraciones, y atento a las disposiciones contenidas en las Leyes 10160, 11196 y 13014, se ha indicado expresamente que todo incremento en la remuneración del agente del SPPDP que surja de Acordada que dicte la Corte relativa a un incremento salarial o que surja como consecuencia de la aplicación de la Ley 11196, se aplicará en forma inmediata y siempre que no se oponga a la reglamentación que se dicta.

Asimismo, y tal como surge de los considerandos iniciales de esta resolución, como Anexo II se incluyen normas relativas al Ingreso del personal Administrativo, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales y Choferes del SPPDP, previéndose normas específicas para el primer procedimiento de cobertura de los cargos creados por la Ley 13218.

En este sentido se ha preferido apartarse del Régimen de Ingreso de empleados Administrativos del Poder Judicial fijado mediante Acta N° 24, Punto 8 del 8.07.03 y sus modificatorias procediéndose a fijar un régimen de ingreso de empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes del SPPDP que sean efectiva y materialmente seleccionados por las autoridades de dicha estructura conforme a parámetros de idoneidad que respondan a la misión (Art. 10) y a las funciones propias del SPPDP fijadas por la ley 13014 (Arts. 16 y 17) que ha creado a la Defensa Pública como una persona de derecho público autónoma y autárquica que para su funcionamiento no depende ni debe tener ingerencia de ninguna otra autoridad ajena a si misma (Arts. 9 y 13 ley citada).

Igualmente, y atento a la reconocida trayectoria que la Corte Suprema provincial posee en el manejo de la logística relativa a los procesos de concurso para el ingreso al Poder Judicial, y considerando que recientemente la misma ha sustanciado todas las etapas de concurso de ingreso de empleados administrativos conformando una lista de aspirantes para el ingreso que resulta vigente para los años 2013 a 2015, se considera valioso en esta etapa inicial de formación de la estructura auxiliar de empleados administrativos del SPPDP, y para la primera cobertura de cargos creados por la ley 13218, requerir colaboración a la Corte Suprema de Justicia a fin que remita las listas de los concursantes que han aprobado todas las instancias establecidas en el Régimen de Concursos que tiene aprobado la Corte, para contar



con una base de personas que -en principio- estarían en condiciones de integrar el Poder Judicial.

Debe destacarse que la lista que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe ha confeccionado, no resultaría aplicable sin más para cubrir los cargos creados para el SPPDP, dado que los aspirantes al ingreso no han sido evaluados por las autoridades del mismo, sino por el Centro de Capacitación Judicial (ajeno a la estructura de este organismo), ni han acreditado su idoneidad técnica en relación a la estructura y misiones propias del SPPDP por haber carecido el programa vigente para el examen respectivo de material de estudio y examen relativo a la Defensa, al igual que en lo relativo al nuevo sistema de enjuiciamiento penal (Ley 12734), por lo que se ha estimado que la mejor forma de satisfacer los recaudos normados en los Art. 16 de la Constitución Nacional y Art. 2 -párrafo segundo- de la Ley N° 13218 que impone como requisito legal para la transferencia de los respectivos cargos de la jurisdicción 21 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la selección previa por sus respectivas autoridades en clara referencia a las autoridades del Ministerio Público de la Acusación, SPPDP y de los Tribunales Penales, se requerirá a los aspirantes que integren las listas que manifiesten si desean ser evaluados por el SPPDP, debiéndose someter luego al procedimiento reglado en el Anexo II de la presente Resolución.

De la misma manera, se ha pretendido tanto en el régimen general de ingreso de empleados administrativos, como en el procedimiento dispuesto para la primera cobertura de cargos de empleados administrativos del SPPDP, un mecanismo para favorecer la igualdad real de oportunidades entre los postulantes en el acceso al empleo público. Como surge de la nueva reglamentación dictada, se ha buscado diseñar un procedimiento que permita igualar las oportunidades entre quienes revisten la categoría de iguales, es decir, entre quienes resulten idóneos conforme a los parámetros fijados (aprobación de prueba escrita alcanzando un mínimo de sesenta -60- puntos y aprobación de la entrevista personal), conformándose un orden definitivo de ingreso de empleados administrativos que surja de un sorteo a realizar por Lotería Oficial evitando favoritismos o mejores posicionamientos y posibilidades de quienes hayan podido acceder a mayor formación académica entre otros factores, lo que generalmente está condicionado con las mejores posibilidades de acceso a otros derechos como la educación que suele ser más factible para personas provenientes de sectores económicamente mejores posicionados en perjuicio de los sectores más vulnerables económica y socialmente entre otras razones.

Se ha considerado que de conformidad a lo normado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional y siendo que el único requisito exigido es la idoneidad, la misma se encuentra acreditada por la superación de las instancias de prueba y entrevista fijadas, estableciéndose que luego -el sorteo- iguale a la totalidad de los postulantes para el ingreso, en el convencimiento que ello no implica ir en desmedro de la calidad de los empleados, ya que su rendimiento y esfuerzo personal formará parte de la evaluación de quienes logren ingresar al SPPDP en calidad de empleados a través del régimen de calificación diseñado, donde se ha buscado equilibrar el esfuerzo con la antigüedad generando así un sistema de incentivos para acceder a mejor calificación.

También se han previsto normas relativas al ingreso de personal de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes del SPPDP, fijándose un mecanismo para la selección de algunos de parte de los cargos creados por Ley 13218 para este organismo. En el Anexo III se han fijado reglas mínimas para la cobertura de vacantes transitorias dentro del SPPDP, fijando un régimen de provisión de subrogancias de empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes del SPPDP, las que serán cubiertas exclusivamente con personal que integre esta institución cuando la vacante transitoria corresponda a una categoría superior a la inicial.



También se ha previsto que la cobertura de subrogancias en categoría inicial de los distintos agrupamientos de empleados, serán cubiertas mediante la lista de aspirantes al ingreso del SPPDP que surja de los concursos que cada tres años se sustancien ante éste a tales efectos. Esta decisión se encuentra fundada en la necesidad de garantizar en todo momento que el personal que integre el SPPDP, ya sea en forma transitoria como definitiva, se encuentre consustanciado con los fines y misión institucional del citado organismo, ya que sólo de esa manera puede garantizarse el normal y buen funcionamiento del servicio que el mismo presta en un sistema adversarial.

Por otra parte, se han fijado en el mismo Anexo, reglas para cubrir las vacantes transitorias de Funcionarios sin acuerdo legislativo, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos seleccionándose como mecanismo para la cobertura de sus respectivas funciones el sistema de reemplazo en caso de vacantes transitorias inferiores a treinta (30) días y de subrogancias, éstas con derecho a percepción de suplementos por la función que se cumple, cuando supera los treinta (30) días corridos.

La diferencia entre uno y otro mecanismo radica justamente en que durante los reemplazos o ejercicio “a cargo” de las funciones de que se trate, los reemplazantes no tendrán derecho a percibir sumas proporcionales algunas con sus haberes por las funciones a cargo que desempeñen. Ello ha sido así, atento que se ha entendido que la naturaleza del reemplazo constituye un imperativo de los funcionarios que integren el SPPDP y que resulta necesario para garantizar la continuidad del servicio que se preste.

Se ha determinado la forma en la que se dará cobertura a las funciones de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos, indicando expresamente que cuando se designe un subrogante el mismo no requerirá de acuerdo legislativo atento a la naturaleza transitoria de la vacante.

Además, debe tenerse presente, que la labor de los Defensores implica la gestión de intereses privados, en los que no están comprometidos los intereses de la comunidad en general, por lo que no se avisan razones para que la cobertura transitoria del cargo deba requerir del acuerdo legislativo, no resultando aplicable *mutatis mutandi* las apreciaciones que surjan del principio de juez natural.

En este caso, se ha entendido que siendo la misión institucional esencial del SPPDP la de prestar asistencia técnica necesaria para asegurar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, supeditar la labor de quien cubriera las funciones que desarrolla un Defensor Público o un Defensor Público Adjunto al engorroso trámite de la obtención de acuerdo legislativo comprometería seriamente la misión del servicio. Finalmente, se ha establecido que en caso de imposibilidad de contar con un reemplazante para cubrir dichos cargos, nombrándose a título ejemplificativo el caso de los Distritos Judiciales donde solamente se haya previsto un cargo de Defensor Público o de Defensor Público Adjunto, el Defensor Provincial podrá contratar abogados matriculados que cumplan los requisitos legales, constitucionales y reglamentarios para cubrir las funciones respectivas, a fin de no afectar la prestación del servicio en relación a quienes no tengan la posibilidad de contratar un abogado particular, lo que además favorece la continuidad del servicio de Justicia, ya que sólo garantizándose la presencia del defensor podrá continuarse con la sustanciación de investigaciones y juicios en el sistema acusatorio que se pretende instaurar, donde la defensa penal efectiva deviene en un imperativo legislativo a considerar.

Lo reseñado resulta posible en virtud de la autonomía funcional de la que está dotado el SPPDP. Ello sumado a que el nuevo modelo de defensa pública que fija la Ley N° 13014 es claramente un sistema mixto -tal como surge de su Artículo 32- permite concluir que no encontrándose vedada la posibilidad de contrataciones de abogados particulares, la misma es una herramienta con la que cuenta el Defensor Provincial para garantizar la prestación efectiva de un servicio oportuno, real y de calidad.



Siguiendo con el análisis del Anexo III se han incluido reglas para el reemplazo del Defensor Provincial, Defensores Regionales y el Administrador General, indicando expresamente que los reemplazos no dan derecho a cobro de suplementos en los haberes por la naturaleza transitoria del reemplazo que se ha pretendido reglar.

En el caso del Defensor Provincial, los Defensores Regionales y el Administrador General se ha establecido que, la designación de sus reemplazantes o de los funcionarios que estarán a cargo de sus tareas no otorga derecho a cobro de suplemento adicional alguno, y que cuando la vacante para la que fue designado reemplazante en virtud de las disposiciones expresamente establecidas en la Ley N° 13014 sea definitiva, en forma inmediata deberán arbitrarse los medios necesarios para su cobertura definitiva.

Por último, mediante el Anexo IV se establece el Régimen Disciplinario aplicable a los Funcionarios sin Acuerdo Legislativo, Empleados Administrativos, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales y Choferes del SPPDP; correspondiendo dar la fundamentación relativa a tal régimen resultando aplicables las consideraciones genéricas efectuadas al principio de estos considerandos.

Las cuestiones relacionadas a la potestad disciplinaria también están íntimamente vinculadas con la operatividad del SPPDP -incluida su estructura auxiliar-, de la cual es responsable el Defensor Provincial, ya que como se sabe dicha potestad respecto del personal encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes de los agentes, o que obstaculicen el adecuado funcionamiento de la prestación del servicio, entendiéndose por tal la facultad de corrección de quienes en el desempeño de una función contraríen los principios que deben necesariamente orientar su actividad.

Ello sin dudas responde a la forma en la que resulta necesario materializar la autonomía del SPPDP a través del ejercicio de la potestad disciplinaria orientada a los principios propios de actuación de la estructura, su flexibilidad y los especiales fines institucionales y políticos que persigue la organización, como asimismo, el funcionamiento de la estructura creada y puesta a su servicio, que no sólo está integrada por los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos, sino también por los restantes empleados que integran la estructura auxiliar y que deberán cubrir necesidades básicas del servicio y de su funcionalidad, las que sólo pueden ser mensuradas en cuanto a su grado de acatamiento o satisfacción por las autoridades superiores del SPPDP, resultando toda injerencia de la Corte en este procedimiento contraria al ejercicio de la autonomía de este organismo, que surge de normas constitucionales, recomendaciones de organismos internacionales y de las disposiciones contenidas en los Arts. 9 y 13 inc. 2 de la Ley 13014 -la que como se tiene dicho resulta plenamente vigente-.

Tal como surge del párrafo anterior, idéntico espíritu se ha seguido en esta reglamentación, fijándose las sanciones de multa aplicables a los destinatarios de la presente norma en unidades *jus* por estar así dispuesto en la ley 10160. Pero como surgirá de la lectura del Anexo respectivo, se observará que a los efectos de mejorar e igualar derechos entre todos los integrantes del SPPDP, se ha puesto un tope a las multas respectivas a fijar a los integrantes de la estructura auxiliar que resulta razonable.

La sanción máxima aplicable a un Defensor Público, Defensor Público Adjunto y Administrador General en concepto de multa, es de “hasta el 5% de su sueldo” (Art. 39 inc. 2 Ley 13014), mientras que un empleado administrativo puede ser sancionado en concepto de multa con “hasta cantidad equivalente a 5 unidades *jus* a la fecha de cometida la infracción” (Art. 223 inc. 3 Ley 10160), monto este último que en todos los casos resultará superior a establecido por la Ley 13014.





El Defensor Provincial, autolimitando sus facultades sancionatorias, establece en este Reglamento, para los empleados del SPPDP, el mismo tope para la multa que el legislador provincial ha fijado para los Defensores.

Dicho tope surge de la más armónica interpretación posible de las normas contenidas en las Leyes 10160 y 13014. Lo contrario, es decir, si no se hubiera puesto el tope del 5% de los haberes, implicaría destruir sin más la lógica de la garantía de un mejor derecho de protección ante la ley y la generación de una desigualdad intolerable entre la totalidad de los miembros del SPPDP, ya que los Defensores (por aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 13014) tendrían garantizada una proporcionalidad entre las multas que pudieren sufrir como resultado de la potestad disciplinaria, mientras que sus auxiliares podrían llegar a sufrir un mayor perjuicio sobre sus haberes afectando incluso en determinados casos el carácter alimentario de los mismos.

En cuanto al resto de las sanciones aplicables, se consigna que son de aplicación las dispuestas en el Art. 223 de la Ley 10160 con excepción de la conversión de multa en arresto y el arresto propiamente dicho, por considerar que dicha sanción no resulta procedente en las modernas reglamentaciones en virtud de lo normado en el Art. 18 de la Constitución Nacional y bloque constitucional. Es por ello, que teniendo la posibilidad de dictar una reglamentación adecuada a las mandas constitucionales y siguiendo los lineamientos y fundamentos/// explicitados por el Poder Ejecutivo al acompañar el Mensaje de elevación N° 3566 que acompañó el proyecto de ley de creación del SPPDP, se ha procurado dictar una norma acorde con los criterios fijados en la actualidad, bajo el concepto de autolimitación de las facultades sancionatorias del Defensor Provincial.

Asimismo, en la nueva redacción se ha logrado la compatibilización de las autoridades de aplicación mencionadas en los Arts. 222 y 225 de la Ley 10160, buscándose un correlato con las autoridades de la estructura del SPPDP, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 9,21 *in fine*, 65 -último párrafo- y 70 de la ley 13014.

En relación al secreto del sumario administrativo, se ha buscado compatibilizar las normas reglamentarias con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en los Tratados Internacionales que integran el bloque constitucional federal extendido por haber sido incorporados a la Constitución Nacional, garantizándose así el derecho de defensa del agente, lo que surge necesariamente de la mención expresa que se ha hecho respecto a que el secreto de sumario no es extensible al sumariado y a su defensor en virtud de dicha normativa y las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.

Se ha buscado respetar el Régimen Disciplinario contemplado en la ley 10160, sustituyendo por lógica la figura de los Jueces de Primera Instancia, de Cámara, y de la Corte, por la mención de funcionarios de gobierno creados en esta estructura, es decir, el Defensor Provincial, el Administrador General y los Defensores Regionales, lo que permite dar por compatibilizada la ley 10160 con la ley 13014 y las recomendaciones internacionales y disposiciones legales aplicables. Lo contrario, esto es, dar intervención a algún funcionario o magistrado (Juez, Vocal de Cámara, Ministro de Corte o en su defecto al Procurador) ya sea en la sustanciación del trámite o en relación a la selección y adopción de la sanción respectiva, implicaría sin más, no sólo apartarse de la autonomía funcional y administrativa pretendida, sino lisa y llanamente una injerencia intolerable dentro de la estructura del SPPDP que implicaría mezclar funciones y responsabilidades en el sistema que se pretende implementar, donde cada autoridad es corresponsable, en la órbita de sus respectivas funciones, en relación al buen funcionamiento de la estructura que dirige y comanda.

Lo indicado no implica desconocer la posibilidad que la Corte Suprema de Justicia provincial posee para revisar la legalidad y/o constitucionalidad de todo acto de gobierno que el Defensor Provincial realice, facultad que puede colegirse de las funciones que le asisten



para controlar la legalidad y constitucionalidad de todos los actos de gobierno emanados de la totalidad de los poderes del Estado, lo que la Corte podrá valorar jurisdiccional sólo en el caso concreto y a petición de parte -si correspondiere- contando en su caso con todos los antecedentes de interés que le habrán sido comunicados en su oportunidad por el Defensor Provincial.

Se ha incluido la posibilidad del dictado de medidas preventivas que podrán ser dispuestas una vez iniciado el procedimiento disciplinario respectivo, las cuales en modo alguno implican adelantamiento de pena, sino que fueron previstas en uso de la autonomía funcional y administrativa que posee el SPPDP para garantizar la normal y adecuada prestación del servicio, y que deberán disponerse según la gravedad de la falta cometida.

Con respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria, y en ejercicio de la autonomía funcional y administrativa que posee el SPPDP en virtud de la ley 13014 -vigente en su totalidad-, se ha dispuesto la aplicación de lo normado en el Art. 41 de la ley 13014 para los empleados que ingren el SPPDP, pese a que la norma cuya aplicación se dispone presenta algunas particularidades en relación a lo dispuesto en la ley 10160, toda vez que cuestiones de razonabilidad administrativa, y la necesidad de nivelar desigualdades dentro de la propia estructura del SPPDP aconsejan la autolimitación de facultades sancionatorias de este Defensor Provincial.

El Art. 243 de la ley 10160 preve un régimen de prescripción de la acción disciplinaria más gravoso que el reglado en el Art. 41 de la Ley 13014.

Por ello, en relación a los auxiliares que forman parte del plantel de personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales como también choferes del SPPDP no resulta aconsejable la aplicación automática del Art. 243 en virtud que la Ley 13014 ha fijado uno más beneficioso para quienes tienen mayor responsabilidad y responsabilidad superior jerárquica, habiéndose decidido utilizar en el nuevo reglamento la variable temporal de prescripción que resulte más protectora o favorable al trabajador.

Por último, se ha establecido que una vez dispuesta la sanción por la autoridad de aplicación, la misma se comunicará a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a los fines pertinentes y de su adecuada publicidad. Como se indicó anteriormente ello encuentra sentido en el marco del diseño de una adecuada comunicación institucional en el marco del cogobierno del Poder Judicial que el Defensor Provincial y la Corte deben mantener, al igual que para que esta última lo tenga disponible en caso que el agente disconforme inste la vía contencioso administrativa o los recursos o remedios extraordinarios, en los que la Corte Suprema según su propia jurisprudencia tiene potestad para decidir y resolver en caso de considerar arbitraria la sanción de la que fue pasible el agente del SPPDP.

### **POR ELLO:**

### **EL DEFENSOR PROVINCIAL**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** Derogar las Resoluciones N° 13/2011, N° 14/2011, N° 26/11 y N° 17/2012 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

**Artículo 2:** Aprobar el *REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE* que forma parte integrante de la presente resolución como **ANEXO I.**

**Artículo 3:** Aprobar el *REGLAMENTO DE INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES* y



*CHOFERES del SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL* que forma parte integrante de la presente resolución como **ANEXO II.**

**Artículo 4:** Aprobar el *REGLAMENTO DE SUBROGANCIAS Y SISTEMA DE SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL* que integra esta resolución como **ANEXO III.**

**Artículo 5:** Aprobar el *RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIOS SIN ACUERDO LEGISLATIVO, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL* que forma parte integrante de la presente como **ANEXO IV.**

**Artículo 6:** Declarar que de conformidad a lo normado en el Art. 21 inc. 6 de la Ley 13014 la aprobación y puesta en ejecución de los reglamentos contenidos en los Anexos I a IV de la presente resolución no depende de ningún otro acto administrativo ni jurisdiccional en virtud de la autonomía que posee el SPPDP (Art. 9 ley citada).

**Artículo 7:** Requerir a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que, en un plazo razonable, y para el caso de estimar nuevamente que los presentes reglamentos no resultan adecuados por las razones esgrimidas en el Acta 40/12, o de estimar que resultan contrarios a las potestades que aquella afirma poseer respecto al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, emita el decisorio jurisdiccional correspondiente pronunciándose sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las atribuciones conferidas al Defensor Provincial (Arts. 9, 21, 34, 65 y 70 de la Ley 13014), en virtud de que el presente constituye un caso concreto que conforme al Acta 33/10 amerita su resolución; debiéndose estar a lo normado en los Arts. 1, 5, 8, 16, 18, 31, 36, 75 inc. 22 y 120 de la C.N.; y, Arts. 1, 2, 8, 24 y 28 de la CADH.

**Artículo 8:** Regístrese, comuníquese con copia a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a los fines de dotar al presente acto de adecuada publicidad, a los Defensores Regionales y a la Administradora General, al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe; y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su calidad de autoridad de implementación del nuevo sistema de justicia penal con idénticos fines. Cumplido, archívese.

## ANEXO I

### REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

#### TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.

**Artículo 1°:** *Ámbito de aplicación.* El presente reglamento es aplicable a los funcionarios sin acuerdo legislativo, empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes del SPPDP en adelante denominados a los fines del presente reglamento como los “agentes”.

**Artículo 2°:** *Criterios rectores.* Son criterios rectores del presente reglamento la garantía de prestación de un servicio eficiente y de calidad orientado a la satisfacción del derecho de defensa en juicio, así como también el respeto de los derechos individuales y colectivos de los



agentes del SPPDP a quienes se les debe garantizar condiciones dignas y equitativas de labor y justa retribución.

**Artículo 3°: Delegación.** Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Administrador General, o Defensor Regional o el funcionario que se autorice expresamente.

## TÍTULO II: DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 4°: Designación.** Los agentes del SPPDP serán seleccionados por el Defensor Provincial por el procedimiento que resulte pertinente. Una vez seleccionados los mismos, el Defensor Provincial propondrá al Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia su designación.

**Artículo 5°: Inhabilitaciones.** No pueden actuar en el SPPDP:

- a. Los procesados por delito doloso, salvo que la causal surgiera con posterioridad a la incorporación del agente, en cuyo caso podrán aplicarse las medidas preventivas que se fijen en el reglamento disciplinario.
- b. Los condenados por delitos dolosos, por un plazo igual al de la condena y el plazo que en su caso resulte fijado en la inhabilitación especial si existiere.
- c. Los concursados mientras no sean rehabilitados.
- d. No pueden prestar funciones en la misma dependencia del SPPDP los cónyuges, aunque estén divorciados y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad.

**Artículo 6°: Juramentos.** Al ser investidos del cargo, todos los agentes del SPPDP deben prestar juramento o promesa ante el Defensor Provincial de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo a la Constitución y las leyes.

**Artículo 7°: Residencia.** Es obligatorio tener residencia efectiva en el lugar donde cumplen sus respectivas funciones. Se entiende que tienen residencia en el lugar de trabajo los que se domicilian a no más de cincuenta (50) kilómetros de distancia, salvo que por razones fundadas el Defensor Provincial autorice una distancia mayor, de lo que se dará noticia a la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 8°: Inamovilidad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y otras leyes, ningún integrante del SPPDP puede ser separado de su cargo mientras conserve su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.

Para la remoción es indispensable pronunciamiento expreso del Defensor Provincial, previo sumario administrativo.

**Artículo 9°: Incompatibilidades.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 89 de la Constitución Provincial, los agentes del SPPDP no pueden:

- a) Actuar en actividades de partidos políticos, ni intervenir en actos o hechos de naturaleza electoral; además no podrán hacer propaganda, proselitismo, ejercer coacción ideológica o de otra naturaleza con finalidades político electorales, con motivo o en ocasión de sus tareas, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan;
- b) Litigar ante cualquier Poder Judicial a cuyos efectos rige lo normado en el Art. 89 CP y 212 inc. 2 de la ley N° 10160;
- c) Ejercer empleo en virtud del cual deban estar bajo la dependencia de otro poder, salvo que la designación sea honorífica, a título gratuito y que su desempeño no altere o perjudique el normal desarrollo de sus funciones dentro del SPPDP;
- d) Practicar habitualmente juegos de azar y apuestas;
- e) Concurrir asiduamente a lugares destinados con exclusividad a la práctica de juegos de azar y de apuestas;



- f) Tramitar asuntos judiciales de terceros y coparticipar o tener empleo en estudio de abogado, escribano, procurador, contador o martillero;
- g) Integrar listas de nombramientos de oficio;
- h) Ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo;
- i) Incurrir, después de designados, en alguna causal de inhabilidad;
- j) Los agentes que ejerzan la docencia deben cuidar que no exista superposición de horario y que no se resienta el desempeño de la función.

La violación del régimen de incompatibilidad es causal de destitución.

**Artículo 10°: Deberes.** Es deber de los agentes cumplir con las disposiciones de la Ley N° 10160, el presente reglamento, no cometer faltas leves o graves y prestar servicio de modo eficiente y comprometido con los fines institucionales del SPPDP, debiendo a tal efecto:

- a) Observar buena conducta.
- b) Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos vinculados a sus funciones.
- c) Formular, antes de asumir sus funciones, declaración jurada de no hallarse comprendidos en causal de inhabilidad o incompatibilidad ante la Administración General del SPPDP; comunicar cualquier alteración en las situaciones denunciadas en la declaración jurada ante la Defensoría Provincial, por conducto de la Administración General, dentro de los treinta días de producida.
- d) Asistir diariamente a sus despachos realizando la labor que le fuera encomendada cumpliendo el horario que determine el Defensor Provincial, los Defensores Regionales o el Administrador General en su caso.
- e) Además de ello, todos los integrantes del SPPDP deben asistir el tiempo que sea necesario para cumplir en forma eficaz, eficiente y oportuna sus respectivas funciones.

**Artículo 11°: Asistencia.** Los agentes deberán cumplir con las jornadas laborales y permanecer en su puesto de trabajo durante el horario correspondiente, a menos que sea comisionado a cumplir tareas fuera del mismo o cuente con autorización expresa para ausentarse, bajo apercibimiento de sanciones disciplinarias.

**Artículo 12°: Registro de Asistencia.** La entrada y salida de funcionarios y empleados se registra individual y personalmente por los medios, en los casos y con las modalidades que disponga el Defensor Provincial. Los choferes asientan en un registro su asistencia sin especificación de horario. Quien perpetre o ayude a perpetrar un registro simulado de asistencia incurre en falta grave.

**Artículo 13°: Control de Asistencia.** El Administrador General y cada Defensor Regional llevan, respecto de los agentes que le fueren asignados, un Registro de Asistencia en que constará:

- a) asistencias, inasistencias y tardanzas de cada agente;
- b) concesión de permisos, franquicias y licencias;
- c) permisos que por causas debidamente justificadas se concedan a los empleados para

abandonar momentáneamente sus tareas;

d) comisiones de servicio que deban cumplir fuera de su lugar de trabajo durante el horario de asistencia, y;

e) retiros antes de hora que autoricen.

Dicho Registro debe cerrarse diariamente con firma del Defensor Regional, Administrador General o quien los mismos designen. Un informe mensual debe ser remitido por los Defensores Regionales a la Administración General entre los días 1 y 5 de cada mes. El Defensor Regional puede autorizar a los agentes bajo su dependencia a registrar su ingreso o egreso fuera de hora cuando en la noche inmediata anterior hubieran cumplido tareas propias de sus funciones en horarios comprendidos entre las 20 y 7 horas. El Administrador General hará constar en una planilla mensual, el nombre de todos los agentes que hubieren incurrido



en alguno de los casos previstos en esta norma y las demás observaciones que hubiere que destacar, registrando en el Legajo Personal de cada uno, lo atinente a su desempeño. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de cada mes, comunicará al Defensor Provincial las inasistencias e incumplimientos susceptibles de motivar descuentos en los haberes del personal para que éste proceda a su materialización.

**Artículo 14°: Inasistencias.** Las inasistencias y tardanzas inciden en el régimen de calificación, ascenso y remuneraciones previsto en el reglamento respectivo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

### **TÍTULO III: JORNADA DE TRABAJO.**

**Artículo 15°: Pautas relativas a turnos horarios.** El Defensor Provincial, Administrador General y cada Defensor Regional pueden organizar un turno matutino y otro vespertino. El turno matutino será de 7 a 13 horas para funcionarios y personal administrativo y de 6 a 13 horas para empleados de mantenimiento y producción y servicios generales. El turno vespertino será de 14 a 20 horas para funcionarios y personal administrativo y de 13.30 a 20.30 horas para empleados de mantenimiento y producción y servicios generales. Asimismo, pueden organizar guardias o turnos para horas y días inhábiles. Es obligación del agente cumplir con el horario de oficina que se fije, sin perjuicio de asistir a la misma el tiempo necesario para mantener al día su labor, y realizar las tareas que resulten necesarias y le soliciten las autoridades respectivas. En el caso que el agente haya concurrido a la oficina fuera de turno para mantener al día su labor, carece de derecho alguno para percibir compensación pecuniaria por las horas de tareas cumplidas fuera del horario normal fijado en el presente Reglamento.

**Artículo 16°: Casos de horas extraordinarias.** En caso que un agente haya cumplido tareas por fuera del horario normal por razones circunstanciales o extraordinarias no fundadas en la obligación mencionada de mantener al día su labor, excepcionalmente y a criterio del Defensor Provincial, Administrador General o Defensor Regional respectivo, se puede compensar las horas extraordinarias con todas o parte de las horas de la jornada del día siguiente, sin que resulte en ningún caso admisible la compensación pecuniaria de las horas extraordinarias referidas.

### **TÍTULO IV: INASISTENCIAS y TARDANZAS**

**Artículo 17°: Inasistencias y tardanzas.**

Las inasistencias y el incumplimiento de horarios ocasionan descuentos sobre sueldos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, conforme las pautas que seguidamente se exponen.

Se descuenta un (1) día de los haberes del agente por:

- a) cada día de inasistencia no justificada;
- b) cada retiro antes de hora no justificado;
- c) retardos en la hora de entrada;
- d) cada tardanza que exceda en más de quince minutos el horario de entrada; y
- e) la omisión de registro de entrada o salida. Respecto de esta omisión, una sola vez por año calendario y por agente, será exceptuada de las consecuencias respectivas si el agente lo solicita y acredita fehacientemente ante el Defensor Provincial dentro de cinco (5) días de producida la inconsistencia, haber prestado servicios durante la jornada laboral y siempre que haya efectuado una de las dos registraciones.

**Artículo 18°: Tardanza.** Se considera tardanza el arribo del agente al lugar de trabajo entre las 6.01 y 6.15 horas para el personal de mantenimiento y producción y servicios generales; y entre las 7.01 y 7.15 para el personal administrativo. En el horario vespertino se considera tardanza al arribo del agente al lugar de trabajo entre las 13,31 a las 13,45 horas para el



personal de mantenimiento y producción y servicios generales; y entre las 14,01 a 14,15 para el personal administrativo. Corresponde al Administrador General y Defensor Regional, o quien los mismos designen, verificar que el personal ha concurrido a sus tareas, dejando constancia de cualquier irregularidad antes de las 7.15 hs. En todos los casos, serán toleradas hasta un máximo de tres (3) mensuales sin descuento; las sucesivas determinarán la deducción de un (1) día de sueldo por cada tardanza excedente.

**Artículo 19°:** *Sanción por tardanza.* La sanción por tardanza no excluye otras que pudieran corresponder ni exime al empleado de la obligación de prestar servicio.

**Artículo 20°:** *Caso especial de falta grave.* El agente que, por inasistencias o tardanzas, se hiciera pasible del descuento de dos (2) días de sus haberes en un (1) mes, cuatro (4) días en seis (6) meses u ocho (8) días durante el año, podrá ser considerado incurso en falta grave.

**Artículo 21°:** *Justificación de inasistencias.* Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias por las siguientes causas con goce de haberes y sin que las mismas incidan en el régimen de calificación para ascensos:

a) Dos (2) días por matrimonio de hijo/a, que puede extenderse a cuatro (4) días si la celebración tiene lugar a más de cuatrocientos (400) kilómetros del lugar de residencia del agente.

b) Cinco (5) días por duelo en caso de fallecimiento de cónyuge, concubino/a, padres, madres o hijos; tres (3) días por fallecimiento de hermanos; dos (2) por suegros, yerno, nuera, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos, consanguíneos o políticos.

c) Hasta diez (10) días laborales por año calendario, para intervenir en turno de exámenes en calidad de docente en institutos secundarios o universitarios. Se debe acreditar con constancia de la entidad educativa.

d) Por cuestiones meteorológicas y casos de fuerza mayor.

**Artículo 22°:** *Criterios de justificación.* Las inasistencias en que incurran los agentes por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor solamente quedan justificadas cuando a criterio del Defensor Provincial así corresponda, a cuyos fines éste tendrá en cuenta los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en tanto resulten favorables al agente del SPPDP.

**Artículo 23°:** *Metodología de justificación de inasistencias.* La justificación es a cargo del agente quien deberá invocarlo antes del inicio de la jornada laboral ante el Defensor Provincial, el Defensor Regional que corresponda o el Administrador General según el caso, o ante los funcionarios que los mismos designen y contará con un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde su reintegro inmediato a la labor para acreditarlo de modo fehaciente.

## **TÍTULO V: PERMISOS.**

**Artículo 24°:** *Pautas Generales.* Los permisos se otorgan respetando la igualdad de los agentes y cuidando la calidad del servicio que se presta, ajustándose a lo dispuesto en el art. 221 de la Ley N° 10.160. Son otorgados por los funcionarios que integran la estructura del SPPDP que surgen del Artículo siguiente.

**Artículo 25°:** *Permisos por razones particulares.* Los Funcionarios sin acuerdo legislativo pueden acordar a los empleados, por causa fundada, hasta cinco (5) días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia.

Agotado ese permiso, los Defensores Regionales, el Administrador General y los Secretarios de la Defensoría Provincial pueden acordar hasta diez (10) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Agotado ese permiso, el Defensor Provincial, previo dictamen del Defensor Regional, Administrador General o Secretario de la Defensoría Provincial según corresponda, podrá acordar hasta quince (15) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Cuando los permisos por razones particulares sean solicitados por Funcionarios sin acuerdo legislativo, los Defensores Regionales y el Administrador General pueden acordarlos



una primera vez hasta por cinco (5) días hábiles al año y posteriormente por un plazo de hasta diez (10) hábiles más. Agotados dichos plazos rige lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y los acuerda el Defensor Provincial.

**Artículo 26°:** *Permisos Gremiales.* El agente que se desempeñe en la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe y que no goce de licencia gremial, así como el que integra Comisiones Internas hasta un máximo de tres (3) agentes por la zona norte y tres (3) por la zona sur, tienen derecho a un (1) día por mes de permiso gremial para participar de reuniones de la entidad, con percepción de haberes, en caso que se justifique por viaje a otro asiento territorial, el horario de la reunión y siempre que se solicite con antelación.

## **TÍTULO VI: CALIFICACIÓN Y ASCENSOS.**

**Artículo 27°:** *Período calificable.* El período calificable estará comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en que se realiza la calificación y se deberá incorporar al legajo del agente. Antes del 31 de octubre de cada año, el Defensor Provincial confeccionará y pondrá de manifiesto una lista de mérito para las Circunscripciones Judiciales uno, cuatro y cinco; y otra para las Circunscripciones Judiciales dos y tres, de cada una de las categorías de agentes que revistan en las mismas con sus respectivos puntajes, cuyo orden de prioridad debe ser observado a los fines de la proposición de los agentes para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de los agrupamientos respectivos durante el año siguiente a aquel en que se practica la calificación.

**Artículo 28°:** *Calificación.* Todo el personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales será calificado anualmente según el siguiente puntaje.

Sobre un total de cien (100) puntos, se asignará:

- a.- Hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos por concepto;
- b.- hasta diez (10) puntos por antigüedad;
- c.- hasta diez (10) puntos por asistencia;
- d.- hasta diez (10) puntos por puntualidad;
- e.- hasta quince (15) puntos por conducta, y;
- f.- hasta veinte (20) puntos por capacitación de interés especial.

**Artículo 29°:** *Autoridad calificadora.* En el caso del personal administrativo que preste servicios en dependencias, oficinas o unidades que dependan en forma directa de la Defensoría Provincial, la calificación deberá ser efectuada por el Defensor Provincial, o en su caso, por el funcionario que el mismo designe. Tratándose de personal que preste servicios en dependencias, oficinas o unidades que dependan en forma directa de las Defensorías Regionales deberán ser calificados por el Defensor Regional respectivo, o por el funcionario que el mismo designe. En ambos supuestos se requerirán informes fundados a los jefes directos de la persona que se califique. Todas las calificaciones deberán ser elevadas al Defensor Provincial por intermedio del Administrador General. El personal de maestranza y servicios, será calificado por el titular de la dependencia donde se desempeñe el agente. Si se desempeña en más de una dependencia se calificará en forma colegiada. El personal no asignado a una dependencia en particular, será calificado por quien ejerza la superintendencia directa del agente.

**Artículo 30°:** *Formulario de calificación.* Las calificaciones serán realizadas por las autoridades mencionadas en el Artículo anterior en un formulario especial que a tal fin se les proveerá y serán suscriptos al pie por las mismas.

**Artículo 31°:** *Incorporación de la calificación al legajo.* Los formularios de calificación no serán remitidos a la Defensoría Provincial hasta tanto las calificaciones no se hallen firmes. Posteriormente serán entregados definitivamente al área respectiva de la Defensoría ///





Provincial encargada de incorporar la calificación del agente a su legajo y de realizar el archivo final de la documentación acompañada por el medio que el Defensor Provincial establezca.

**Artículo 32°: Recurso.** En caso que el agente se encontrara disconforme con la calificación asignada podrá interponer solamente recurso de reconsideración ante a la autoridad calificadora, que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días de la notificación de la calificación que se hiciera al agente. La decisión que se dicte en la reconsideración no será recurrible. El pedido de reconsideración y la decisión final de la autoridad calificadora serán adjuntados al formulario de calificación.

**Artículo 33°: Rubro concepto.** En el rubro concepto se evalúa la aptitud personal y la capacidad para el cargo. La aptitud personal comprende la evaluación de los caracteres de la personalidad del agente y su grado de contribución al mejor desempeño de las tareas a su cargo siempre en relación a la responsabilidad emergente del cargo de revista. Son evaluables los siguientes puntos: observancia de normas éticas, legales y administrativas; iniciativa y carácter personal; responsabilidad; creatividad y proactividad; espíritu de comprensión y capacidad para modificar su conducta; trato y respeto hacia funcionarios, empleados y público; cuidado y preocupación por su aspecto personal; aptitud para la convivencia en el grupo humano de trabajo; conservación del patrimonio de la Defensoría; e identificación con la misión institucional del SPPDP. La capacidad para el cargo comprende la evaluación de los caracteres de la formación y trabajo del agente y su grado de contribución al mejor desempeño de las tareas a su cargo siempre en relación a la responsabilidad emergente de su cargo de revista. Son evaluables los siguientes puntos: capacitación, a cuyos fines se tendrá en cuenta la acreditación de conocimientos adquiridos por la práctica o títulos profesionales afines a la tarea desempeñada y que hagan a su mayor eficiencia; preocupación por una constante investigación, actualización y perfeccionamiento de los conocimientos y técnicas necesarias para su labor; eficiencia en la organización de sus tareas; iniciativa para volcar propuestas de mejoramiento en su labor específica; aplicación a sus tareas; calidad, prolijidad y puntualidad en la presentación de los trabajos a su cargo; predisposición y espíritu de colaboración con compañeros y funcionarios; resultados concretos de su labor en relación a los recursos y medios disponibles.

**Artículo 34°: Reglas para la calificación del rubro concepto.** Para que proceda la calificación en este rubro el agente deberá haber trabajado un mínimo de seis meses en el SPPDP. Cuando el agente se hubiera desempeñado sucesivamente en más de una dependencia durante el período calificable, deberá ser calificado por el o los titulares de aquella en que haya prestado servicios durante más tiempo; no obstante ello, la autoridad calificadora requerirá informes sobre el empleado al jefe para quien se desempeñó este en el resto del período y adjuntará el mismo a la calificación. La cifra surge de un puntaje por idoneidad y eficiencia teniendo en cuenta una escala de cero (0) a treinta y cinco (35) y será a cargo de la autoridad calificadora que resulte aplicable según el caso de conformidad a lo establecido en el Art. 26 del presente reglamento.

**Artículo 35°: Antigüedad.** El rubro antigüedad se computa a razón de treinta (0,30) centésimos por cada año o fracción mayor a seis (6) meses de antigüedad en el SPPDP; veinte (0,20) centésimos por cada año o fracción mayor a seis (6) meses de antigüedad en otras áreas del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, de otras provincias o de la Nación.

Asimismo, se otorga un puntaje de veinte (0,20) centésimos de punto por cada año de antigüedad en el cargo. Por las fracciones de tres (3) a seis (6) meses se asigna la mitad del puntaje detallado y por las menores a tres (3) meses no se asigna puntaje. Los períodos superiores a seis (06) meses serán computables como un año.

**Artículo 36°: Casos especiales.** A los agentes que hayan ingresado el SPPDP por haber hecho uso de la opción del traspaso, o por traslado con o sin permuta se les computará la antigüedad



a la que refiere el segundo párrafo del artículo precedente en la mitad de lo que le correspondería conforme a lo fijado para el agente que hizo su ingreso inicial en el SPPDP.

**Artículo 37°: Asistencia.** Para el rubro asistencia se parte del máximo y se descuenta a razón de:

- veinte (0,20) centésimos por cada inasistencia por motivos particulares cuando no excedan de cinco (5) días en el año;
- veinticinco (0,25) centésimos por cada inasistencia por motivos particulares que excedan de diez (10) días en el año, y;
- treinta (0,30) centésimos por cada inasistencia por motivos particulares que excedan de quince (15) días;
- diez (0,10) centésimos por cada inasistencia en que hubiera incurrido el agente en el período calificable por cualquiera otra causal, excepto las que a continuación se enumeran que no implican descuento en este rubro: duelo por fallecimiento de familiar, nacimiento o adopción de hijo, maternidad, paternidad o adopción, paternidad de hijo nacido vivo cuya madre hubiera fallecido en el parto, matrimonio, accidente de trabajo, enfermedad, exámenes por estudio (hasta un máximo de diez días en el período calificable), licencias gremiales, concurrencia en cualquier carácter a actividades académicas y de capacitación a las que fue autorizado asistir; y, por donación de sangre.
- un (1) punto por cada inasistencia injustificada.

El agente cuya prestación de servicio no alcance a cubrir el cincuenta por ciento (50%) promedio del período calificable, tendrá automáticamente un puntaje de cero (0) en este rubro. No se toma en cuenta a estos efectos las inasistencias por atención de un familiar enfermo, maternidad, paternidad y/o adopción, como así tampoco las inasistencias que todo agente registrara por razones de salud.

**Artículo 38°: Puntualidad.** Por el rubro puntualidad se parte del máximo y se descuenta a razón de un (1) punto por cada tardanza injustificada cualquiera sea el lapso que durara la misma.

**Artículo 39°: Conducta.** Por el rubro conducta se parte del máximo y se descuenta el puntaje que corresponda por sanciones disciplinarias y las inobservancias de los reglamentos internos a razón de:

- un (1) punto por prevención;
- dos (2) puntos por apercibimiento;
- tres (3) puntos por sanción de multa;
- cuatro (4) puntos por cada sanción de suspensión de hasta cinco (5) días;
- cuatro puntos y medio (4,5) por suspensión de hasta quince (15) días;
- cinco (5) puntos por suspensión de hasta treinta (30) días, y;
- seis (6) puntos por suspensión de más de treinta (30) días.

Cuando los descuentos por sanciones acumuladas superen los diez (10) puntos, corresponde cero (0) en la calificación del rubro.

**Artículo 40°: Capacitación de interés especial.** El rubro capacitación de interés especial consiste en valorar especialmente el esfuerzo del agente por actualizar y aumentar los conocimientos vinculados a la tarea que le toca desempeñar. Se otorga puntaje atendiendo a la carga horaria, modalidad de aprobación (con o sin evaluación) y calidad de la participación en cada actividad formativa, con preferencia de aquellas organizadas o declaradas de interés institucional por el SPPDP, y que serán comunicadas por circular interna a todos sus miembros, con indicación del puntaje que se asignará en caso de acreditarse la realización de la actividad respectiva, de acuerdo a los criterios que fije el Defensor Provincial.

**Artículo 41°: Procedimiento de puesta de manifiesto.** El 31 de octubre de cada año calendario se da a publicidad en cada Circunscripción Judicial y en la página *web* del SPPDP



la lista con el orden de mérito según el cómputo de antecedentes establecido en los artículos anteriores. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores los interesados pueden solicitar la rectificación de errores materiales ante el Defensor Provincial. En el caso de los agentes que presten servicio en las Circunscripciones Judiciales N° 3, 4 y 5 podrán remitir las solicitudes de rectificación de errores materiales a la Defensoría Provincial hasta dentro de las 48 horas de fenecido el término.

**Artículo 42°:** *Calificación de personal de mantenimiento y producción y servicios generales.* En el caso del personal de mantenimiento y producción y servicios generales, serán calificados por el Defensor Provincial, Administrador General o Defensores Regionales, según la dependencia en que se desempeñe el agente. Si prestare servicios en una oficina que no estuviera bajo su órbita respectiva, previamente deberá recabar los informes fundados del funcionario que ostente la mayor responsabilidad en la misma. La calificación de los empleados de mantenimiento y producción y servicios generales será utilizada por el Defensor Provincial para los ascensos por vacantes definitivas.

**Artículo 43°:** *Régimen de calificación de Funcionarios sin acuerdo legislativo.* Todas las disposiciones incluidas en este reglamento relativas al puntaje, mecanismo de calificación por cada rubro y puesta de manifiesto de la calificación definitiva, como así también las relativas al recurso de reconsideración y su tramitación, serán aplicables a los funcionarios sin acuerdo legislativo. El orden de mérito que resultare de la calificación anual en los casos mencionados en el presente artículo será tenido en cuenta exclusivamente a los fines de cubrir las subrogancias o suplencias respectivas, lo que se regulara oportunamente.

**Artículo 44°:** *Ascensos.* Los agentes que se desempeñaren como empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y los choferes que el Defensor Provincial proponga al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, para cubrir vacantes por ascensos, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 21, última parte y 34, tercer párrafo, de la Ley N° 13.014, se seleccionarán entre aquellos agentes del SPPDP que ocupen la categoría inmediata anterior a la vacante, o en la inmediata inferior a ésta última, si los mismos no alcanzaren o nadie aceptare, mediante puntaje y conforme a la presente reglamentación.

**Artículo 45°:** *Casos especiales.* Los agentes con sumario administrativo en curso, suspendidos en sus funciones o incurso en una causal de inhabilidad no podrán ascender, salvo casos excepcionales, en que el Defensor Provincial disponga lo contrario en los que el ascenso será condicionado al resultado del sumario respectivo.

En caso que corresponda ascender a quien hubiere ingresado por un término provisional de doce (12) meses, el nombramiento en el nuevo cargo será también provisorio por el término que le falte cumplir para completar el período citado, a cuyo vencimiento se transformará automáticamente en definitivo.

**Artículo 46°:** *Reglas especiales para el ascenso de choferes.* El agente estará en condiciones de ascender por primera vez al cumplir tres años de servicio como chofer efectivo y lo hará a la categoría de Auxiliar de Primera del SPPDP, siempre y cuando exista vacante en tal categoría y le correspondiera según las prescripciones reglamentarias vigentes. A tal efecto, se confeccionarán dos listas de cargos de choferes del SPPDP, una resultará aplicable para la Zona Norte -Circunscripciones 1, 4 y 5- y otra para Zona Sur -Circunscripciones 2 y 3-.

Verificado el primer ascenso, el agente estará en condiciones de lograr el siguiente a la categoría de Auxiliar Mayor del SPPDP, al cumplir ocho años de desempeño en la categoría de Auxiliar de Primera, siempre y cuando se registrase vacante en tal cargo superior y le correspondiera según las prescripciones reglamentarias vigentes, conforme a la calificación que le corresponda en el modo descripto en el inciso anterior. Finalmente, una vez que reviste en la categoría de Auxiliar Mayor, el agente estará en condiciones de lograr el ascenso a la categoría de Auxiliar Superior del SPPDP al cumplir diez años en la mencionada categoría de



Auxiliar Mayor, siempre y cuando se registrase vacante en tal cargo superior y le correspondiera según las prescripciones reglamentarias vigentes, siguiendo la perspectiva de los incisos anteriores respecto de la calificación. Los choferes, cualquiera fuera la categoría de revista que posean, deberán someterse a periódicos exámenes de salud y realizar cursos de perfeccionamiento referidos a sus tareas específicas. Para permitir la carrera judicial de los choferes, el Defensor Provincial podrá efectuar las transformaciones de cargos que resultaren necesarias a través de los procedimientos que correspondan según la legislación vigente.

**Artículo 47°:** *Calificación de choferes. Utilidad de la calificación.* Para la calificación de los choferes rige lo dispuesto respecto del personal de mantenimiento y producción y servicios generales en cuanto resulte compatible. Al momento que los choferes se encuentren en condiciones de ascender de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 del presente reglamento, se promediarán los tres años calificables anteriores, estableciéndose como resultado del mismo el orden de preferencia para la cobertura de vacantes por ascenso entre los choferes que revisten cada una de las categorías respectivas.

## **TÍTULO VII: TRASLADOS.**

**Artículo 48°:** *Disposiciones generales.* El agente que aspire a ser trasladado a otro Distrito o Circunscripción Judicial dentro del SPPDP puede hacerlo por permuta o por ingreso en el asiento al que pretende trasladarse.

**Artículo 49:** *Traslado con permuta.* La permuta es posible si los dos agentes involucrados revistan en una misma categoría, o si el que posea la mayor se aviene a descender las que fueren necesarias hasta igualar la del otro.

Si se trata de permuta entre Distritos se requiere la autorización del Defensor Regional, y si se trata de Circunscripciones, es necesaria la autorización del Defensor Provincial y de ambos Defensores Regionales. La permuta es posible si los dos agentes cuentan con tres (3) años de antigüedad como mínimo.

**Artículo 50°:** *Traslado sin permuta.* El traslado sin permuta es posible si el agente cuenta, por lo menos, con seis (6) años de antigüedad como titular en el Distrito del que pretende ser trasladado y a razón de sólo uno (1) por Distrito y por año. El agente debe solicitar ser incluido en la lista de ingreso del Distrito al que aspira a trasladarse y ocupará al año próximo el primer lugar en la misma. Producida la vacante, el agente será trasladado e ingresará en el cargo vacante que quede en el Distrito, luego de la respectiva corrida por ascensos perdiendo su categoría de revista original. Si existe más de un interesado, se resuelve conforme las pautas del título “Calificación y Ascensos”.

**Artículo 51°:** *Traslado a dependencias del Poder Judicial ajenas al SPPDP.* El agente que aspire a ser trasladado dentro del Poder Judicial pero fuera del SPPDP, puede hacerlo sólo por permuta si los dos agentes involucrados revistan en la misma categoría, o si el que posea la mayor se aviene a descender las que fuesen necesarias para igualar al otro, en tanto el agente permutante que integra el SPPDP acredite como mínimo seis (6) años de antigüedad como titular en la estructura y el agente proveniente de otra dependencia del Poder Judicial también acredite contar con dicha antigüedad como mínimo. En este supuesto se deberá contar con la expresa autorización del Defensor Provincial y, según corresponda de la Corte Suprema de Justicia o del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación.

**Artículo 52°:** *Comunicación.* Los traslados y permutas serán comunicados a la Corte Suprema de Justicia a los fines de dotar al acto de adecuada publicidad.

## **TÍTULO VIII: LICENCIAS**

### **CAPÍTULO I: Disposiciones generales aplicables a las licencias.**

**Artículo 53°:** *Tipo de licencias.* Todo agente del SPPDP goza de licencias ordinarias y extraordinarias.



**Artículo 54°:** *Autoridad de aplicación.* A los efectos de la concesión de las licencias previstas en este reglamento serán autoridades de aplicación, según los casos, las establecidas en el presente título.

**Artículo 55°:** *Pautas de interpretación.* Todas las licencias serán concedidas por días corridos, salvo los casos especiales previstos. Los Jefes Generales de la Región, los Directores de la Administración Provincial y los Secretarios de la Defensoría Provincial que concedan licencias por causas justificadas, deberán comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas a la Administración General con noticia a sus superiores. El agente que registre su ingreso hasta sesenta (60) minutos después del horario de ingreso puede obtener una sola vez al año un permiso por motivo particular de conformidad al procedimiento reglado en el apartado respectivo, pero tiene la obligación de prestar servicios durante el resto de la jornada laboral y registrar su egreso. Dicha decisión deberá ser comunicada dentro de las tres primeras horas del horario correspondiente a la Administración General.

**Artículo 56°:** *Simulación de causal de licencia.* Se considera falta grave la simulación de causal de licencia extraordinaria, justificación de inasistencia o solicitud de franquicia realizada con el propósito de obtenerla sin motivo real que la justifique.

**Artículo 57°:** *Declaración Jurada de grupo familiar.* Quienes están comprendidos en la presente reglamentación deberán presentar ante la Administración General una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar que conviva con el declarante y que estén bajo su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente, aunque no convivan con él, podrán ser incluidos en la misma declaración jurada, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlo o cuidarlo en caso de enfermedad. Cualquier falsedad en la declaración jurada será estimada como falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias aplicables.

**Artículo 58°:** *Constatación médica.* Siempre que para el otorgamiento de una licencia, con o sin goce de haberes, sea necesario la intervención previa de un médico visitador, y para el caso que el SPPDP no pudiera contar con sus servicios, o se tratase de un lugar donde no hubiera médico visitador, su intervención podrá ser suplida por médico forense, médico de un ente oficial o médico de empresa contratada a tal fin por el Defensor Provincial.

**Artículo 59°:** *Examen de aptitud obligatorio.* En lo relativo al examen médico de aptitud física obligatorio para el ingreso al Poder Judicial, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial”.

**Artículo 60°:** *Solicitud.* Los agentes formularán los pedidos de licencia al Administrador General por intermedio del Jefe General de la Región de la Circunscripción Judicial, los Directores de la Administración General o Secretarios de Defensoría Provincial según corresponda, con conocimiento al superior según el caso.

Salvo casos excepcionales, las solicitudes de licencia se presentarán por escrito y con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, sin que se pueda hacer uso de las mismas mientras no hayan sido concedidas.

**Artículo 61°:** *Licencia superior a cinco días.* En todos los casos que se concedan licencias por un plazo mayor de cinco (05) días, se deberán comunicar al Defensor Provincial por intermedio de la Administración General con no menos de diez días de anticipación a su inicio.

## **CAPITULO II : De las Licencias Ordinarias.**

**Artículo 62°:** *Tipos de licencias ordinarias.* Se consideran licencias ordinarias las que se otorgan durante los períodos de las ferias judiciales y las demás contempladas en el presente capítulo. Durante las mismas, y a fin de dar continuidad a la prestación del servicio, el Defensor Provincial determina el personal que actuará en cada dependencia y diagrama las licencias compensatorias en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización;



garantizándose en todo momento la prestación del servicio teniendo en consideración la propuesta que a tal efecto formulen los Defensores Regionales con relación a cada Circunscripción Judicial. El personal que cuente con una antigüedad que fuera inferior a cuatro (4) meses, no gozará de vacaciones durante la feria correspondiente; entre cuatro (4) y ocho (8) meses, tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones dentro del mes de enero. Estos agentes deben ser designados para actuar durante el receso, sin perjuicio del resto del personal que corresponda.

**Artículo 63°:** *Cancelación de licencia ordinaria.* Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo exigieran necesidades excepcionales del SPPDP y siempre que con ello se lograra garantizar la continuidad en la prestación del servicio de defensa a los destinatarios.

**Artículo 64°:** *Compensación pecuniaria.* Sólo es procedente la compensación de las licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes, en los siguientes casos:

a) cuando el agente sea separado del SPPDP, por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca su baja;

b) en caso de fallecimiento del agente del SPPDP, sus derecho-habientes, conforme al régimen legal vigente, percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, conforme el inciso anterior;

c) el agente subrogante con más de cuatro meses en el cargo que no hubiera hecho uso de la feria, sólo en la proporción que le corresponda de acuerdo al tiempo trabajado.

**Artículo 65°:** *Licencia ordinaria en casos de jubilación.* En caso que el agente presente la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación o por cualquier otra causa, deberá proponer la fecha de cese con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la misma como mínimo. El período correspondiente le será concedido en calidad de licencia con goce de sueldo y será proporcional al tiempo trabajado. En caso contrario, no tendrá derecho a reclamar ni licencia ni compensación de haberes por licencia no gozada. Aquel agente que se jubile por invalidez, y que por lo tanto estuviera haciendo uso de licencia por enfermedad, no tendrá derecho a compensación alguna por licencia no gozada, toda vez que las licencias por enfermedad o sin goce de haberes subsumen a las licencias ordinarias.

**Artículo 66°:** *Licencia por razones particulares de larga duración.* Los agentes del SPPDP con no menos de dos años de antigüedad en carácter de titular, tendrán derecho de hasta dos años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoquen razones particulares que no impliquen violentar el régimen de incompatibilidades de los integrantes del SPPDP. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad. Esta licencia se concederá siempre que no resienta el normal funcionamiento del SPPDP. El Defensor Provincial apreciará discrecionalmente esta condición previo informe del Defensor Regional, el Administrador General y los Secretarios de Defensoría Provincial. según sea el lugar donde preste servicios el agente. Entre una y otra licencia debe mediar, por lo menos, un período de un año, salvo que el Defensor Provincial, apreciando las circunstancias del caso disponga concederla aún en el supuesto que no hubiere pasado un año entre una y otra licencia.

### **CAPITULO III: De las Licencias Extraordinarias.**

**Artículo 67°:** *Tipos de licencias extraordinarias.* Se consideran licencias extraordinarias las que se otorgan por necesidad de atender a un familiar enfermo, matrimonio, embarazo y maternidad, paternidad, adopción, paternidad de hijo nacido vivo cuya madre hubiere fallecido en el parto, examen, estudio y becas, capacitación, actividades deportivas y gremiales, donación de sangre, asueto judicial o enfermedad del agente.

**Artículo 68°:** *Procedimiento.* Las licencias se solicitan por escrito a la autoridad que corresponda requerirla con anticipación suficiente para su oportuna resolución, salvo aquellas



que no fuera viable requerir con anterioridad por el acaecimiento de una contingencia que fuere imposible preverla con anticipación. La decisión que se adopte se notifica por escrito al solicitante con indicación clara del motivo y fecha de inicio y finalización. Las licencias se otorgan por días corridos, salvo casos especiales. En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en este reglamento será de aplicación la ley N° 10160 y las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia, siempre que estas regulaciones fueran más favorables a los derechos del agente del SPPDP.

**Artículo 69°: Atención de familiar enfermo.** Se otorga licencia por ser necesaria la atención de un familiar enfermo incluido en la declaración jurada por un plazo no superior a quince (15) días, continuos o discontinuos por año. El otorgamiento se realiza con goce de sueldo y requiere de un informe favorable de médico que efectuara la constatación médica referida. Si subsistiera el motivo citado, esta licencia podrá ser ampliada por hasta treinta (30) días más. En caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrá otorgarse hasta quince (15) días más de licencia corridos, sin goce de sueldo. Estas licencias no pueden aconsejarse por el médico visitador por un plazo mayor de quince (15) días seguidos cada vez, correspondiendo al agente requerir sucesivamente los certificados que resulten necesarios a fin de continuar con la licencia respectiva.

**Artículo 70°: Matrimonio.** Los agentes que acrediten más de tres (3) meses de antigüedad en el SPPDP tendrán derecho a una licencia con goce de haberes de hasta quince (15) días con motivo de la celebración de su matrimonio, contados a partir de la fecha de su celebración o con una antelación no mayor de cinco (5) días a la misma. El matrimonio se acredita con acta de matrimonio dentro de los quince (15) días de reintegrado el o la agente a sus tareas.

**Artículo 71°: Embarazo y maternidad.** Las agentes embarazadas tienen derecho a gozar de las siguientes licencias con goce de haberes:

- a) *Pre-parto:* pueden disponer de la misma durante un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto;
- b) *Por maternidad:* Podrán gozar de la misma hasta el día en que el recién nacido cumpla tres (3) meses de vida. En caso de nacimiento múltiple, el plazo se extiende en quince (15) días más. Los trastornos derivados del estado de gravidez que no se dieran dentro de la licencia del párrafo anterior, se consideran a tenor de las licencias por enfermedad.

**Artículo 72°: Requisitos especiales de otorgamiento.** En los casos previstos en el artículo anterior, para acceder a los beneficios de esta licencia especial, la interesada deberá ser previamente examinada por médico visitador, médico forense en caso que no hubiera médico visitador, o en su defecto por médico de un ente oficial. El nacimiento debe acreditarse con acta de nacimiento o certificado de Registro Civil el primer día hábil inmediato a su reintegro, finalizada la licencia concedida.

**Artículo 73°: Supuestos especiales.** Si el niño nace sin vida, la licencia se otorga hasta por quince (15) días después del parto. Si el fallecimiento se produce durante la licencia por maternidad, la licencia fenece a los quince (15) días del deceso. Si del parto múltiple sobrevive un solo niño se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

La fecha de inicio de la licencia por maternidad limita el usufructo de cualquier otra licencia que al momento estuviera gozando la agente.

**Artículo 74°: Paternidad.** Los agentes varones gozan de licencia con goce de haberes de hasta cinco (5) días en caso de ser padres, contados desde el nacimiento, que deben acreditar con la documentación pertinente. Si en el parto hubiere fallecido la madre, tiene licencia hasta que el recién nacido cumpla tres (3) meses de vida.

**Artículo 75°: Adopción.** Por adopción de niño recién nacido se otorga licencia con percepción de haberes de cuarenta y cinco (45) a setenta y cinco (75) días contados a partir del nacimiento en el caso de agente mujer y de cinco (5) días en caso de agente varón. El agente debe acreditar el nacimiento con la documentación pertinente.



**Artículo 76°: Donación de sangre.** Los agentes que donen sangre tienen derecho a solicitar un (1) día de licencia, no más de dos (2) veces en el año.

**Artículo 77°: Para rendir examen.** Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en el horario de trabajo. Se consideran exámenes de estudios terciarios o universitarios reconocidos a nivel nacional, provincial o municipal y oposición o entrevista en procesos de concurso a cargos de magistrados, fiscales o defensores dentro de la Provincia de Santa Fe. El agente debe solicitar la licencia con antelación suficiente para su oportuna consideración y acreditar que se presentó a examen con libreta universitaria o constancia expedida por la institución educativa respectiva dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores. En el caso que el agente haya requerido la licencia para participar de un concurso para cubrir los cargos indicados en el párrafo primero del presente artículo, deberá acreditar que se presentó a la oposición o entrevista dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha del examen mediante constancia expedida por la autoridad ante la que hubiera concursado. Si al término de la licencia acordada al agente, el mismo no hubiera podido rendir examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles un certificado expedido por la autoridad educativa pertinente en el que conste tal circunstancia y la fecha en que se realizará o se realizó la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

**Artículo 78°: Estudio y Becas.** Tienen derecho a obtener licencia especial por razones de estudio, sin goce de haberes, y por otorgamiento de becas de tipo científico relacionadas con la profesión del agente y que sean atinentes a las funciones que realice en el SPPDP, por el plazo que disponga en cada caso el Defensor Provincial. Para gozar de esta licencia se requiere una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años en el SPPDP o en el Poder Judicial. Al reintegro del agente, deberán acreditarse debidamente las actividades desarrolladas dentro del plazo de tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a su reincorporación.

Deberán ser solicitadas con antelación, y en caso de no poseer el agente la antigüedad mínima requerida, su otorgamiento será discrecional del Defensor Provincial de acuerdo a la importancia de la actividad, la atinencia con la función que presta y siempre que no comprometa el normal desenvolvimiento de la dependencia donde el agente presta servicios.

**Artículo 79°: Capacitación.** El Defensor Provincial podrá conceder licencia especial por capacitación a cualquier integrante del SPPDP para actuar en carácter de Capacitador o Docente en cursos, seminarios, conferencias, o actividad formativa similar, o para asistir a aquellos que resulten de interés para el SPPDP hasta un máximo de diez (10) días laborales por año calendario. El Defensor Provincial las concederá siempre que con ello no se descuide la calidad del servicio que se presta, utilizando criterios de igualdad y atendiendo a la importancia y atinencia que tuviera la actividad con relación a la labor que desempeñen los integrantes del servicio. En todos los casos, al término de la licencia acordada, el solicitante deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles la constancia pertinente de su desempeño o asistencia a los Cursos, Seminarios, Conferencias, o actividad de la que se trate, expedidos por autoridad competente que acredite la satisfacción de las exigencias de la capacitación.

**Artículo 80°: Actividades Deportivas.** Las licencias por actividades deportivas no rentadas se acuerdan conforme a las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.596.

**Artículo 81°: Actividades Gremiales.** El agente elegido para desempeñar cargos en la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe tiene derecho a licencia gremial, sin goce de haberes, por todo el tiempo de su mandato. Sólo se admiten licencias con goce de haberes en los términos fijados





por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en sus reglamentaciones respectivas.

**Artículo 82°: Asueto Judicial.** Los agentes tendrán licencia los días en que la Corte Suprema de Justicia decreta asueto judicial con suspensión de términos.

**Artículo 83°: Enfermedad.** Las licencias por causa de enfermedad a las que se refiere esta reglamentación, se otorgarán con o sin goce de haberes, según correspondiere, y deben ser aconsejadas por un médico, sea éste de la planta permanente del SPPDP, de otra repartición pública o de una empresa contratada a tal efecto, teniendo en cuenta exclusivamente la naturaleza de la afección que padece el agente, y en los casos en que dicha afección no condicione en el mismo una incapacidad física de carácter total y permanente para todo desempeño laboral.

**Artículo 84°: Licencia por enfermedad de corta duración.** Se conceden con goce de haberes las licencias por enfermedad de corta duración por un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados por año calendario. No podrán aconsejarse por un plazo mayor de quince (15) días seguidos por cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere. Una vez agotado el plazo de cuarenta y cinco (45) días, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, se concederá licencia por enfermedad sin goce de haberes cuando sean aconsejadas nuevamente por el médico, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 87 del presente reglamento.

#### **CAPÍTULO IV: Procedimiento para el otorgamiento de licencias por enfermedad.**

**Artículo 85°: Consultorio médico.** En caso que el agente se enferme encontrándose en funciones, concurrirá al consultorio del médico que a tales efectos se le indique con un pedido de revisión expedido por su jefe el mismo día en que se le proporcione el pedido de revisión.

**Artículo 86°: Trámite.** El agente debe solicitar la intervención de un médico, en las condiciones que se establecen en este reglamento, a la Oficina que el Defensor Provincial disponga al efecto. Esta Oficina emite una orden de revisión con la cual el médico conforme a la *lex artis* analiza al agente en el consultorio o en su domicilio. El médico eleva un informe y el otorgante concede la licencia conforme las siguientes pautas:

- a) Si el agente se enferma mientras cumple funciones, debe concurrir al médico visitador el mismo día con un pedido de revisión;
- b) Si estuviese en su domicilio y pudiere abandonarlo, debe dar aviso en las dos (2) primeras horas hábiles y concurrir a la oficina dentro de las mismas para retirar orden de revisión y luego acudir al médico visitador;
- c) Si la enfermedad le impidiere abandonar su domicilio, lo debe comunicar en las dos (2) primeras horas hábiles del día que comience a faltar, bajo apercibimiento de hacerse pasible del descuento correspondiente, debiendo solicitar de inmediato el examen del agente al médico visitador para que concurra al lugar en que se encuentre el agente;
- d) Si el agente se encontrare fuera del asiento territorial de su oficina pero dentro del país, debe cursar la comunicación del comienzo de la enfermedad en igual plazo y solicitar examen de un médico de reparticiones nacionales, provinciales o municipales que existiera en la localidad donde se hallare o, en su defecto, un médico particular cuya firma esté certificada por el Colegio de Médicos en el que el mismo se encuentre matriculado, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada;
- e) En caso de hallarse en el extranjero debe acudir a autoridades médicas oficiales o particulares con visado de la Embajada o el Consulado de la República Argentina;
- f) La orden de revisión deben remitirse a la autoridad que fije para tales fines el Defensor Provincial para su posterior giro al médico visitador, hasta dos (2) horas después de la



iniciación de la jornada laboral;

g) Si el médico visitador no pudiere concurrir al domicilio del agente o el facultativo no pudiere efectuar el reconocimiento por imposibilidad de encontrarlo, el agente debe reintegrarse a sus tareas al restablecerse y concurrir al consultorio para justificar su ausencia.

En tales casos, las inasistencias se justificarán o no, según los casos, recién al momento en que sea examinado;

h) El médico indicara en la orden el día y hora de examen, capacidad laboral y tipo de dolencia, aconsejando la cantidad de días que fueren necesarios para su restablecimiento y la remitirá a la brevedad a la oficina que el Defensor Provincial establezca. El médico no aconsejará justificar ausencias anteriores a la fecha del examen médico, salvo casos en que el agente cumpla horarios diferenciales;

i) No se justifica la inasistencia si el médico visitador constata la posible ambulación o si la afección comprobada no impide al agente desempeñarse en sus tareas habituales. En tales casos, el empleado debe reintegrarse a sus tareas o presentarse en el consultorio;

j) Se cancela la licencia otorgada si el médico prescribe que el enfermo puede ambular y se constata que ha violado la indicación;

k) En casos dudosos, se podrá arbitrar la intervención de una Junta Médica que se expedirá en cuarenta y ocho (48) horas;

l) En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, el médico visitador lo hará saber al Defensor Provincial, Defensores Regionales y Administrador General de inmediato;

ll) Quienes no puedan concurrir a prestar servicios en virtud de tener que trasladarse a otra localidad por razones de salud, deben comunicarlo con antelación, manifestando si luego justificará su inasistencia con certificado médico de repartición oficial de la localidad a la que se traslade, o si solicita boletín médico. En este último caso, debe concurrir el día hábil anterior al del viaje al consultorio del médico visitador, si puede ambular, o manifestar en el boletín que el facultativo debe concurrir al domicilio si no puede movilizarse. El día que se reintegre a prestar servicio y antes de las ocho (8) hs., debe concurrir nuevamente al consultorio para presentar el certificado médico que acredite que ha sido atendido en otra localidad. El médico visitador retiene el boletín hasta que el agente acredite tal extremo. No se aconseja justificar la inasistencia si el agente no cumple con su obligación de presentar el justificativo el día de su reintegro a sus tareas antes de las ocho (8) hs.

**Artículo 87°:** *Supuesto especial de falta grave.* En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, se considerará la conducta del agente como falta grave.

**Artículo 88°:** *Enfermedades especiales.* Las licencias por enfermedades especiales de los tratamientos prolongado, las derivadas de accidentes profesionales y las que se otorguen en los casos en que el agente padeciere una incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus tareas, serán acordadas previo dictamen de una Junta Médica integrada por médicos visitadores y, en su caso, de la Junta de Promoción para la Salud de la Provincia de Santa Fe, conforme lo establecido en el “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial”.

## **TÍTULO IX: FRANQUICIAS.**

**Artículo 89°:** *Período de lactancia.* Toda agente que es madre de lactantes puede gozar de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, a menos que una Junta Médica establezca una prórroga por motivos médicos especiales.

Los descansos pueden unirse y formar una franquicia de una hora. En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo.



## **TÍTULO X: REMUNERACIONES.**

**Artículo 90°:** *Criterios Rectores.* El agente tiene derecho a una justa retribución.

Son de aplicación las Leyes N° 10.160, N° 11.196 y N° 13.014. También resultan aplicables las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que no se opongan a la presente.

**Artículo 91°:** *Haberes en caso de licencias ordinarias.* No se percibe remuneración durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo. Sin embargo, se compensan las licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes cuando el agente sea separado del SPPDP por cualquier causa, en cuyo caso le corresponde el cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja. En caso de fallecimiento del agente, corresponde a sus derecho-habientes percibir las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas. En caso de finalización de una subrogancia sin haber hecho uso de la feria, se abona la parte proporcional al tiempo trabajado. Toda licencia otorgada sin goce de sueldo cuyo vencimiento opere durante la feria judicial, no confiere derecho al cobro de sueldo durante el período de la feria, sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia sin goce de sueldo y el vencimiento de la respectiva feria judicial.

**Artículo 92°:** *Descuentos por inasistencias y tardanzas.* Las inasistencias justificadas son con goce de haberes. Rige en relación a los descuentos de los haberes por inasistencias y tardanzas lo dispuesto en los Arts. 17 a 19 del presente Reglamento.

**Artículo 93°:** *Disposiciones aplicables a los subrogantes.* Es aplicable a los subrogantes de los agentes contemplados en el Artículo 1 lo dispuesto sobre licencias, franquicias, permisos, traslados, remuneraciones, jornada de trabajo, deberes e incompatibilidades, con las únicas excepciones establecidas expresamente en este reglamento.

## **ANEXO II:**

### **REGLAMENTO DE INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES del SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL**

#### **CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.**



**Artículo 1º: *Ámbito de Aplicación.*** El presente reglamento resulta aplicable para el ingreso de “empleados” al SPPDP, salvo disposición expresa en contrario establecida por Reglamentación especial.

**Artículo 2º: *Delegación.*** Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Defensor Regional o al Administrador General o el funcionario que el primero designe.

**Artículo 3º: *Resolución de Apertura de Concursos.*** El Defensor Provincial dictará una resolución de apertura de concursos, en adelante R.A.C., donde se fijará el plazo de inscripción y demás requisitos que determine según el caso a los fines de la confección de listas para cubrir el ingreso de empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes en cada Circunscripción Judicial y en la Defensoría Provincial, debiéndosele dar amplia difusión a la misma a través de cualquier medio y la página *web* del SPPDP.

**Artículo 4º: *Selección.*** La selección de todos los empleados del SPPDP corresponde al Defensor Provincial, quien de conformidad a lo normado en los Arts. 21, inc. 8 y último párrafo de la Ley N° 13014 y 2 -segundo párrafo- de la ley N° 13218, deberá proponer al Poder Ejecutivo a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento correspondiente previa sustanciación de los concursos respectivos. Se deberá respetar el equilibrio de género y se dará cumplimiento a lo dispuesto en la ley provincial N° 9.325 de personas con capacidades diferentes.

**Artículo 5º: *Categoría de ingreso.*** Se ingresa al SPPDP por la categoría inferior del escalafón respectivo.

**Artículo 6º: *Cargos para los que se requieren conocimientos especiales.*** Para el caso que se requieran conocimientos especiales para el desempeño del cargo en una categoría superior a la inicial, las vacantes serán cubiertas por concurso público de antecedentes y/u oposición entre el personal que revista dentro del SPPDP en la categoría inmediata inferior. Si el concurso al que se refiere el párrafo anterior se declarara desierto, el Defensor

Provincial se encontrará facultado a convocar un concurso abierto para cubrir la vacante respectiva.

**Artículo 7º: *Intervención del Sindicato.*** El Sindicato de Trabajadores Judiciales de la provincia de Santa Fe, podrá designar un representante en calidad de veedor a efectos de realizar el seguimiento del proceso de evaluación, corrección, calificación e impugnación.

**Artículo 8º: *Carácter del nombramiento.*** Los nombramientos tendrán carácter provisional durante los doce (12) primeros meses. Dos (2) meses antes del vencimiento de dicho plazo, el Defensor Regional o Administrador General, según corresponda, elevará al Defensor Provincial una calificación del agente en la que se evaluará la idoneidad en el desempeño de sus funciones y las aptitudes y actitudes demostradas en el cumplimiento de las mismas en un formulario que proporcionará el Administrador General. Si en dicho plazo no se verifica que el agente tuviera un correcto desempeño, el Defensor Provincial dictará resolución fundada en la evaluación indicada en el párrafo precedente, mediante la cual se extingue la relación de empleo sin lugar a sumario ni indemnización alguna. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Defensor Provincial dentro del plazo de los tres (3) días de notificado de la resolución. Transcurridos los doce (12) meses, la relación se transformará automáticamente en definitiva si la calificación fuera satisfactoria. En ambos casos, el Defensor Provincial efectuará comunicación a la Corte Suprema de Justicia a fin de dotar al acto de adecuada publicidad.

**Artículo 8º: *Requisitos de Admisión.*** Para desempeñar un cargo de empleado dentro del SPPDP se requiere:

a) Ciudadanía argentina;

Sede Central - San Martín 3363 Santa Fe (Argentina)

Teléfono: (0342) 4572354 - E-mail [defensapenal@sppdp.gob.ar](mailto:defensapenal@sppdp.gob.ar)



- b) Mayor edad de dieciocho años;
- c) Intachables antecedentes de conducta;
- d) Aprobar un examen de idoneidad especial ante las autoridades que el Defensor Provincial designe y en base a los conocimientos que fije el Secretario de Política Institucional y que apruebe el Defensor Provincial en la R.A.C. respectiva; y,
- e) Cumplir cualquier otro requisito que el Defensor Provincial determine según el caso en la R.A.C.

## **CAPÍTULO II. Empleados administrativos.**

**Artículo 10°: Concurso.** Quienes aspiren a ingresar al SPPDP como empleados /// administrativos deberán someterse a un concurso público que consistirá en un examen escrito, entrevista personal y posterior sorteo al que accederán luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión fijados en el Artículo 9 del presente reglamento.

**Artículo 11°: Inscripción.** Los postulantes podrán inscribirse en el plazo que fije el Defensor Provincial en la R.A.C., a cuyos efectos deberán confeccionar y presentar en la sede de la Defensoría Provincial o de las Defensorías Regionales el formulario respectivo con indicación de la/s Circunscripción/es Judicial/es para la/s que se postula. Junto a la solicitud referida los postulantes deberán acompañar toda la documentación que se describa en la R.A.C.

**Artículo 12°: Control de los requisitos de admisión.** Vencido el plazo fijado para la inscripción, el Defensor Provincial dictará una resolución mediante la cual se admitan o rechacen las inscripciones, la que se publicará en la sede de la Defensoría Provincial, Defensorías Regionales y página *web* del SPPDP. Dicha resolución será recurrible dentro del término de tres (3) días hábiles desde su publicación ante el Defensor Provincial sólo para subsanar eventuales errores materiales. Las razones por las cuales podrá procederse al rechazo de la solicitud serán la extemporaneidad, la falta de documentación o el incumplimiento de los requisitos de admisión.

**Artículo 13°: Examen.** La prueba escrita tendrá como objetivo evaluar conocimientos y capacidades generales y específicas; aptitudes y actitudes para el cargo; acreditar la idoneidad técnica del postulante y garantizar la igualdad de oportunidades de los mismos.

Será eliminatorio y se realizará mediante una prueba de opciones múltiples que se calificará de cero a cien puntos. El contenido de esta prueba será fijado por la Secretaría de Política Institucional de la Defensoría Provincial y estará definido en la R.A.C. respectiva y publicada en la página *web* del SPPDP. Para superar la prueba será necesario que el aspirante reciba una calificación que no podrá ser inferior a sesenta (60) puntos. Todos los postulantes que tuvieran como mínimo el puntaje referido en el párrafo anterior serán calificados con “APROBADO”.

**Artículo 14°: Entrevista.** Los postulantes que hubieran aprobado el examen tendrán derecho a participar en una entrevista personal a realizarse por ante el Defensor Provincial. Tiene por objeto confirmar y completar la información sobre el postulante evaluando la experiencia y habilidades adquiridas que posea para el desempeño de las funciones/// correspondientes al cargo que aspira a cubrir; aptitud para tomar decisiones, adaptarse al cambio, trabajar en equipo, aceptar reglas de trabajo y comprender el entorno de la organización; compromiso con los Derechos Humanos y vocación de servicio de acuerdo a la misión y función institucional. Finalizada la entrevista, el Defensor Provincial calificará al postulante entrevistado como “APROBADO” o “NO APROBADO”, dando justificación sucinta de los motivos en los que funda tal decisión. Para el caso que un postulante no concurra a la entrevista, quedará automáticamente fuera del proceso de concurso.

**Artículo 15°: Lista y Sorteo.** Los postulantes que hubieran aprobado la etapa anterior serán incluidos en una lista en la que se consignará su nombre y apellido y se les asignará un número a los fines del posterior sorteo. El Defensor Provincial indicará la forma, día y horario



en que se realizará el sorteo público por la Lotería de la Provincia de Santa Fe. Dicha lista se publicará en las sedes de la Defensoría Provincial, Defensorías Regionales y página *web* del SPPDP, y por cualquier otro medio, a los fines de dar a la misma amplia difusión.

**Artículo 16º.** *Lista definitiva.* Efectivizado el sorteo a que refiere el Artículo anterior se confeccionará la lista definitiva de aspirantes al ingreso como empleados administrativos del SPPDP.

**Artículo 17º:** *Vigencia del sorteo y cobertura de vacantes.* El orden que surgiera del sorteo indicado en el artículo anterior servirá para cubrir las vacantes en categoría inicial que se produzcan en los tres (3) años posteriores. Seis meses antes del vencimiento del plazo indicado, se deberá convocar a un nuevo concurso. En el caso que las listas de ingreso hayan sido agotadas antes del plazo del primer párrafo del presente artículo o ningún postulante hubiera aprobado el concurso respectivo, el Defensor Provincial podrá convocar a un nuevo concurso para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

### **CAPÍTULO III: Procedimiento a aplicar para la primera cobertura de cargos de empleados administrativos del SPPDP.**

**Artículo 18º:** *Trámite.* A los fines de la sustanciación del primer concurso para cubrir cargos en el SPPDP de empleados administrativos creados por Ley N° 13218, se solicitará a la Corte Suprema de Justicia que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a la remisión de las listas de postulantes al ingreso de empleados administrativos resultante del último concurso para ingreso realizado por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2012, considerándose sólo aquellos postulantes que no hayan sido nombrados con carácter definitivo. A los efectos de la utilización de las listas previstas en el primer párrafo de este artículo, se tendrá en cuenta la sede en la que se inscribió el aspirante. Atento que en el último concurso para empleados administrativos efectuado por la Corte Suprema de Justicia los postulantes no fueron evaluados en la prueba realizada por el Centro de Capacitación Judicial en cuanto a sus conocimientos respecto al funcionamiento del SPPDP, ni en lo relativo al nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal; y dado que los mismos no fueron entrevistados por integrantes del SPPDP, resulta indispensable que satisfagan el procedimiento de concurso fijado en el Art. 10 del presente reglamento de conformidad a lo normado en el Art. 2 -segundo párrafo- de la ley N° 13218, debiéndose someter a una prueba de opciones múltiples por escrito con carácter eliminatorio para evaluar adecuadamente su idoneidad para ingresar a un organismo del Poder Judicial con funciones y misiones propias. A los fines indicados será de aplicación lo dispuesto en los Arts. 13 a 15 del presente Reglamento.

En este primer ingreso se respetará el procedimiento siguiente:

- a) Recepcionadas las listas mencionadas, se procederá a asignar a los postulantes que las integren un número de orden a los fines de la realización de un primer sorteo que se efectuará por la Lotería de la Provincia de Santa Fe, en la forma, día y horario que el Defensor Provincial designe. La asignación de número de orden a los fines del sorteo será publicada en la página *web* del SPPDP y mediante exhibición de listas en las sedes de la Defensoría Provincial y de las Defensorías Regionales.
- b) Con el resultado del sorteo al que se refiere el párrafo anterior se establecerá el número de orden de preferencia que tendrán los postulantes para acceder a una convocatoria para participar del concurso de selección de empleados administrativos del SPPDP. El resultado del sorteo al que se refiere el punto a) estará disponible en la página *web* del SPPDP y exhibido en las sedes de la Defensoría Provincial y las Defensorías Regionales a los fines de su adecuada publicidad.
- c) El Defensor Provincial procederá a efectuar convocatoria para participar del concurso de selección de empleados del SPPDP siguiendo el orden de preferencia que hubiera resultado del sorteo previsto en el punto a) de este Artículo, convocando en la primera oportunidad a la



cantidad de postulantes equivalente a seis veces la cantidad de cargos a cubrir en cada una de las Circunscripciones Judiciales, a cuyos fines requerirá previamente a la Corte Suprema de Justicia que remita a la mayor brevedad posible datos para el contacto telefónico o electrónico de los postulantes a convocar, si es que antes no los hubiera remitido.

d) Convocatoria: Inmediatamente se les cursarán comunicaciones a los postulantes a los que se refiere el apartado c) del presente Artículo, haciéndoles saber que han sido seleccionados para participar de la convocatoria para el concurso de selección de empleados administrativos del SPPDP, solicitándoles que manifiesten su deseo de acceder o no a la prueba escrita, entrevista y posterior sorteo fijados en los Arts. 10, 13, 14 y 15 del presente Reglamento. En todos los casos se le requerirá, que por escrito o mediante comunicación electrónica, manifiesten al Defensor Provincial, con carácter de declaración jurada, su voluntad de participar del concurso en el plazo de tres (3) días hábiles. Transcurrido el plazo indicado, sin que se recepcione manifestación expresa, quedará automáticamente excluido de la lista respectiva.

e) Los postulantes que hubieren manifestado su voluntad afirmativa para intervenir en el procedimiento del concurso previsto en los Arts. 10, 13, 14 y 15 del presente Reglamento realizarán las etapas que el mismo prevé en las fechas y horarios y con las formalidades que el Defensor Provincial determine oportunamente.

f) Entre los postulantes que aprueben la prueba escrita y la entrevista, se procederá a realizar un nuevo sorteo a los fines de conformar la lista definitiva para cubrir los cargos del SPPDP de empleados administrativos de cada Circunscripción Judicial a la que se refiere el Artículo 16 del presente reglamento.

g) En caso que la cantidad de postulantes a que se refiere la lista del punto f) del presente Artículo no resultare suficiente para cubrir los cargos que el Defensor Provincial estime que son necesarios para garantizar el normal funcionamiento de las distintas dependencias del SPPDP en la etapa inicial de cobertura de cargos creados por la ley N° 13218, podrá efectuar la propuesta de nombramiento de los postulantes que hubieran aprobado las instancias del concurso sustanciado, y habilitar una nueva convocatoria de postulantes, efectuando los ofrecimientos en base al orden de prelación que surge de la lista conformada luego del sorteo previsto en el apartado a) del presente Artículo, o en su caso, disponer la apertura de un concurso abierto para cubrir las vacantes de cargos de empleados administrativos del SPPDP.

**Artículo 19°: Concurso abierto.** Si dentro de los diez (10) días hábiles de requerida la lista a la que refiere el Artículo anterior la misma no pudiera ser habida por cualquier motivo, el Defensor Provincial deberá disponer lo necesario para habilitar en forma inmediata la apertura de concurso abierto para cubrir los cargos de empleados administrativos del SPPDP dictando la R.A.C. a la que se refiere el Art. 3 del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV. Empleados de mantenimiento y producción y servicios generales.**

**Artículo 20°: Registros de aspirantes.** A los fines de la inscripción para el ingreso de personal de mantenimiento y producción y servicios generales, el Defensor Provincial habilitará mediante el dictado de la R.A.C. respectiva, la apertura de registros en las cinco Circunscripciones Judiciales y en la Defensoría Provincial a los fines de que los interesados se inscriban acompañando los antecedentes que respalden su postulación para dichos cargos.

**Artículo 21°: Selección.** Cuando fuere necesario cubrir un cargo de la Defensoría Provincial o de las Defensorías Regionales, el Defensor Provincial procederá a examinar tales registros y analizará todos los antecedentes que se estimen conducentes para la selección de personas.

**Artículo 22°: Criterios de idoneidad.** Se consideran especialmente los conocimientos de los postulantes respecto de tareas de limpieza y de los conocimientos que posean en relación a la atención de necesidades de los restantes integrantes de la dependencia a la que sean asignados



tales como gestoría, traslado y entrega de documentación, atención telefónica, recepción de público en general y la aptitud para colaborar con otras tareas conexas en el ámbito de las oficinas del SPPDP.

**Artículo 23°:** *Trámite de selección.* El Defensor Provincial dispondrá la realización de una evaluación y entrevista personal que se efectuarán en un solo y mismo acto, a los efectos de obtener una valoración integral de los postulantes. En dicha oportunidad el Defensor Provincial podrá efectuar preguntas tendientes a acreditar la comprensión del entorno organizacional, la misión institucional y funciones específicas del SPPDP y cuestiones propias de las tareas particulares que posee el cargo que aspira a cubrir. En todos los casos se hará una valoración integral considerando especialmente las condiciones que posea el postulante en cuanto a trato y respeto para desempeñar las funciones del cargo que aspira a cubrir dentro de un grupo de trabajo con misiones y funciones específicas, su predisposición y actitud de servicio, capacidad para mantener la confidencialidad de los asuntos de los que tuviere conocimiento en ocasión de sus labores, y toda otra que resulte adecuada para el cargo a cubrir.

**Artículo 24°:** *Elección.* De los postulantes que hubieran sido evaluados se seleccionará la persona que se considera que reúne las mejores condiciones para desempeñar el cargo vacante.

**Artículo 25°:** *Propuesta de designación en calidad de subrogante.* De conformidad a lo normado en los Arts. 21 inc. 8 y 34 de la ley 13014, el Defensor Provincial solicitará al Poder Ejecutivo la designación del propuesto con carácter de subrogante en el cargo vacante por el tiempo que estime prudente para evaluar su desempeño en el cargo, no pudiendo exceder en ningún caso dicho plazo de doce (12) meses.

**Artículo 26°:** *Designación con carácter definitivo.* Vencido ese plazo y previo informe técnico de los superiores inmediatos del agente subrogante respectivo, el Defensor Provincial solicitará su designación como titular al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

## **CAPÍTULO V: Procedimiento a aplicar para la primera cobertura de empleados de mantenimiento y producción y servicios generales del SPPDP.**

**Artículo 27°:** *Reglas particulares.* Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, atento que a la fecha de aprobación del presente reglamento existen cargos creados por la ley N° 13218 de personal de mantenimiento y producción y servicios generales que resultan necesario cubrir para dotar de apoyo específico en las tareas de limpieza y gestión propias del personal de servicio en las distintas dependencias del SPPDP que forman parte de su estructura, los que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 2 -párrafo 2°- de la mencionada ley deberán ser transferidos al Poder Judicial una vez que sean seleccionados por las autoridades del SPPDP, se solicitará a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de requeridas remita el listado de las inscripciones realizadas por quienes aspiren a ingresar como personal de servicio conforme los registros que lleva a tales efectos en la Circunscripción 1 y 2, indicando en su caso cual es el lugar de preferencia que han tenido los respectivos postulantes al momento de efectivizar su inscripción.

**Artículo 28°:** *Consulta de postulantes.* Una vez recibidas las listas respectivas, el Defensor Provincial les requerirá a los postulantes que dentro del término de tres (3) días manifiesten si están interesados en participar del procedimiento de selección que llevará adelante el SPPDP, y en su caso, a qué Circunscripción aspiran ingresar. Dicha declaración tendrá el carácter de declaración jurada e implicará que aceptan ser entrevistados según lo establecido en el Artículo 23 del presente Reglamento.





Transcurrido el plazo indicado, sin que se recepcione manifestación expresa, quedará automáticamente excluido de la lista respectiva.

**Artículo 29º: Preselección y selección.** Una vez que los aspirantes manifestaran su intención de participar en el procedimiento de selección del SPPDP y que se haya determinado a que Circunscripción Judicial aspira concursar, el Defensor Provincial procederá a efectuar la preselección y posterior selección utilizando el mecanismo descrito en el Capítulo IV del presente Reglamento.

**Artículo 30º: Apertura de registros.** Si dentro de los diez (10) días hábiles de requerida la respectiva lista a la Corte Suprema de Justicia, la misma no fuera recibida, o si los postulantes inscriptos en los Registros que lleva la Corte Suprema de Justicia manifestaran que no desean postularse para ingresar al SPPDP, o en caso que los mismos no alcanzaran a cubrir un mínimo de tres (3) para la Defensoría Provincial y tres (3) para cada Defensoría Regional, el Defensor Provincial podrá disponer lo necesario para habilitar en forma inmediata la apertura de registros en cada una de las Sedes de las Defensorías Regionales y/o Provincial, dictando la R.A.C. a la que se refiere el Art. 3 del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO VI: Choferes del SPPDP**

**Artículo 31º: Remisión a procedimiento fijado por Resolución especial.** El procedimiento de ingreso de los choferes del SPPDP se regirá por las disposiciones previstas en la Resolución 9/12 de la Defensoría Provincial, las disposiciones del Título I Capítulo I del presente Reglamento y la R.A.C. respectiva que dicte el Defensor Provincial al convocar la inscripción para aspirar al ingreso.

#### **CAPÍTULO VII: Procedimiento a aplicar para la primera cobertura de cargos de Choferes del SPPDP.**

**Artículo 32º: Reglas particulares.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo precedente, atento que a la fecha de aprobación del presente reglamento existen cargos creados por la ley N° 13218 de choferes para el SPPDP, los que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 2 -segundo párrafo- de la mencionada ley deberán ser transferidos al Poder Judicial una vez que sean seleccionados por las autoridades del SPPDP; y atento que de conformidad a lo reglado en la Resolución N° 33/12 del SPPDP se encuentran habilitados los Registros de Aspirantes a Choferes del SPPDP y se han obtenido postulaciones para las distintas Circunscripciones Judiciales y para la Defensoría Provincial de conformidad al procedimiento regulado en la Resolución N° 09/12, se solicitará a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de requeridas, remita listado de las inscripciones realizadas por quienes aspiren a ingresar como choferes conforme los registros que lleva a tales efectos a los fines de ser tenidos en consideración para acceder al procedimiento de selección de la primera cobertura de cargos de choferes del SPPDP.

**Artículo 33º: Consulta.** Se les requerirá a los postulantes que integren la lista referida en el Artículo anterior que dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación respectiva manifiesten con carácter de declaración jurada ante el Defensor Provincial, su interés por postularse para ingresar en la estructura del SPPDP, indicando cuál es la Circunscripción Judicial a la que aspira concursar. Transcurrido el plazo indicado, sin que se recepcione manifestación expresa, quedará automáticamente excluido de la lista respectiva.

Se les hará saber que, en caso de aspirar a cubrir vacantes de choferes de las Defensorías Regionales, podrá postularse en hasta en dos Circunscripciones Judiciales y en caso que aspire a cubrir un cargo de chofer en la Defensoría Provincial no podrá postularse para las Defensorías Regionales.

**Artículo 34º: Evaluación y entrevista personal.** En la misma comunicación donde se les requiera la manifestación de voluntad en relación a su ingreso al SPPDP se les hará saber, que



deberán someterse a una entrevista personal y examen oral que se realizarán en un solo acto a fin de evaluar las condiciones del aspirante para el cargo, comprensión del entorno organizacional, misiones y funciones del SPPDP. Asimismo dicha instancia evaluativa podrá versar sobre cuestiones relativas a las habilidades requeridas para el cargo que aspira ocupar, tales como mecánica ligera, indicaciones de tránsito, Ley Nacional de Tránsito y toda otra que resulte adecuada para el perfil del cargo a cubrir.

**Artículo 35°: Selección.** Vencido el plazo al que se refiere el Artículo 33, el Defensor Provincial determinará los días y horarios en que se realizará la instancia evaluativa de los postulantes que hubieran manifestado su opción por someterse a la misma que integran la lista que la Corte hubiera enviado, y los que estuvieran inscriptos en los Registros habilitados por Resolución 33/12 del SPPDP. En dicha oportunidad, el Defensor Provincial podrá disponer que la selección sea efectuada por ante los Defensores Regionales si así lo estimare conveniente. Los días y horas fijados serán comunicados a través de la página *web* del SPPDP o por correo electrónico a los postulantes.

**Artículo 36°: Exclusión automática.** El postulante que no concurra a la evaluación de selección quedará automáticamente fuera del proceso de selección.

**Artículo 37°: Continuidad del proceso de selección.** Si dentro de los diez (10) días hábiles de requerida la respectiva lista a la Corte Suprema de Justicia, la misma no pudiera ser habida por el motivo que fuere, o si los postulantes que integran los Registros que lleva la Corte Suprema de Justicia no manifestaran su deseo de ser entrevistados por el SPPDP con la modalidad prevista en el Art. 34 del presente Reglamento, el Defensor Provincial podrá continuar con la selección de los postulantes entre los inscriptos en los Registros habilitados en las Sedes de las Defensorías Regionales y/o Provincial.

**Artículo 38°: Cargos indispensables.** Se considera que en la primera cobertura de cargos resultan indispensables al menos siete (7) cargos de choferes a fin de ser asignados uno (2) a la Defensoría Provincial y uno (1) a cada una de las Defensorías Regionales.

**Artículo 39°: Prórroga de inscripciones.** En cualquier caso, si los aspirantes entrevistados fueran menos de tres (3) para la Defensoría Provincial y para cada una de las Defensorías Regionales, el Defensor Provincial se encuentra facultado a prorrogar el período de inscripciones en el Registro respectivo o continuar con el concurso y luego volver a convocar a inscripciones.

**Artículo 40°: Selección definitiva.** Efectuada la entrevista por el Defensor Provincial, se seleccionarán los candidatos cuyo nombramiento solicitará el Defensor Provincial al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

En todos los casos, el Defensor Provincial indicará si el nombramiento es requerido para la Defensoría Provincial o para que Defensoría Regional respectiva.

**Artículo 41°: Propuesta de nombramiento.** Efectuada la propuesta de nombramiento de los choferes respectivos, rigen en cuanto resulten pertinentes las disposiciones contenidas en la Resolución 9/12.-

### ANEXO III

## REGLAMENTO DE SUBROGANCIAS Y SISTEMA DE SUPLENCIAS DE LOS DISTINTOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL.

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1°: Pautas generales.** El presente reglamento es aplicable a todos los integrantes del SPPDP.

Se entiende por subrogancia la cobertura transitoria de funciones de un integrante del SPPDP que genera derecho a la percepción de una suma proporcional adicional junto los respectivos



haber. Se denomina suplencia a todo reemplazo transitorio de un integrante del SPPDP que no da lugar a la percepción adicional alguno.

**Artículo 2º:** *Criterios rectores para subrogancias.* Para la cobertura de vacantes transitorias de empleados del SPPDP en categoría superior a la inicial, se tendrán en cuenta exclusivamente los empleados que lo integren y que estuvieran en condiciones de acceder a ocuparlas en la estructura provincial o regionales, según el caso. Se tendrá especialmente en cuenta la Circunscripción Judicial en la que cumple sus funciones. Para la cobertura de vacantes transitorias de empleados en categoría inicial, se acude a la lista de ingreso para el SPPDP que arrojará el concurso.

**Artículo 3º:** *Registro actualizado de integrantes del SPPDP en condiciones de acceder a subrogancias en categoría superior a la inicial.* El Defensor Provincial lleva un registro actualizado de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales y choferes, funcionarios sin acuerdo legislativo y Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos del SPPDP que se encuentran en condiciones constitucionales, legales y reglamentarias de acceder a una subrogancia. A los fines de la confección de dicho registro, se tendrá en cuenta la calificación que los mismos hubieran obtenido de acuerdo a los regímenes que resulten aplicables según el caso. Por cada agrupamiento de agentes se llevarán dos listas. Una incluirá los agentes de la Zona Norte (Circunscripciones 1, 4 y 5) y otra los de la Zona Sur (Circunscripciones 2 y 3). Los listados serán hechos por categoría de revista con indicación de nombre y apellido del agente, número de legajo, calificación obtenida y dependencia donde el mismo presta sus funciones. El Defensor Provincial llevará listas separadas de:

- a) empleados administrativos.
- b) empleados de mantenimiento y producción y servicios generales.
- c) choferes.
- d) funcionarios sin acuerdo legislativo.
- e) Defensores Públicos Adjuntos.
- f) Defensores Públicos.

En el caso de los choferes deberá además estarse a lo dispuesto en los Arts. 47 y 48 del Reglamento General de agentes del SPPDP (Anexo I de la presente Resolución).

**Artículo 4º:** *Cargo de revista que tendrá el subrogante.* Quien sea promovido por subrogancia para cubrir una vacante transitoria a un cargo de categoría superior, conservará su cargo de revista como titular y percibirá una suma proporcional a la categoría que subroga por el tiempo que dure la subrogancia. Producido el cese de la subrogancia, el agente retornará a su categoría de revista y dejará de percibir la suma proporcional antes referida.

**Artículo 5º:** *Cese de la subrogancia.* La subrogancia queda sin efecto cuando el Poder Ejecutivo designe al mismo u otro agente en forma definitiva para el cargo, previa sustanciación de concurso en caso de corresponder; o cuando desaparezca el impedimento temporal que había motivado la no prestación del servicio de un agente del SPPDP retornando el agente subrogante al cargo que ostentaba como definitivo al momento de haber sido promovido por subrogancia para cubrir el cargo de mayor categoría.

**Artículo 6º:** *Vacantes provisorias y definitivas:* Las vacantes serán provisorias cuando estuvieran motivadas en impedimentos temporales por los que el agente no puede cumplir las funciones inherentes a su cargo. La vacante se considera definitiva cuando la relación de empleo del agente del SPPDP se extingue definitivamente por muerte, renuncia o destitución.

**Artículo 7º:** *Habilitación del procedimiento de subrogancias.* El Defensor Provincial habilita el procedimiento de subrogancias según las necesidades del servicio y las previsiones presupuestarias para cubrir las en caso de vacantes definitivas o transitorias. En ningún caso se inicia este procedimiento por aquellas vacancias que se tuviere conocimiento que serán inferiores a treinta (30) días corridos.



**Artículo 8º:** *Ofrecimiento de subrogancias.* De conformidad a lo dispuesto en el Artículo precedente, cuando el Defensor Provincial tuviera conocimiento de la existencia de una vacante superior a los treinta (30) días corridos, convocará a todos los agentes que estén en condiciones de acceder al cargo respectivo, y siguiendo el orden de mérito proveniente de la lista a la que se refiere el Artículo 3 del presente Anexo, para que manifiesten su voluntad de aceptar o rechazar la subrogancia de la que se trate. En caso de no aceptación de la misma, el Defensor Provincial solicitará a quienes sigan sucesivamente en el orden de mérito de la lista respectiva que se expidan sobre su aceptación o rechazo. El agente del SPPDP que rechace una subrogancia que le fuera ofrecida conforme al orden de mérito en virtud de la lista que el Defensor Provincial tuviere a tales efectos, pasará al último lugar de la mencionada lista a los fines de posteriores subrogancias. El rechazo de una subrogancia no implica la comisión de falta disciplinaria alguna.

**Artículo 9º:** *Resolución de propuesta de nombramiento.* Aceptada que fuera la subrogancia por el agente, el Defensor Provincial dictará una resolución mediante la cual solicitará el nombramiento del subrogante al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia. La presente resolución será dictada en todos los casos *ad-referéndum* del decreto de nombramiento del Poder Ejecutivo.

**Artículo 10º:** *Funciones.* Para que el propuesto comience a ejercer las funciones en calidad de subrogante bastará con la resolución del Defensor Provincial y el juramento prestado ante el mismo.

**Artículo 11º:** *Plazos.* El Defensor Provincial deberá remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe la propuesta de nombramiento del subrogante a la que se refiere el Artículo 9 del presente Anexo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su dictado. La Corte Suprema de Justicia arbitrará los medios pertinentes para enviar la propuesta efectuada por el Defensor Provincial al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible, debiendo tener en consideración los principios de celeridad, flexibilidad, desburocratización, continuidad en la prestación del servicio y colaboración interinstitucional contenidos en la ley N° 13014, entendiéndose que dispone para hacerlo del plazo de diez (10) días hábiles en virtud de lo dispuesto en el Artículo 217 inc. 3 -último párrafo- de la ley 10160. La Corte Suprema de Justicia deberá requerir al Poder Ejecutivo que el nombramiento sea efectuado a partir del día en que efectivamente se inició el reemplazo. El Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto de nombramiento de subrogante propuesto en el plazo fijado en el Art. 217 inc. 3 -último párrafo- de la ley 10160. Vencido el plazo mencionado sin que medie pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo, la propuesta de designación provisoria quedará tácitamente aceptada.

## **CAPÍTULO II: Subrogancias de personal Administrativo, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales y Choferes del SPPDP:**

**Artículo 12º:** *Subrogancias de personal administrativo, mantenimiento y producción y servicios generales del SPPDP en categoría de revista superior a la inicial.* Las vacantes transitorias de empleados administrativos, de mantenimiento y producción, servicios generales de categoría superior a la inicial, se cubren con personal que revista en la categoría inmediata inferior del SPPDP, siguiendo el orden de mérito de la lista vigente para la provisión de cargos que surja de la calificación anual de la totalidad de los agentes del SPPDP para el año anterior, y teniendo en consideración las reglas particulares establecidas en el Anexo I de la presente Resolución en cuanto a la calificación para los ascensos.

**Artículo 13º:** *Subrogancias de choferes del SPPDP en categoría de revista superior a la inicial:* Las vacantes transitorias de choferes del SPPDP que corresponda a una vacante de categoría superior a la inicial, se cubren con personal que revista en la categoría inmediata



inferior teniendo en consideración las reglas particulares establecidas en el Anexo I de la presente Resolución.

**Artículo 14°:** *Subrogancia de categoría inicial.* La subrogancia de un empleado de la categoría inicial se cubrirá con las postulantes que estuvieren disponibles en la lista de aspirantes a ingreso como empleados administrativos del SPPDP de acuerdo al orden de preminencia que hubiere arrojado el sorteo para la conformación de listado definitivo y siempre que el postulante no se encuentre subrogando ni hubiera ingresado al SPPDP para cubrir una vacante definitiva.

**Artículo 15°:** *Caso de agotamiento de lista.* Si la lista definitiva de aspirantes para cubrir vacantes como personal administrativo del SPPDP quedara sin aspirantes disponibles por el motivo que fuera antes de los tres años de su vigencia, el Defensor Provincial está facultado para convocar a un nuevo concurso que no solo servirá para cubrir vacantes definitivas sino también subrogancias dentro de la estructura auxiliar del SPPDP.

**Artículo 16°:** *Vigencia de lista.* Vencidos los tres años de vigencia de la lista de aspirantes a ingreso, y luego de la sustanciación de nuevo concurso perderá vigencia para la cobertura de subrogancias el orden de prelación de la lista definitiva, resultando de aplicación la nueva lista que a tales efectos arroje el nuevo concurso que se sustancie a idénticos fines.

### **CAPITULO III: Subrogancias de personal administrativo con conocimientos especiales.**

**Artículo 17°:** *Regla especial.* En el caso que la subrogancia sea para cubrir un cargo de personal administrativo con conocimientos especiales, el Defensor Provincial se encuentra facultado para llamar a concurso público de antecedentes y/o oposición de tipo cerrado entre la totalidad de los miembros del SPPDP que revistan en la categoría inmediata inferior a la de la vacante transitoria. Si dicho concurso se declare desierto porque los integrantes de la categoría inmediata inferior no cuentan con los conocimientos especiales requeridos, o no aceptaren la propuesta de subrogancia que le efectuara el Defensor Provincial; éste podrá utilizar el listado que hubiera arrojado el concurso convocado según el Art. 6 del Anexo II de la presente Resolución. Si dicho listado estuviere agotado, el Defensor Provincial podrá habilitar un concurso especial de antecedentes y oposición abierto con expresa indicación de que se trata para cubrir un cargo en calidad de subrogante.

### **CAPÍTULO IV: Subrogancias de Funcionarios sin Acuerdo Legislativo.**

**Artículo 18°:** *Regla particular.* Para suplir la vacante de funcionarios no sujetos a acuerdo legislativo, se acude a la lista de empleados administrativos, según el orden de mérito que surja del régimen de calificación y ascensos, y siempre que los mismos contaran con los requisitos reglamentarios exigidos para ocupar el cargo.

## **TÍTULO II: REGLAS ESPECIALES PARA LA SUPLENCIA EN LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR GENERAL.**

**Artículo 19°:** *Designación de suplente en caso de impedimento transitorio o definitivo.* En caso de impedimento temporal o definitivo para desempeñar el cargo de Administrador General, el mismo será reemplazado sin derecho a percepción de suplemento especial por el funcionario de su estructura auxiliar que el Defensor Provincial disponga mediante resolución respectiva, dando a conocer en forma inmediata dicha circunstancia a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, por su intermedio al Poder Ejecutivo, y a los Defensores Regionales a los fines de dotar al acto de adecuada publicidad.

**Artículo 20°:** *Caso de vacante definitiva.* En caso de vacante definitiva del cargo de Administrador General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Defensor Provincial dará inicio al procedimiento de concurso de oposición y antecedentes dispuesto en el Art. 33 -último párrafo- de la Ley 13014 a fin de cubrir su cargo en forma definitiva.



### **TÍTULO III: SUPLENCIAS Y SUBROGANCIAS DE DEFENSORES PÚBLICOS Y DEFENSORES PÚBLICOS ADJUNTOS.**

**Artículo 21°:** *Cobertura inmediata. Suplencia.* Las funciones a cargo de los Defensores Públicos y los Defensores Públicos Adjuntos impedidos temporal o definitivamente de cumplir las mismas, serán suplidas inmediata y automáticamente por los restantes integrantes del cuerpo de Defensores del SPPDP de la Circunscripción respectiva, hasta tanto se designe al subrogante, asegurando siempre la continuidad del servicio.

**Artículo 22°:** *Condiciones de ejercicio de la subrogancia.* Cuando la vacante de Defensor Público o Defensor Público Adjunto sea transitoria o definitiva, se considera que no resulta necesario que el subrogante obtenga acuerdo legislativo para cubrir las funciones respectivas. Para que el subrogante comience a ejercer sus funciones bastará con la resolución del Defensor Provincial, el juramento prestado ante el mismo y una comunicación a la Corte Suprema a los efectos que correspondan.

**Artículo 23°:** *Contratación directa.* Para garantizar la continuidad del servicio en todo el territorio de la Provincia, el Defensor Provincial puede acudir a la contratación directa de un abogado matriculado en los casos excepcionales en que no haya otros Defensores, funcionarios o empleados que cumplan las condiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resulten necesarias para cubrir una vacante de Defensor.

**Artículo 24°:** *Procedimiento de subrogancias de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en caso de vacante definitiva.* Producida una vacante definitiva en el cargo de Defensor Público o Defensor Público Adjunto, el Defensor Provincial solicitará de inmediato al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que inicie el proceso de concurso respectivo, sin perjuicio de habilitar simultáneamente el procedimiento regulado en el párrafo siguiente. Producida una vacante transitoria en el cargo de Defensor Público o Defensor Público Adjunto, por licencia o impedimento temporario superior a treinta (30) días, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 se arbitra el procedimiento de designación de subrogante. Las subrogancias se cubren únicamente con integrantes del SPPDP que reúnan las condiciones constitucionales y legalmente exigibles para el desempeño del cargo a cubrir. Se da prioridad a los integrantes de la Circunscripción Judicial donde se produjo la vacante transitoria y, sólo en caso que la cobertura de la subrogancia no resulte posible, se cubre con los de otra Circunscripción Judicial. Sin la conformidad del propio subrogante y del respectivo Defensor Regional, ningún integrante del SPPDP podrá cubrir una suplencia en otra Circunscripción Judicial.

**Artículo 25°:** *Vacante transitoria de Defensor Público Adjunto.* Para suplir la vacante de Defensor Público Adjunto se acude a la lista de funcionarios no sujetos a acuerdo legislativo respetando el orden de mérito que arroje el Sistema de Carrera, y en su defecto, se apela a la lista de empleados administrativos, según el orden de mérito que surja del régimen de calificación y ascensos, y siempre que los mismos contaran con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para ocupar el cargo.

**Artículo 26°:** *Vacante transitoria de un Defensor Público.* Para subrogar la vacante de Defensor Público se acude al listado de Defensores Públicos Adjuntos según el orden de mérito que arroje el Sistema de Carrera. Si ello no fuere posible, se utiliza la lista de funcionarios sin acuerdo legislativo, y en su defecto, se apela a la lista de empleados administrativos según el orden de mérito que surja del régimen de calificación y ascensos, y siempre que los mismos contaran con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para ocupar el cargo.

### **TÍTULO IV: SUPLENCIA EN CASO DE VACANCIA DE CARGOS DE DEFENSORES REGIONALES.**



**Artículo 27°:** *Caso de vacante transitoria.* De conformidad a lo dispuesto en el Art. 27, 6to párrafo de la ley N° 13.014, en caso de ausencia o impedimento temporal de un Defensor Regional, será suplido por el Defensor Público de su Circunscripción que él mismo designe o, en su defecto, el que corresponda según el orden de mérito que arroje el sistema de carrera.

**Artículo 28°:** *Resolución de designación.* El Defensor Regional dictará, a tales efectos, la Resolución en la que indique quien es su suplente temporario haciendo saber en forma inmediata su decisión al Defensor Provincial a fin que éste dé intervención al Administrador General y comunique la designación a la Corte Suprema de Justicia, y por su intermedio al Poder Ejecutivo. La resolución también será comunicada al titular del Ministerio Público de la Acusación y Oficina de Gestión Judicial a los fines de dotar el acto de adecuada publicidad.

**Artículo 29°:** *Remuneración en caso de vacante transitoria.* En caso que sea necesario designar un suplente en el cargo de Defensor Regional, el Defensor Público designado no tendrá derecho a percibir suplemento alguno con sus haberes atento que se considera que el mismo será designado a cargo de la Defensoría Regional respectiva.

**Artículo 30°:** *Caso de vacante definitiva. Interinato.* En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese definitivo, y de conformidad a lo normado en el Art. 27 -6to. párrafo- de la ley N° 13014, será subrogado por el Defensor Público de la Circunscripción que interinamente designe el Defensor Provincial, debiéndose poner en marcha en forma /// inmediata el mecanismo de selección de un nuevo Defensor Regional definitivo. En este caso, y mientras dure el interinato al que refiere la primera parte del presente artículo, el Defensor Regional interino tiene derecho a percibir el adicional por interinato en el cargo que cubre, debiéndose requerir al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, el pago de dicho proporcional adicional.

**Artículo 31°:** *Comunicación.* La decisión que adopte el Defensor Provincial en el supuesto previsto en el Artículo anterior, será puesta en conocimiento inmediato del Administrador General, la Corte Suprema de Justicia y por su intermedio al Poder Ejecutivo Provincial, y al titular del Ministerio Público de la Acusación a los fines de dotar el acto de adecuada publicidad.

**Artículo 32°:** *Norma transitoria.* Hasta tanto los Defensores Públicos no presten juramento ni asuman sus respectivos cargos en alguna o todas las Circunscripciones Judiciales, el Defensor Provincial se encuentra facultado para designar a otro Defensor Regional para suplir a aquel Defensor Regional que se encuentre impedido temporal o definitivamente para ejercer sus funciones, el que estará transitoriamente a cargo de ambas Circunscripciones Judiciales hasta tanto sea cubierta la vacante en forma definitiva, no teniendo derecho a percibir adicional alguno.

## **TÍTULO V: PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE SUPLENTE DE DEFENSOR PROVINCIAL.**

**Artículo 33°:** *Suplencia en caso de vacante transitoria de Defensor Provincial.* En caso de ausencia o impedimento transitorio del Defensor Provincial, será suplido por el Defensor Regional que él designe, o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto, conforme surge de la disposición contenida en el Art. 19 -párrafo 3- de la ley 13014. El designado cumplirá las funciones de Defensor Provincial a cargo sin derecho a percibir suplemento adicional alguno por las funciones que en tal carácter desempeñe por el lapso que duren dichas funciones.

**Artículo 34°:** *Resolución de designación de suplente y comunicaciones.* El Defensor Provincial se encuentra facultado para dictar la correspondiente Resolución mediante la cual designe el Defensor Regional que lo suplirá en sus funciones. Dicha Resolución será comunicada a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y, por su intermedio, al Poder



Ejecutivo, y al titular del Ministerio Público de la Acusación, a los fines de dotar al acto de publicidad.

**Artículo 35°:** *Cambio de designación de suplente.* La designación del suplente para cubrir la vacante provisoria del Defensor Provincial, podrá ser modificada por éste mediante designación de otro Defensor Regional a idénticos fines.

**Artículo 36°:** *Supuesto especial.* En caso que el Defensor Provincial sea suspendido temporalmente en sus funciones en virtud de lo normado en el Art. 20 -párrafo 6- de la ley 13014, deberá considerarse que se encuentra facultado para designar el Defensor Regional que lo supla conforme establece el Art. 19 -párrafo 3. de la ley 13014, resultando de aplicación las disposiciones pertinentes del presente Anexo.

**Artículo 37°:** *Caso de vacante definitiva del Defensor Provincial.* En caso de ausencia o impedimento definitivo, será suplido por el Defensor Regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor Provincial por resultar ello dispuesto en la segunda parte del párrafo tercero del Artículo 19 de la ley N° 13014. Atento a la naturaleza del ejercicio de las funciones como suplente, se deberá entender que el Defensor reemplazante no tiene derecho a la percepción de suma adicional alguna por las funciones que desempeña hasta la designación del Defensor Provincial que definitivamente ocupe el cargo.

**Artículo 38°:** *Impedimento del Defensor Regional de la Primera Circunscripción en caso de vacante definitiva del Defensor Provincial.* En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el Defensor Regional de la Primera Circunscripción se encontrara impedido temporalmente por el motivo que fuere, se encuentra facultado para determinar cual Defensor Regional ocupará su lugar en la suplencia del Defensor Provincial.

**Artículo 39°:** *Vacante definitiva del cargo de Defensor Regional de la Primera Circunscripción. Procedimiento de designación de suplente del Defensor Provincial.* En caso que el cargo de Defensor Regional de la Primera Circunscripción se encuentre vacante en forma definitiva, y que a la vez sea necesario suplir al Defensor Provincial por ausencia o impedimento definitivo, éste último será suplido por el Defensor Regional de la Segunda Circunscripción o de las subsiguientes en caso de impedimento definitivo. En caso de impedimento temporal de éste rige lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento.

## ANEXO IV





## **RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIOS SIN ACUERDO LEGISLATIVO, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL**

### **TÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES**

#### **CAPÍTULO I: Disposiciones Generales:**

**Artículo 1°: *Ámbito de aplicación.*** El presente reglamento se aplica a los funcionarios sin acuerdo legislativo a excepción del Administrador General, y a los empleados administrativos, de mantenimiento y producción, servicios generales y choferes del SPPDP.

**Artículo 2°: *Denominación.*** Mediante el presente se fija el Régimen Disciplinario aplicable a los sujetos mencionados en el artículo precedente, en adelante “los agentes”.

**Artículo 3°: *Criterios rectores.*** El Régimen Disciplinario aludido en los Artículos 1 y 2 debe respetar el derecho de defensa del agente, custodiar los fines y la misión institucional del SPPDP, garantizando su normal funcionamiento.

**Artículo 4°: *Autoridad de Aplicación.*** Son autoridad de aplicación del presente Régimen el Defensor Provincial, los Defensores Regionales, el Administrador General o los funcionarios que los mismos designen, salvo que surgiera del Título específico o normativa aplicable una autoridad especial.

**Artículo 5°: *Delegación.*** Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, salvo la de tomar las decisiones, pueden ser delegadas por éste al Secretario de Política Institucional o al funcionario de igual jerarquía dentro de la estructura de la Defensoría Provincial al que en un futuro le sean asignadas las tareas de asistencia y apoyo en cuestiones de superintendencia y disciplina. Los Defensores Regionales y el Administrador General solamente podrán ejercer el poder disciplinario respecto de los agentes bajo su órbita, en la medida que resulte indispensable para obtener y conservar en sus respectivos niveles la prestación idónea del servicio.

**Artículo 6°: *Derechos y deberes.*** Los agentes tienen los derechos, deberes, incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones fijadas en la Ley N° 10160 y modificatorias, las de la Ley N° 13014 y modificatorias y de los reglamentos e instrucciones generales que en su consecuencia se dicten en el ámbito específico del SPPDP.

**Artículo 7°: *Sanciones.*** Las sanciones aplicables son las establecidas en los artículos 223 y 225 de la Ley N° 10.160 y modificatorias, con excepción de la conversión de multa en arresto y el arresto. Las sanciones serán proporcionales a la falta cometida. En la determinación y aplicación de sanciones rigen supletoriamente los principios de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía, y los principios del Derecho Penal.

**Artículo 8°: *Autoridad de aplicación según tipo de sanción.*** Las sanciones de multa, suspensión en el cargo y destitución, serán impuestas por faltas graves y la autoridad de aplicación es el Defensor Provincial. Las sanciones de prevención y apercibimiento podrán ser impuestas por faltas leves, y las autoridades de aplicación, según el caso, son el Defensor Provincial, el Defensor Regional o el Administrador General de acuerdo a la estructura a la que pertenezca el agente sancionado.

**Artículo 9°: *De las Faltas Graves.*** Se consideran faltas graves las indicadas en la Ley N° 10160 y modificatorias y toda otra determinada por la reglamentación especial dictada por el Defensor Provincial. La reiteración injustificada de inasistencias o tardanzas en la forma y cantidad establecida en el Anexo I del presente Reglamento puede calificarse como falta grave.

**Artículo 10°: *De las Faltas Leves.*** Se consideran faltas leves las siguientes:



- a) Faltar al trabajo sin aviso o causa justificada o llegar tarde o ausentarse sin autorización, salvo lo mencionado en el Artículo anterior;
- b) Brindar un trato irrespetuoso a otros miembros del SPPDP, a usuarios del servicio y/o a cualquier persona con la que aún accidentalmente se relacionara con motivo de sus funciones;
- c) Actuar de manera indecorosa, afectando la imagen del SPPDP;
- d) Incumplir las resoluciones e instrucciones de la Defensoría Provincial, Defensoría Regional, Administrador General o superior jerárquico y;
- e) No observar los deberes propios de la función.

## **CAPÍTULO II: Normas generales de Procedimiento.**

**Artículo 11°:** *Procedimiento disciplinario previo.* Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de la presente reglamentación.

**Artículo 12°:** *Estado de inocencia.* El sometido a procedimiento sumarial será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

**Artículo 13°:** *Prohibición de doble persecución.* Nadie puede ser sometido a procedimiento sumarial, ni sancionado, más de una vez por el mismo hecho. Un proceso sumarial pasado en autoridad de cosa juzgada no podrá ser reabierto.

**Artículo 14°:** *Inviolabilidad de la defensa.* En el procedimiento sumarial es inviolable la defensa de los derechos del sumariado.

**Artículo 15°:** *Plazos.* En todo procedimiento sumarial los plazos se computarán en días hábiles, a menos que se exprese fundadamente lo contrario.

**Artículo 16°:** *Notificaciones.* La notificación de la iniciación del sumario se hará en el lugar de tareas y durante el horario de trabajo, en forma personal siempre que fuera posible. De lo contrario, se lo notificará en el domicilio que figure en su legajo, por cédula, salvo que constituyere otro domicilio.

**Artículo 17°:** *Incomparecencia.* La incomparecencia del sumariado debidamente citado no impedirá la continuidad de las actuaciones, pero suspende el dictado de la resolución, ya que la misma no puede ser dictada en rebeldía.

**Artículo 18°:** *Resoluciones.* Toda resolución provisoria o definitiva debe ser fundamentada y deberá contener:

- a) La fecha y el lugar en que se dicta;
- b) Mención de la autoridad de aplicación que la suscribe;
- c) Datos personales del sumariado;
- d) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos en que se basa o cuya comisión se imputa al sumariado, con respeto al principio de congruencia;
- e) La valoración de la prueba colectada, de conformidad con la sana crítica racional;
- f) En su caso, la determinación de la responsabilidad que en el hecho le cabe al sumariado, con especial mención de las disposiciones legales que se reputen aplicables;
- g) La individualización de la sanción disciplinaria aplicable; y,
- h) En caso de archivo o absolución, las razones que así lo determinan.

**Artículo 19°:** *Posible comisión de un delito.* Si del sumario administrativo se advirtieran hechos que puedan configurar la comisión de un delito de acción pública ejercitable de oficio, deberá darse intervención al Ministerio Público de la Acusación. La sustanciación del sumario administrativo por hecho que pueda configurar delito y la aplicación de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el presente régimen, tendrán lugar con prescindencia de la causa penal que se le sigue al agente sumariado. El sobreseimiento definitivo o la absolución dictados en una causa penal no constituyen título suficiente para impedir la sanción administrativa ni habilitan al agente a continuar en funciones si fue sancionado con destitución por el Defensor Provincial, salvo que se hubiere



determinado que el agente no fue autor del hecho o que éste no existió. Pendiente la causa penal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad administrativa.

Si se impuso una sanción administrativa mientras estaba pendiente la causa penal, es de aplicación el último párrafo del artículo 241 de la Ley N° 10160 y modificatorias.

**Artículo 20°:** *Designación de abogado instructor.* El Defensor Provincial, el Defensor Regional o el Administrador General podrán asignar un abogado instructor que lo asista o se encargue del sumario.

**Artículo 21°:** *Reglas de actuación del instructor.* En el desempeño de su actividad, el instructor deberá actuar con criterio objetivo, dirigir la investigación de los hechos motivo del sumario, reunir las pruebas que lo acrediten, garantizar la defensa del sumariado, determinar los responsables, encuadrar las faltas, fijar y dirigir las audiencias, realizar personalmente diligencias, dictar providencias, mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, y dejar constancia de las actuaciones y conservarlas. En cuanto a la adquisición de la prueba y sustanciación del sumario, seguirá las instrucciones que pudiere impartirle la autoridad de aplicación. En caso de entenderlo necesario, el instructor podrá citar al denunciante para ratificar y/o ampliar su presentación. Aún en estos casos la falta de ratificación no obstará a que se inicie o continúe la investigación del hecho que se repute falta.

**Artículo 22°:** *Improcedencia de la recusación sin causa.* El instructor y los miembros del tribunal no son recusables sin expresión de causa.

**Artículo 23°:** *Medidas preventivas.* Durante el transcurso del sumario administrativo, de oficio o a pedido del instructor, el superior jerárquico del investigado fundadamente podrá:

a) Suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo y sin prestación del servicio, mientras dure el procedimiento disciplinario, si se entendiere que la permanencia en funciones del agente puede afectar gravemente el esclarecimiento de los hechos investigados. Es especialmente procedente la suspensión preventiva cuando el agente aparezca como autor de un delito doloso o falta grave que de lugar a sumario administrativo. La suspensión no podrá exceder el plazo de noventa (90) días a menos que un Juez de la Investigación Penal Preparatoria haya admitido la realización de un juicio penal en contra del agente por delito doloso en razón de los mismos hechos que fundan la imputación disciplinaria, en cuyo caso, la medida puede prolongarse hasta que el proceso penal se resuelva.

b) Trasladarlo de la dependencia en la que cumple sus funciones, si su permanencia en el lugar fuere inconveniente para el desarrollo de la investigación o implicare un perjuicio para la prestación del servicio de la defensa. El traslado del agente, que en todos los casos será dentro de la Circunscripción Judicial en la que presta servicios, no podrá exceder de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de su notificación.

**Artículo 24°:** *Derechos del sumariado.* El agente tiene los siguientes derechos:

a) Defenderse por sí o por abogado defensor. Si el imputado no designara defensor de confianza, en caso de faltas graves el instructor designará de oficio un Defensor Público o Defensor Público Adjunto para que asuma su defensa, siempre que no manifestare su deseo de defenderse personalmente y que tal decisión no pudiere perjudicar la eficacia de su defensa.

b) Controlar el desarrollo de la investigación, ofrecer prueba de descargo, controlar la prueba de cargo, alegar y recurrir. El instructor practicará las diligencias que se pidan cuando las considere pertinentes y útiles. El agente sumariado y/o su letrado defensor tendrán derecho a presenciar las diligencias probatorias que realice el instructor y a intervenir en ellas con facultades críticas.

c) Respecto del secreto del sumario administrativo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 10160 y las disposiciones del Código Procesal Penal vigente.

d) Ser informado, en la primera oportunidad, del hecho imputado, de su tipificación, de las pruebas que obran en su contra y de su derecho a designar un abogado de confianza que lo asista.



e) Guardar silencio sin que implique presunción en su contra. Puede presentar descargo por escrito o declarar verbalmente; en éste último caso el instructor puede formularle preguntas siempre que sean claras y precisas. Puede solicitar declarar ante el instructor cuantas veces lo crea necesario.

**Artículo 25°.** *Prescripción.* En materia de prescripción de sumario administrativo será aplicable a los agentes lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 13014.

**Artículo 26°.** *Normas supletorias.* En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el Código Procesal Penal.

### **CAPÍTULO III. Actos iniciales.**

**Artículo 27°.** *Inicio.* El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por comunicación, denuncia, queja o por actuación prevencional del Defensor Provincial o del Defensor Regional o del Administrador General donde se hubiere cometido la presunta infracción.

**Artículo 28°.** *Denuncia.* La denuncia de una falta podrá formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se dejará constancia. No se requerirá ninguna formalidad expresa para su formulación, sin perjuicio de lo cual la denuncia deberá contener:

- a) Nombre y apellido, número de documento, domicilio y profesión u ocupación del denunciante;
- b) Nombre y apellido del agente denunciado;
- c) La relación circunstanciada de los hechos que se denuncian;
- d) La indicación de la prueba en que se funde. Deberá acompañarse la prueba documental o se deberá indicar el lugar donde puede ser habida;
- e) Firma del denunciante o del miembro del SPPDP que ha recibido la denuncia si aquél se negó a firmar, con indicación de los motivos de dicha negativa.

**Artículo 29°:** *Información Preliminar y decisión inicial.* Recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de oficio, el Defensor Provincial, el Defensor Regional o del Administrador General en su caso, en el más breve plazo posible, deberá realizar informalmente una prevención sumarial con la única finalidad de acreditar la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia o actuación prevencional. Al cabo de la misma decidirá si corresponde la formación de un sumario administrativo por falta leve o grave o archivo si no hay mérito para su iniciación.

### **CAPÍTULO IV. Procedimiento en caso de faltas leves.**

**Artículo 30°:** *Trámite.* Si finalizada la Información Preliminar se hubiese dispuesto la formación de sumario para la aplicación de falta leve, la tramitación estará a cargo del Defensor Provincial o del Defensor Regional o del Administrador General o del instructor que estos designen. La decisión de formar sumario se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los de dotar al acto de adecuada publicidad. Una vez reunidas las pruebas de cargo, se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, la autoridad de aplicación dictará resolución, que se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los mismos fines antes indicados.

En ningún caso el trámite podrá durar más de sesenta (60) días contados desde la recepción de la denuncia, queja, comunicación o actuación prevencional.

**Artículo 31°:** *Agravamiento de la falta atribuida al agente en el sumario.* Cuando se hubiere iniciado sumario por falta leve y con posterioridad se advirtiere la posible existencia de una falta grave que pudiese derivar en una sanción de multa, suspensión o destitución, previa consulta con el Defensor Provincial, se suspenderá el trámite e inmediatamente se dará inicio a una investigación en los términos del Capítulo siguiente.



## **CAPÍTULO V. Procedimiento en caso de faltas graves.**

**Artículo 32°: Prohibición.** Quien hubiera actuado como instructor no podrá ser acusador o juzgador.

**Artículo 33°: Investigación.** Si finalizada la Información Preliminar se hubiese dispuesto la formación de sumario para la aplicación de falta grave, el Defensor Regional de la circunscripción en que reviste el agente o el Administrador General, llevará adelante la investigación y, eventualmente, formulará acusación. Dicha decisión se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los fines de dotar al acto de adecuada publicidad. El objeto de la investigación es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de faltas disciplinarias e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

**Artículo 34°: Informe de la investigación.** Finalizada la investigación el Defensor Regional, el Administrador General o el abogado instructor interviniente deben remitir las actuaciones al Defensor Provincial con un Informe. El Informe debe contener una relación circunstanciada de los hechos investigados, el análisis de los elementos de prueba acumulados, la calificación de la conducta del sumariado, las condiciones personales del mismo que puedan tener incidencia, la determinación de la existencia de los presuntos perjuicios patrimoniales al Estado, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables, la sanción que a juicio del instructor corresponde aplicar, y toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

**Artículo 35°: Decisión preliminar.** Recibido el Informe y las actuaciones, el Defensor Provincial podrá disponer su Archivo por resolución fundada o darle trámite si entiende que existen elementos serios y verosímiles para arribar al dictado de una sanción disciplinaria. En ambos casos se dará conocimiento a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a los fines de dotar al acto de adecuada publicidad.

**Artículo 36°: Acusación.** Si decide darle trámite, deberá correr traslado por cinco (5) días al Defensor Regional o Administrador General para formule su acusación.

La acusación deberá contener:

- a) Los datos personales del sumariado;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos;
- c) La calificación de la conducta del sumariado, con indicación precisa de las normas aplicables;
- d) Una explicación sucinta de los motivos en que se funda;
- e) El ofrecimiento de pruebas, y;
- f) La petición de la sanción que se considera aplicable.

**Artículo 37°: Defensa.** Admitida la acusación, se corre traslado por cinco (5) días al agente para ejerza su derecho de defensa y ofrezca prueba.

**Artículo 38°: Debate oral.** Recibida la defensa, o vencido el plazo para hacerlo, se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso.

Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y solicitará la comparecencia de sus testigos. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa. La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se practicará la prueba. A su término se producirán los alegatos. El Defensor Provincial dará a conocer su decisión al cabo de la audiencia y puede posponer por cinco (5) días la fundamentación. Lo resuelto se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a los fines de dotar al acto de la debida publicidad. Toda resolución deberá ser fundada y no podrá reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.



## **CAPÍTULO VI. Recursos.**

**Artículo 39°.** *Admisibilidad.* Todos los recursos previstos en la presente reglamentación deben interponerse por escrito y fundados, dentro del plazo establecido, ante la autoridad que dictó la decisión que se impugna, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

**Artículo 40°.** *Trámite.* La autoridad que recibe el recurso debe analizar la admisibilidad y elevarlo de inmediato al Defensor Provincial para su tratamiento, con todas las actuaciones que se hubieren practicado hasta el momento. Si la autoridad que recibe el recurso lo declara inadmisibile, el interesado podrá acudir en queja ante el Defensor Provincial dentro del plazo de tres (3) días de notificado. Resuelta la admisibilidad, el Defensor Provincial podrá decidir directamente o arbitrar el trámite verbal y actuado que estime más conveniente para la resolución del recurso quedando expedita la vía contencioso administrativa al sumariado en caso de rechazo de aquél, de lo que se dará conocimiento a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 41°.** *Legitimación.* Los recursos solamente podrán ser interpuestos por el agente sumariado o su abogado defensor.

**Artículo 42°.** *Recursos contra sanciones impuestas por el Defensor Regional o Administrador General.* Contra las sanciones impuestas por el Defensor Regional o el Administrador General es admisible el recurso de reconsideración y conjunta apelación ante el Defensor Provincial, con efecto devolutivo. El plazo de interposición es de tres (3) días.

El Defensor Regional o el Administrador General deben resolver dentro de los cinco (5) días y en caso de no hacer lugar a la reconsideración, elevarán el caso de inmediato al Defensor Provincial para su tratamiento, con todas las actuaciones que se hubieren practicado hasta el momento.

**Artículo 43°.** *Recursos contra sanciones impuestas por el Defensor Provincial.* Contra las sanciones impuestas o decisiones adoptadas por el Defensor Provincial solamente cabe el recurso de reconsideración. El plazo de interposición del mismo es de tres (3) días. El Defensor Provincial debe resolver dentro de los cinco (5) días.

**Artículo 44°.** *Recursos por medidas preventivas.* Contra las medidas preventivas se puede interponer dentro del plazo de tres (3) días un recurso de apelación con efecto devolutivo ante el Defensor Provincial para que este resuelva en el plazo de tres (3) días. En tal caso, la elevación de las actuaciones se hará en copia. Si la medida fue aplicada por el Defensor Provincial, solamente cabe recurso de reconsideración, en igual plazo.

## **CAPÍTULO VII. Ejecución.**

**Artículo 45°.** *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones de prevención, apercibimiento y multa se ejecutarán inmediatamente y se pondrán en conocimiento del Defensor Provincial debiéndose registrar en el legajo personal del agente. Asimismo se comunicará la sanción impuesta a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a los fines de dotar al acto administrativo de adecuada publicidad. En caso que la sanción sea de multa, aquella deberá proceder a realizar los descuentos respectivos.

**Artículo 46°:** *Producto de las multas.* El producto de las multas se destina exclusivamente a actividades de capacitación de los miembros del SPPDP.

**Artículo 47°:** *Ejecutoriedad.* En caso de suspensión o destitución, agotada la vía recursiva en sede administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa. La suspensión sancionatoria implica la pérdida total o parcial del goce de haberes por el tiempo que dure la misma y puede imponerse con o sin obligación de prestar servicios. El Defensor Provincial solicitará la suspensión o destitución al Poder Ejecutivo a través de la Corte Suprema de Justicia.



## **TÍTULO II: AGENTES EXCLUIDOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.**

**Artículo 48°: Exclusión.** Las disposiciones del presente Anexo no resultan de aplicación para los Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y Administrador General ya que los mismos tienen previsto un régimen disciplinario especial de conformidad a lo normado en el Artículo 36, ss. y conc. de la Ley N° 13014. Las disposiciones del presente Anexo no resultan de aplicación para el Defensor Provincial y los Defensores Regionales, atento a que los mismos sólo pueden ser removidos de sus cargos por el procedimiento especial previsto en los Artículos 20 y 27 de la Ley N° 13014.